



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2010-00571-00
DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO BALLESTEROS HUERTAS
DEMANDADO: MUNICIPIOS DE APULO, VIOTÁ Y TOCAIMA
ACCIÓN: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 3 de junio de 2021, notificado por estado No. 021 al día siguiente, este Despacho *i)* se abstuvo de abrir incidente por desacato, *ii)* se requirió al alcalde del MUNICIPIO DE VIOTÁ para que informara las gestiones desplegadas y avances en cumplimiento del convenio interadministrativo de cooperación suscrito entre los MUNICIPIO DE APULO, VIOTÁ Y TOCAIMA No. 001 de 10 de marzo de 2021 y *iii)* requirió a los alcaldes de los MUNICIPIOS DE APULO, VIOTÁ y TOCAIMA, así como al gerente de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA-EPC-, para que suministraran el agua potable a los habitantes de las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos diariamente y en cantidad de 100 y 150 litros por cada habitante, y en consecuencia, mensualmente allegaran informes que acrediten dicho suministro de agua diariamente y en cantidad de 100 y 150 litros por cada habitante, so pena de dar apertura al incidente de desacato («021AutoRequiere» y «022NotificacionEstado4Junio» del cuaderno «C06IncidenteDesacato»).

1.2. El 11 de junio de 2021 el alcalde del MUNICIPIO DE VIOTÁ doctor WILDER GÓMEZ OSORIO allegó el informe mensual de suministro del agua potable del mes de abril de 2021 a los habitantes de las veredas LA CEIBA, LA HORQUETA DEL MUNICIPIO DE APULO, Y, SAN CARLOS DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA, en el que consta que el suministro diario de cada suscriptor de las veredas mencionadas. Advirtiendo que se adjunta el informe correspondiente al suministro de agua potable del mes de abril de 2021 debido a que la facturación del servicio domiciliario es mes vencido y, el informe del mes de mayo se está produciendo después del 10 de junio («023EscritoMunicipioViota» del cuaderno «C06IncidenteDesacato»).

1.2.1. Refiere que el número de suscriptores del servicio en las veredas de la HORQUETA Y LA CEIBA DE VIOTÁ, Y, SAN CARLOS DE TOCAIMA, supera al existente en el momento de la sentencia (18 en la sentencia en la actualidad 148), situación que aduce, agrava el suministro de agua, por cuanto el acueducto construido estaba proyectado para un menor número de suscriptores, y, no para los aumentos desmedidos de la población, la población flotante y los usos diferentes al consumo humano.

1.2.2. Finalmente manifiesta que el servicio de agua potable lo efectúa la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VIOTA, a través del acueducto que suministra el servicio de agua potable para el centro poblado de El Piñal, sistema que a su vez suministra agua potable a las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos, Bejucal, Espino y San Vicente, y, en se complementa cuando es deficiente con agua potable transportada en carro tanques.

1.3. Por Secretaría se libraron los oficios No. 01158 y 01165 de 21 de junio de 2021 requiriendo a las demandadas lo ordenado en auto de 3 de junio de 2021 («024OficioRequiereViota» y «025OficioRequiereAccionadas» del cuaderno «C06IncidenteDesacato»).

1.4. El 29 de junio de 2021 el Profesional de Apoyo de la Dirección Jurídica de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, ALVEIRO CAÑON

VELASQUEZ allegó el informe del suministro de agua potable en el que indicó que desde marzo de 2019 se dispuso un carro tanque de 10.000 litros para la entrega de agua potable en las veredas incluidas en la sentencia T-312 de 2012, con el fin de que apoyara por un periodo de tres días en cada municipio, el cual aduce se está cumpliendo a cabalidad, en efecto allegó un cuadro nombrado como «PROGRAMACION ATENCION DE EMERGENCIAS 2019 CARROTANQUE EPS-MUNICIPIOS DE APULO, TOCAIMA, VIOTA» y evidencia fotográfica, destaca que por su parte se ha entregado 2.250.000 litros de agua desde que inició el abastecimiento con carro tanque en el 2019, es decir, 90.000 litros mensuales a la población beneficiaria («026EscritoEmpresasPublicas» del cuaderno «C06IncidenteDesacato»).

1.5. El 6 de julio de 2021 el alcalde del MUNICIPIO DE VIOTÁ doctor WILDER GÓMEZ OSORIO allegó informe de las gestiones desplegadas y avances en cumplimiento del convenio interadministrativo de cooperación suscrito entre los MUNICIPIO DE APULO, VIOTÁ Y TOCAIMA No. 001 de 10 de marzo de 2021 refiriendo que el 22 de Febrero del 2021 el MUNICIPIO DE VIOTÁ, aperturó la cuenta de ahorros No. 4759 0008 9826 para que fueran transferidos los recursos correspondientes a los aportes de los MUNICIPIOS DE APULO, TOCAIMA Y VIOTA, dineros que aduce, se consignaron en la misma. Posteriormente, se inició el proceso precontractual para efectuar la contratación de los estudios y diseño de la bocatoma. Y que el proceso de selección contractual se tramitó en el SECOP, «proceso No. CM-031-2021» siendo adjudicado, y aceptada la oferta. Finalmente mencionó que el MUNICIPIO DE VIOTÁ efectuó la contratación de los «PUEAA» requisito exigido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA, el cual señala se encuentra en ejecución, finalmente, reiteró el informe de suministro de agua potable para el mes de abril de 2021 el cual había sido presentado el 11 de junio hogaño («027EscritoMunicipioViota» del cuaderno «C06IncidenteDesacato»).

1.6. El proceso ingresó al Despacho el 12 de julio hogaño (archivo «028ConstanciaDespacho» del cuaderno «C06IncidenteDesacato»).

II. CONSIDERACIONES

Se había puntualizado que para el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la mesa de trabajo realizada en virtud del cambio de administración (2020-2023), debía contarse con la ejecución del convenio interadministrativo de cooperación suscrito entre los MUNICIPIOS DE APULO, VIOTÁ Y TOCAIMA No. 001 de 10 de marzo de 2021 cuyo objeto corresponde a «*AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS ENTRE LAS ALCALDÍAS DE TOCAIMA APULO Y VIOTÁ CUNDINAMARCA PARA REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LAS BOCATOMAS DEL RÍO RUISITO Y RÍO LINDO EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS CON EXPEDIENTES NOS. 25000232400020110042501 Y 25307333300120100057100*», con plazo de ejecución de 2 meses a partir de la suscripción del acta de inicio, esto es, a partir del 12 de abril de 2021 con fecha de terminación 11 de junio hogaño, por lo que se requirió en efecto al MUNICIPIO DE VIOTÁ quien señaló que se aperturó la cuenta de ahorros No. 4759 0008 9826 para que fueran transferidos los recursos correspondientes a los aportes de los MUNICIPIOS DE APULO, TOCAIMA Y VIOTA, dineros que aduce, se consignaron en la misma y que posteriormente, se inició el proceso precontractual para efectuar la contratación de los estudios y diseño de la bocatoma, obteniendo el proceso de selección contractual No. CM-031-2021 el cual se tramitó en el SECOP, mismo que fue adjudicado, y aceptada la oferta.

Así mismo, informó que se efectuó la contratación del PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA-PUEAA-, el cual es un requisito exigido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA-CAR-, el cual ADUCE, se encuentra en ejecución.

Prueba de lo señalado en precedencia, se aportó:

- Constancia de ingreso de recursos a la cuenta del convenio (folio 13 del archivo «027EscritoMunicipioViota», de la carpeta «C06IncidenteDesacato»).

- Certificado de apertura de cuenta (folio 14 del archivo «027EscritoMunicipioViota», de la carpeta «C06IncidenteDesacato»).
- Estudios previos de contrato de consultoría cuyo objeto obedece a «CONSULTORIA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LAS DOS BOCATOMAS PARA EL SERVICIO DE ACUEDUCTO DEL CASCO URBANO Y LAS VEREDAS DE LA CEIBA, LA HORQUETA, SAN CARLOS, EL PIÑAL, CAPOTES, EL ESPINO Y BEJUCAL DEL MUNICIPIO DE VIOTÁ, TOCAIMA Y APULO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA» (folios 15 a 28 del archivo «027EscritoMunicipioViota», de la carpeta «C06IncidenteDesacato»).
- Aceptación oferta No. CMC 031 - 2021, suscrita por el contratista HELDER URIEL ROSAS ROJAS, con plazo de ejecución de dos meses los cuales se empezara a contabilizar a partir de la suscripción del acta de inicio o hasta agotar disponibilidad presupuestal, por valor de veinticinco millones cuatrocientos treinta y ocho mil setecientos veintiocho pesos M/CTE (\$25.438.728) (folios 29 a 32 del archivo «027EscritoMunicipioViota», de la carpeta «C06IncidenteDesacato»).
- Publicación del proceso No. CMC 031 - 2021 en la página del SECOP I (folio 33 del archivo «027EscritoMunicipioViota», de la carpeta «C06IncidenteDesacato»).
- Informe de evaluación contratación de mínima cuantía No. CMC 019 de 2021, con objeto «CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) EN EL CASCO URBANO Y EL CENTRO POBLADO EL PIÑAL DEL MUNICIPIO DE VIOTA CUNDINAMARCA»(folios 33 a 39 del archivo «027EscritoMunicipioViota», de la carpeta «C06IncidenteDesacato»).
- Aceptación oferta No. CMC 019 - 2021 suscrita por el contratista INCODEA S.A.S, con plazo de ejecución de tres meses los cuales se empezara a contabilizar a partir de la suscripción del acta de inicio o hasta agotar disponibilidad presupuestal, por valor de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA

PESOS M/CTE (\$16.679.040) (folios 40 a 45 del archivo «027EscritoMunicipioViota», de la carpeta «C06IncidenteDesacato»).

- Publicación del proceso No. CMC 019 – 2021 en la página del SECOP I (folio 46 del archivo «027EscritoMunicipioViota», de la carpeta «C06IncidenteDesacato»).

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que los procesos Nos. CMC 031 – 2021 y No. CMC 019 – 2021 se encuentran en trámite de ejecución, se requerirá al MUNICIPIO DE VIOTÁ con el fin de que rinda informe detallado respecto a la ejecución de los mismos.

Así también, de los informes presentados se advierte el cumplimiento de suministro de agua por parte del MUNICIPIO DE VIOTÁ a las veredas LA CEIBA, LA HORQUETA DEL MUNICIPIO DE APULO, y, SAN CARLOS DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA, para el mes de abril de 2021, sin que obre el correspondiente a los meses de mayo y junio siendo claro que la facturación de dichos servicios es mes vencido, es decir sólo sería imposible rendir el correspondiente al mes de julio de 2021 por lo que se requerirá al respecto. Además, por las EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA se advierte programación de suministro de Agua potable hasta el 13 de julio de 2021 sin que se refleje o acredite el cumplimiento de lo informado, pues si bien se aporta evidencia fotográfica, de la misma no se puede advertir la fecha y lugar en donde fueron tomadas.

Finalmente, se reitera a los Alcaldes de los MUNICIPIOS DE APULO, VIOTÁ y TOCAIMA, así como al Gerente de la EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA-EPC- o a quienes hagan sus veces, deben continuar suministrando el agua potable a los habitantes de las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos **diariamente y en cantidad de 100 y 150 litros por cada habitante**, para el efecto, mensualmente deberán allegar informes que acrediten dicho suministro de agua **diariamente y en cantidad de 100 y 150 litros por cada habitante**, SO PENA DE DAR APERTURA AL INCIDENTE

DE DESACATO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991¹.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRESE al alcalde del MUNICIPIO DE VIOTA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue:

- Informe detallado respecto a la ejecución de los procesos Nos. CMC 031-2021 y No. CMC 019-2021.
- Informe y acredite el suministro de agua potable a las veredas la Ceiba, la Horqueta y San Carlos para los meses de mayo y junio.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al Gerente de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA-EPC-para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue un informe, con prueba que acredite el suministro de agua potable a las veredas la Ceiba, la Horqueta y San Carlos para los meses de mayo y junio a partir del 11 de julio de 2021. Advirtiéndole que en lo sucesivo debe ser allegado mensualmente.

TERCERO: RECUÉRDASELES a los Alcaldes de los MUNICIPIOS DE APULO, VIOTÁ y TOCAIMA, así como al Gerente de la EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA-EPC- o a quienes hagan sus veces, que deben suministrar el agua potable a los habitantes de las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos **diariamente y en cantidad de 100 y 150 litros por cada habitante**, y en consecuencia, mensualmente allegar informes que acrediten

¹ «Artículo 52. **DESACATO**. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción».

dicho suministro de agua **diariamente y en cantidad de 100 y 150 litros por cada habitante**, SO PENA DE DAR APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991².

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes del presente proveído por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**40BFAF696C535F3720C05508186D1DC0DEADD70FE108811FBC
F3ED453E35A52B**
DOCUMENTO GENERADO EN 22/07/2021 08:57:42 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

² «Artículo 52. **DESACATO**. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción».



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2013-00013-00
DEMANDANTE: ÁNGEL AUGUSTO LOZANO DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ Y OTROS
ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR-VERIFICACIÓN DE FALLO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 16 de julio de 2020, este Despacho, entre otras cosas requirió a *i)* a la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, doctora GISEL KARINA GARZÓN AVELLANEDA, al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, doctor NICOLÁS GARCÍA BUSTOS y al DIRECTOR DE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA-EPC-, doctor JUAN EDUARDO QUINTERO LUNA, para que rindieran mancomunadamente informe detallado respecto a las acciones desplegadas en pro del cumplimiento del fallo y *ii)* a la PERSONERA DEL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, doctora LORENA CORREA para que allegara las actas de los comités de verificación de fallo efectuados en torno al cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la presente actuación, del 17 de octubre de 2018 en adelante («002AutoRequiere» del cuaderno «004ActuacionesElectronicas»).

1.2. El 3 de septiembre de 2020 el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ allegó el oficio No. AMAC 559 de 1° de septiembre de 2020 en donde informó que el predio denominado Mirolindo destinado para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del sector Mesa del Medio coincide para recibir descarga de aguas residuales de un porcentaje considerable del casco urbano del Municipio, razón por lo cual, el terreno inicialmente para ello sólo permitía la construcción de una sola planta pequeña convencional o compacta, generando la imposibilidad de suplir la necesidad de tratamiento de aguas residuales para los barrios San Rafael, San Jorge, Turín, Mariano, Divino Niño, Las Acacias, Mutuaria y Centenario («009InformeMunicipioArbelaez» del cuaderno «004ActuacionesElectronicas»).

1.2.1. Mencionó que dentro del contrato surgía la solución a la descarga generada en el sector Villa Olímpica, el cual gracias a su topografía y pendiente no puede descargar sus aguas al cauce del zanjón de los pozos para su posterior entrega a Mirolindo, obligando al Municipio a plantear solución con una tercera Planta de Tratamiento de Aguas Residuales o estación de bombeo que conduzca las aguas a terrenos que faciliten el tránsito por gravedad, situación que aduce, la definirá el estudio a realizar.

1.2.2. Informó que desde el año 2018 en virtud de la vinculación del Municipio al Plan Departamental de Agua, se está desarrollando el contrato de obra «C-140-2018 PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PLUVIAL FASE I», donde se desarrolla la optimización del componente de acueducto y se inicia la independización de aguas lluvias de las sanitarias, generando cuantificación real de las aguas servidas por la población y la posibilidad de diseñar una solución tangible al problema de tratamiento de aguas servidas. Aunado, indicó que continúa con la gestión del contrato de obra No. C-278 de 2018 cuyo objeto es el «PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO SANITARIO FASE I Y ALCANTARILLADO PLUVIAL FASE II».

1.2.3. Manifestó que ha trabajado con la consultoría EPC-PDA-C-190-2018 para encontrar la solución predial adecuada y concluir en buen término los diseños, la tecnología y el tipo de tratamiento que satisfagan la necesidad de tratamiento del 46% de las aguas servidas del casco urbano y zonas aledañas del MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, informó además que, en el año 2019 se desarrolló el avalúo de los predios por donde se proyecta el paso del tubo desde el casco urbano barrio San Rafael hasta el predio Mirolindo en el sector el retén.

1.2.4. Finalmente, mencionó que se encuentra comprometido en una solución estable y duradera del tratamiento de aguas residuales de Arbeláez y los contratos que se están ejecutando y otros pronto a ejecutar son la prueba que se encuentran proyectando al Municipio en el sector de saneamiento básico y agua potable al año 2044. Por lo que una vez se dé por terminada la emergencia sanitaria por parte del Gobierno Central se continuará con la búsqueda de un terreno que complemente el predio Mirolindo y poder llevar a feliz término los diseños que permitan el desarrollo de una PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, que satisfaga la necesidad de tratamiento de aguas sanitarias del sector mesa del medio y parte del casco urbano del MUNICIPIO DE ARBELÁEZ.

1.2.5. Se aportó informe técnico por parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA de «ALTERNATIVAS COMPONENTE PREDIAL DEL CONTRATO CONSULTORÍA EPC-PDA-C-190-2018 CUYO OBJETO ES "AJUSTE AL DISEÑO PARA LA PTAR MIROLINDO Y LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA PTAR SECTOR VILLA OLÍMPICA INCLUYE PERMISO DE VERTIMIENTOS Y AJUSTE AL PSMV DEL MUNICIPIO DE ARBELAEZ CUNDINAMARCA."», en donde se señaló que el estudio del PLAN MAESTRO definió la ubicación de la futura PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES en el lote Mirolindo, de propiedad del Municipio ubicado debajo del sector de la mesa del medio, al occidente del caso urbano, sobre la vía que de Arbeláez conduce a Pandi - boquerón. Sin embargo, se señaló que en diferentes visitas técnicas realizadas por esta consultoría junto con personal

de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, se identificó que el lote presenta diferentes problemáticas de tipo técnico, geológico y prediales. Por lo que se planteó como alternativa el predio la cantera que es de propiedad del Municipio y que está siendo usado para explotación de materiales de cantera. Como segunda alternativa está el predio Brasil, el cual es de propiedad privada.

1.2.6. Como conclusiones del informe técnico, se encuentra que el predio Mirolindo no es apto para la implantación de una PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, siendo necesario buscar alternativas de otros lotes que cumplan con los requerimientos técnicos, pues éste sólo puede servir para la implantación de estructuras de alivio o pretratamiento del futuro colector Turín y del colector que surge de la mesa del medio. Refiriendo que el predio Brasil tiene menos inconvenientes que el predio la Cantera en el sentido de que no requiere bombeo por estar ubicado debajo de la vía, sin embargo como desventaja se tiene que es privado, en cambio, el predio la Cantera sí tiene mayores inconvenientes desde el punto de vista técnico pero es un predio que pertenece al Municipio. Indicando que la selección depende del MUNICIPIO quien debe revisar la factibilidad de gestionar la ubicación de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.

1.3. El 15 de septiembre de 2020 la PERSONERA DEL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ allegó escrito en el que señaló que no fue informada por la personería saliente del comité de verificación de fallo dentro de la presente acción y que revisada la documental existente evidenció que la última acta del comité se realizó el 17 de octubre de 2018 que es con la que ya cuenta el Despacho, por lo que adjuntó el acta de la reunión por ella realizada el 11 de agosto de 2020 en la que se señaló como conclusiones que no hay ejecución de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES MIROLINDO, y que el estado del proyecto se encuentra en la etapa de definición para adquisición del terreno («010EscritoPersoneria» del cuaderno «004ActuacionesElectronicas»).

1.4. El 9 de junio de 2021 la PERSONERA DEL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ allegó el acta del comité de verificación de fallo de 18 de marzo de 2021 en la que mencionan la realización de actividades entre EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ desde el mes de agosto de 2020 con ocasión del contrato de consultoría No. 190 para los estudios y diseños de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES MIROLINDO, desencadenando en que el predio Mirolindo no cumple con el área suficiente para desarrollar el proyecto debido al volumen que maneja una planta, por lo que luego de tener dos alternativas de predios, optaron por el denominado Brasil, adelantando el proceso de avalúo en diciembre de 2020 y que hasta marzo de 2021 llegaban los propietarios del predio al país para poder proceder con el trámite pertinente. Razón por lo cual el contrato de consultoría se encuentra suspendido ya que se necesita tener claridad respecto al tema del avalúo y posteriormente la modificación del contrato («011EscritoPersoneria» del cuaderno «004ActuacionesElectronicas»).

1.5. El proceso ingresó al Despacho el 12 de julio hogaño (archivo «012ConstanciaDespacho» del cuaderno «004ActuacionesElectronicas»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme al único informe presentado por el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ así como las actas del comité de verificación de cumplimiento del fallo, se debe poner de presente a los mismos el deber de cumplir con las órdenes dispuesta en los fallos de primera instancia dentro de la actuación de la referencia así:

Fallo de primera instancia de 28 de agosto de 2015:

«PRIMERO declárense no probadas las excepciones, esgrimidas por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EMPRESA PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP y los accionados PERSONAS NATURALES.

SEGUNDO declárese probada la afectación a los derechos colectivos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sano, el acceso a un infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y la seguridad y salubridad públicas, por el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ,

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP, por la no provisión de PTAR para el SECTOR MESA DEL MEDIO-VEREDA SAN ROQUE- MUNICIPIO DE ARBELÁEZ y el vertimiento de sus aguas servidas, sin atenuar su carga contaminante a la ZANJA LOS POZOS afluente de la QUEBRADA LA LEJIA.

TERCERO concédase amparo a los derechos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sano, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y la seguridad y salubridad públicas. A ese fin, **ORDENASE así:**

3.1- EL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoría de este fallo, deberán coordinar lo necesario para ajustar el proyecto presentado en noviembre de 2013, a los requerimientos formulados por EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP.

3.2- Bajo la anterior directriz, EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP, a través de su representantes legal o quien haga sus veces debe prestar asistencia técnica al MUNICIPIO DE ARBELAEZ para la efectiva implementación de los ajustes, contrastado que fungió como contratista en la construcción de los elementos estructurales existentes y que corresponden al cimiento de una PTAR.

3.3- Viabilizada en ésta secuencia la construcción de la PTAR para el SECTOR MESA DEL MEDIO- VEREDA SAN ROQUE, el MUNICIPIO DE ARBELAEZ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, deberán coordinar lo necesario, para acometer su ejecución material en plazo máximo de los tres (3) meses, siguientes a la ejecutoria de este fallo, debiendo el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A ESP, apoyar técnica, administrativa y financieramente al ente local, a fin que en lapso máximo de un año, el SECTOR MESA DEL MEDIO-VEREDA SAN ROQUE- MUNICIPIO DE ARBELAEZ, disponga de PTAR y cese el vertimiento de las aguas servidas sin atenuar la carga contaminante.

CUARTO confórmese para la verificación del cumplimiento de la sentencia Comité integrado por el PERSONERO MUNICIPAL DE ARBELAEZ, quien le presidirá y deberá rendir informe mensual del avance en la ejecución de las medidas ordenadas, la junta directiva de la acción comunal u organización similar del SECTOR MESA DEL MEDIO- VEREDA SAN ROQUE- MUNICIPIO DE ARBELAEZ y el Alcalde de la citada localidad o quien este delegue.

(...))»

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera Subsección "A", mediante providencia del 12 de octubre de 2017 confirmó y adicionó la sentencia proferida por este Despacho así:

«PRIMERO.- CONFÍRMASE la contra (sic) la sentencia del nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial, Sección Segunda.

Adicionase la sentencia en el sentido de declarar que son responsables de la afectación de los derechos colectivos demandados, los señores MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ DE WILCHES, VÍCTOR MANUEL WILCHES RODRÍGUEZ, GONZALO WILCHES RODRÍGUEZ, MARINA STELLA WILCHES RODRÍGUEZ, MARTHA HELENA WILCHES RODRÍGUEZ, NIEVES AMANDA WILCHES RODRÍGUEZ Y JORGE ANÍBAL WILCHES RODRÍGUEZ, a quienes se les impone las siguientes órdenes: (1) permitir la ejecución material del proyecto de PTAR en el predio de propiedad del Municipio de Arbeláez adquirido por expropiación administrativa mediante resolución N° 280 del 15 de diciembre del 2010 emanada de la Alcaldía Municipal de Arbeláez; (2) abstenerse de ejercer vías de hecho que impidan el uso normal del inmueble y la destinación del mismo a la construcción y puesta en funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales como medio de protección del derecho colectivo al medio ambiente. En caso de incumplimiento, las autoridades administrativas deberán adoptar los mecanismos legales necesarios para la protección y uso definitivo del inmueble.

(...)»

Lo anterior para puntualizar que los informes deben estar relacionados con la orden impartida por éste Despacho confirmada por el Superior, consistente en que luego de ajustar el proyecto presentado en noviembre de 2013 a los requerimientos formulados por EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP., en un término de tres meses proceder con la construcción de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES para el SECTOR MESA DEL MEDIO- VEREDA SAN ROQUE, para el efecto, el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, deberían coordinar lo necesario, debiendo el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, apoyar técnica, administrativa y financieramente al ente local, con el fin que en lapso máximo de un año, el SECTOR MESA DEL MEDIO-VEREDA SAN ROQUE- MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, disponga de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS

RESIDUALES. Orden que hasta el momento no se advierte cumplida ni se denotan avances significativos.

Por otro lado, el Despacho no encuentra el cumplimiento al auto de 16 de julio de 2020 pues, en el mismo se solicitó un informe detallado y mancomunado rendido por la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, doctora GISEL KARINA GARZÓN AVELLANEDA, el GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, doctor NICOLÁS GARCÍA BUSTOS y el DIRECTOR DE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA-EPC-, doctor JUAN EDUARDO QUINTERO LUNA, respecto a las acciones desplegadas en pro del cumplimiento del fallo, sin embargo en dicho proveído también se dispuso que por Secretaría debería oficiarse sin que dicha orden se haya cumplido. Por lo que se conminará a la Secretaría de este Juzgado para que cumpla lo ordenado por el Despacho y oficie a las requeridas.

Así también, como quiera que la última acta del comité de verificación de fallo data del 18 de marzo de 2021, se requerirá a la PERSONERA DEL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ para que allegue las actas de los comités realizados con posterioridad, pues se recuerda que en el fallo de primera instancia se dispuso que los informes debería rendirlos mensualmente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONMÍNASE A LA SECRETARÍA para que proceda a dar cumplimiento al auto de 16 de julio de 2020 y OFICIE A LAS REQUERIDAS, esto es, a ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, doctora GISEL KARINA GARZÓN AVELLANEDA, el GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, doctor NICOLÁS GARCÍA BUSTOS y el DIRECTOR DE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA-EPC-, doctor JUAN EDUARDO QUINTERO LUNA, para que mancomunadamente rindan un informe detallado respecto a las acciones desplegadas en pro del cumplimiento del fallo.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la PERSONERA DEL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, doctora LORENA CORREA, para que dentro del término de un mes contado a partir de la notificación del presente proveído, allegue las actas de los comités de verificación de fallo efectuados en torno al cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la presente actuación realizadas con posterioridad al 18 de marzo de 2021. **RECUÉRDESELE** que los informes deben ser presentados mensualmente. **OFÍCIESE** por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**D1C93B372B9F522C8A6673027AF3C175BCB51471C0753E065DD
7D1023BC71270**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/07/2021 08:57:45 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2014-00052-00
Demandante: DIANA MARCELA COBOS ROJAS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 3 de junio de 2021 notificado por estado No. 21 al día siguiente, se requirió a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que allegara de manera íntegra, legible y completa la historia clínica del recién nacido SAMUEL ANDRÉS COBOS ROJAS en la que se incluya el reporte de la nota operatoria o de la descripción del procedimiento realizado por parte de cirugía pediátrica el 30 de enero de 2012 («133AutoRequiere» y «134NotificacionEstado4Junio»).

1.2. El 11 de junio de 2021 se allegó por parte de la doctora MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN CASTILLO la historia clínica del recién nacido en SAMUEL ANDRES COBOS ROJAS («135EscritoHospitalHistoriaClinica»).

1.3. El proceso ingresó al Despacho el 12 de julio de 2021 («136ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, de la historia clínica aportada por la apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ se encontró que luego de estar pendiente la «REMISIÓN A III NIVEL PARA CIRUGÍA PEDIÁTRICA», el 30 de enero de 2012 a las 17:00 se realizó la siguiente observación (folio 11 del archivo «135EscritoHospitalHistoriaClinica»):

«SALE NIÑO DE LA INSTITUCIÓN DORMIDO BAJO EFECTOS DE SEDACIÓN CON INTUBACIÓN OROTRAQUEAL CONECTADO A VENTILACION MECANICA CON FIO2 DE 40%, PEED DE 4 , CON ACCESO VENOSO PERIFERICO EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO PASANDO SOLUCION SALINA NORMAL 50CC MAS 1 MG DE ADRENALINA A 1CC HORA, N#2 SOLUCIÓN SALINA NORMAL 50CC MAS 200 MICROGRAMOS DE FENTANIL MAS 50 MG DE VERCURONIO A 2CC HORA GOTEOS PASANDO POR BOMBA DE INFUSION, CON ACCESO VENOSO PERIFERICO EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO PASANDO DEXTROSA EN AGUA DESTILADA AL 10 % A 5CC HORA GOTEOS POR BOMBA DE INFUSION , CON Sonda OROGASTRICA ABOCAL , SONDA VESICAL DRENANDO ORINA CLARA CON TENSION ARTERIAL DE 87/35 FRECUENCIA CARDIACA 185 POR MINUTO EN COMPAÑIA DE MEDICO Y PARAMEDICO EN ENCUBADORA CERRADA DE TRANSPORTE CON DESTINO AL HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT»

Así las cosas, resulta claro que fue en el HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT donde se debía realizar el procedimiento de cirugía pediátrica y por consiguiente, es allí donde debe encontrarse la Historia Clínica Completa del niño SAMUEL ANDRÉS por parte de *«pediatría y cirugía pediátrica que incluya reporte de la nota operatoria o de la descripción del procedimiento realizado por parte de cirugía pediátrica del 30 de Enero de 2012, para determinar detalladamente que fue lo que produjo la sepsis neonatal de origen abdominal, compromiso multiorganico y finalmente hipoxia fetal y la muerte»*, para que la profesional universitaria forense doctora ANA MARÍA GRANADA TORO del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE proceda con la adición y complementación del informe No. UBMDE-DSANT-02662-2021 de 8 de marzo de 2021 por ella rendido.

Por lo anterior, se reitera que la solicitud de la prueba pericial tal y como fue decretada en la audiencia inicial realizada 27 de junio de 2017 consistía en determinar si a la señora DIANA MARCELA COBOS ROJAS y al niño SAMUEL ANDRÉS COBOS ROJAS se les brindó el tratamiento adecuado y en el evento de que no lo sea, indicar el tratamiento que debieron recibir.

Por lo que conforme a lo expuesto, se requerirá al HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT para que allegue la Historia Clínica Completa del niño Samuel Andrés por parte de *«pediatría y cirugía pediátrica que incluya reporte de la nota operatoria o de la descripción del procedimiento realizado por parte de cirugía pediátrica del 30 de Enero de 2012, para determinar detalladamente que fue lo que produjo la sepsis neonatal de origen abdominal, compromiso multiorganico y finalmente hipoxia fetal y la muerte»*, con el fin de ponerla en conocimiento del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NOROCCIDENTE y que proceda con la complementación y adición al dictamen pericial contenido en el informe No. UBMDE-DSANT-02662-2021 de 8 de marzo de 2021.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: OFÍCIESE a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE GIRARDOT para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra, legible y completa la historia clínica del recién nacido SAMUEL ANDRÉS COBOS ROJAS en la que se incluya el reporte de la nota operatoria o de la descripción del procedimiento realizado por parte de cirugía pediátrica el 30 de enero de 2012. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3be1bcc7eb4c7c1fe49e8a2fd37aef2c5bf213e27fe0fbb6d3fe73347cc29985

Documento generado en 22/07/2021 08:57:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2015-00586-00
Demandante: MERCEDES MONCADA FLÓREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de proferir la correspondiente sentencia, como quiera que dentro del material obrante en el proceso no es posible adoptar una decisión de fondo dentro del proceso de la referencia, deviene la necesidad de decretar como prueba la de oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BOGOTÁ para que, en virtud de la historia clínica del HOSPITAL MILITAR DE TOLEMAIDA correspondiente a YOINER STEVEN LLANOS MONCADA para los días 6 y 7 de agosto de 2013 obrante en los folios 41 a 60 del archivo «002DemandayAnexos» así como de la transcripción a la misma obrante en el archivo «057RespuestaDispensarioMedicoTolemaida», determine si dicha Entidad se le prestó la atención y manejo médico adecuado conforme a su patología o si por el contrario pudo haberse evitado la torsión testicular izquierda padecida por el joven LLANOS MONCADA, para el efecto adjúntese, además, la historia clínica de la CLÍNICA SAN SEBASTIÁN obrante en los folios 61 a 65 del archivo «002DemandayAnexos» y 45 a 67 del archivo «016ContestacionDemandaClinicaSanSebastianMedicosAsociadosSA». Lo

anterior, en virtud de la facultad conferida por el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹ la valoración del demandante por tal autoridad.

En virtud de lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BOGOTÁ, para que en virtud de la historia clínica del HOSPITAL MILITAR DE TOLEMAIDA correspondiente a YOINER STEVEN LLANOS MONCADA para los días 6 y 7 de agosto de 2013 obrante en los folios 41 a 60 del archivo «002DemandayAnexos» así como de la transcripción a la misma obrante en el archivo «057RespuestaDispensarioMedicoTolemaida», presente un informe en el que se determine si dicha Entidad le prestó la atención y manejo médico adecuado conforme a su patología o si por el contrario pudo haberse evitado la torsión testicular izquierda padecida por YOINER STEVEN LLANOS MONCADA.

Los gastos que se generen para la realización de la prueba decretada deberán ser asumidos tanto por la parte demandante como por las entidades y personas que conforman la parte demandada por igual, en atención a lo previsto en el inciso final del artículo 169 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

¹ **Artículo 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d368158c74b6d334c3524bf8640025ceb4bb74d7243e1707c074bc1
a4c70c08**

Documento generado en 22/07/2021 08:56:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00036-00
Demandante: BLANCA CECILIA MARTÍNEZ RUÍZ
JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ RUÍZ
CENÓN MARTÍNEZ RUÍZ
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
PEDRO LEÓN DÍAZ DE LA MESA
Vinculados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
CLÍNICA MARTHA
CLÍNICA ESIMED LLANOS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 26 de marzo de 2021 encontrándose el presente proceso pendiente notificar a la vinculada CLÍNICA ESIMED LLANOS, se dispuso entre otras cosas requerir a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA como «CASA PRINCIPAL», de la agencia CLÍNICA ESIMED LLANOS para que se pronunciara en relación con la existencia y representación de su agencia CLÍNICA ESIMED LLANOS («045AutoRequiere»).

1.2. En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se libró el oficio No. 00628 de 14 de abril de 2021 dirigido a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA como «CASA PRINCIPAL», de la agencia CLÍNICA ESIMED LLANOS a la siguiente dirección «AUTOPISTA NORTE N 108 27 TORRE 3 PISO 4» en la

ciudad de Bogotá, el cual fue remitido a través de la empresa de mensajería 4-72 mediante guía No. RA310754397CO, mismo que fue devuelto con anotación no reside («048PlanillaEnvioOficioRequiere», «049GuiaEnvioOficio», «050TrazabilidadWebDevolucion», «051DevolucionOficio»).

1.3. El proceso ingresó al Despacho el 12 de julio de 2021 («052ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, encuentra el Despacho indispensable notificar a la vinculada CLÍNICA ESIMED LLANOS, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada, sin embargo se recuerda que la prenombrada fue cerrada¹, por lo que en virtud del certificado de existencia y representación legal de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO con fecha de expedición 2020/10/21 obrante del folio 2 a 3 del archivo «035InformeCitadora», mediante auto de 26 de marzo de 2021 se dispuso requerir a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. como «CASA PRINCIPAL», para que se pronunciara en relación con la existencia y representación de su agencia CLÍNICA ESIMED LLANOS.

Por lo anterior, y una vez realizada la remisión al documento relacionado anteriormente, se encuentra como dirección de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. la «CALLE 104 NRO. 15-20 OFI 301» de la ciudad de Bogotá D.C. y no a la cual fue enviado el oficio No. 00628 de 14 de abril de 2021 esto es, a la «AUTOPISTA NORTE N 108 27 TORRE 3 PISO 4» en la ciudad de Bogotá, razón por lo cual se ordenará que por Secretaría se intente nuevamente la comunicación a la mencionada dirección.

De otro lado, en cuanto al poder allegado el 5 de abril de 2021 por el doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ, para actuar en nombre y representación de la

¹ «POR ACTA NÚMERO 161 DEL 02 DE MARZO DE 2019 SUSCRITA POR REUNIÓN DE JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 46208 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MAYO DE 2019, SE DECRETÓ : EN ACTA 161 DE FECHA DE 2 MARZO DE 2019 EN REUNIÓN DE JUNTA DIRECTIVA CONSTA CIERRE DE AGENCIA»

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN DÍAZ DE LA MESA, se advierte que con el mismo no se allegaron los documentos que acrediten la calidad de poderdante, ni tampoco fue conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto por mensaje de datos como lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocerse personería y se requerirá para que subsane dicha anomalía.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA como «CASA PRINCIPAL», de la agencia CLÍNICA ESIMED LLANOS para que dentro de los diez (10) días contados a partir del día siguiente a la comunicación del presente proveído se pronuncie en relación con la existencia y representación de su agencia CLÍNICA ESIMED LLANOS. Por Secretaría **OFÍCIESE** teniendo en cuenta la siguiente dirección: «CALLE 104 NRO. 15-20 OFI 301» en la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ, para actuar como apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN DÍAZ DE LA MESA conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, **REQUIÉRESE** al aludido profesional para en el término de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia subsane las anomalías consignadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4f76a13c82b1b3ee00a4eb103374742fe3f34ec513f5ca53c5b408004aa8ff5

Documento generado en 22/07/2021 08:56:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00067-00
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO ESTUPIÑAN GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial celebrada el 30 de julio de 2019 dentro del proceso de la referencia se decretó, entre otras, las siguientes pruebas (folios 9 y 10 del archivo denominado «028AudienciaInicial» de la carpeta «028AudienciaInicial»):

«(...)

5. PRUEBAS

(...)

5.3. Demandada – EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN “ACUAGYR S.A. E.S.P.

(...)

5.3.3. Inspección Judicial

Niéguese la inspección judicial solicitada como quiera que a la luz del artículo 236 del CGP, solo se decretará esta cuando el objeto de la prueba no puede ser determinado a través de cualquiera otro medio que señale la ley.

En el anterior entendido, el Despacho concederá el término de 40 días a la entidad demandada para que, a través de perito idóneo, tal y como lo relacionó en la contestación de la demanda (fl. 54), aporte dictamen pericial con los

puntos determinados en el numeral h) del acápite de RELACIÓN GENERAL DE PRUEBAS,

Para lo anterior el demandante deberá poner a disposición del perito la documental necesaria.

(...)

5.3.4. Mediante oficio

(...)

5.3.4.3. OFÍCIESE al MINISTERIO DE SALUD para que allegue (...) informe que indique si el señor William Fernando Estupiñán García quien se identifica con la C.C. 13.745.245 está inscrito en el sistema de salud, en caso afirmativo, a que EPS está afiliado, antigüedad, calidad (cotizante o beneficiario), estrato, así como ingreso base declarado para realizar sus cotizaciones en el periodo 2010-2016

(...)».

1.2. En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 3 de diciembre de 2019 el Despacho advirtió que no se habían remitido las anteriores pruebas, por lo que, frente a la primera y, previo pronunciamiento del apoderado judicial de la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN-AGUAGYR S.A. E.S.P.- el Despacho concedió el término de diez (10) días para que se allegara el referenciado dictamen pericial que resolviera los puntos determinados en el numeral h) del acápite de RELACIÓN GENERAL DE PRUEBAS, como se observa del acta de la audiencia de pruebas de la siguiente manera (folio 9 del archivo denominado «040AudienciaPruebas» de la carpeta «040AudienciaPruebas»):

«(...).

REITERACIÓN DE PRUEBA

1. En la audiencia inicial realizada el 30 de julio de 2019 se le otorgó a la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN-AGUAGYR S.A. E.S.P.- el término de cuarenta (40) días para que allegara el dictamen pericial que resolviera los puntos determinados en el numeral h) del acápite de RELACIÓN GENERAL DE PRUEBAS (fl. 54 C. 1 del exp.), observado el materia allegado se advierte que dicha entidad no radicó la mencionada prueba, conforme con ello, el Despacho requiere al apoderado de la mencionada entidad para que informe si es su interés desistir de dicha prueba.

Minuto: 31.20 Acto seguido, se les concede el uso de la palabra al apoderado de Acuaryr indica que, de ninguna manera, que procederá a oficiar a la gerencia para que indique por qué no se pronunciaron al respecto. Po lo que no desiste de la prueba.

Despacho: concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la mencionada audiencia para que allegue dicha prueba. Se le recuerda que la carga de la prueba está a su cargo.

(...)».

1.2.1. Así también, se dispuso a requerir al MINISTERIO DE SALUD para que allegara la certificación e información respecto al demandante, decretada en la audiencia inicial.

1.3. El 22 de enero de 2020 el apoderado judicial de la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A.S. E.S.P., presentó el informe que allegó el contador ÁNGEL MAURICIO GÓMEZ FIGUEREDO, en el que señaló que el acceso a la información requerida para rendir su peritaje le fue negado por la apoderada judicial de la parte actora («041InformePerito»):

«(...) En respuesta al correo electrónico la apoderada del demandante doctora Luisa Fernanda Crane Zambrano por la misma vía expresa "... me permito manifestar que no es procedente la entrega de los documentos por usted solicitados, toda vez que si bien la prueba fue decretada en audiencia inicial el 30 de julio de 2019, donde se otorgó el término de cuarenta (40) días para allegar la documental al proceso esta no se allegó, la misma fue reiterada en audiencia de pruebas el pasado 03 de diciembre de 2019, otorgando un término de 10 días contados a partir de la notificación, esto es el 04 de diciembre, término que feneció el 17 de diciembre de 2019, tiempo que tanto el demandante y la suscrita estuvimos atentos a prestar cualquier documento requerido por el perito nombrado por el demandado.

Por lo anterior, no será posible la entrega de los documentos por usted solicitados toda vez que el término para la práctica de la prueba feneció el pasado 17 de diciembre de 2019, de conformidad con lo decretado en audiencia de fecha 03 de diciembre de 2019, por lo que la prueba se entiende por desistida.

Conclusión

Dado que no se obtuvieron los documentos por mi solicitados, de conformidad con la respuesta dada por la apoderada del demandante, no se pudo determinar cuales eran los ingresos debidamente registrados por el señor William Fernando Estupiñán García en la contabilidad o soportes contables, así como en las declaraciones tributarias durante el periodo anterior al 22 de abril de 2017, motivo por el cual no se emite el Dictamen Pericial Solicitado».

1.4. En virtud de lo anterior, y observado que tampoco el MINISTERIO DE SALUD había remitido la documental decretada, mediante providencia de 27 de febrero de 2020 este Despacho, entre otras; *i*) requirió, una vez más al MINISTERIO DE SALUD para que allegara la certificación relativa al señor PRIETO CRUZ, *ii*) reiteró que el dictamen es necesario, conducente y pertinente para resolver el problema jurídico planteado objeto del medio de control de la referencia, *ii*) precisó que, contrario a lo manifestado por la parte actora, en ningún momento se dispuso que se tendría por desistida la prueba en comento por no allegarse dentro de la oportunidad debida y, *iii*) requirió a la parte demandante y a su apoderada para que de manera inmediata y sin más dilaciones procediera a entregar la información correspondiente para evacuar la prueba en mención («045AutoRequiere»).

1.5. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.6. El 31 de julio de 2020 la apoderada judicial de la parte actora allegó, vía correo electrónico, informe que da cuenta que dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto de 27 de febrero de 2020, esto es, de brindar la información solicitada por la parte demandada con el fin de rendir el correspondiente dictamen («050InformeCumplimiento»).

1.7. Por medio del auto de 22 de abril de 2021 se requirió a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES- para que informara si el señor WILLIAM FERNANDO ESTUPIÑAN GARCÍA está inscrito en el sistema de salud, y en caso afirmativo, indicara a qué EPS está afiliado, así como el ingreso

base declarado para realizar sus cotizaciones en el período 2010 a 2016, lo anterior con el propósito de imprimirle celeridad al asunto de la referencia dado que el MINISTERIO DE SALUD no atendió los requerimientos efectuados por este Despacho («054AutoRequiere»).

1.8. El 15 de junio de 2021 la SUBDIRECTORA DE LIQUIDACIONES DE ASEGURAMIENTO DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-, doctora CLAUDIA PULIDO BUITRAGO, allegó los datos registrados en la Base de Datos única de Afiliados-BDUA que se actualiza con lo reportado por las EPS-EOC a nombre del demandante («057EscritoAdres»).

1.9. El 12 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («058ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el anterior contexto, se observa que la única prueba que falta por recaudar es la corresponde al dictamen pericial que debe allegar la EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P.-y, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante acreditó haber brindado la información necesaria para tales fines, es del caso requerir a la mencionada Empresa, por conducto de su apoderado judicial, para que, en el término máximo e improrrogable de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el dictamen pericial que resuelva los puntos determinados en el numeral h) del acápite de RELACIÓN GENERAL DE PRUEBAS, obrante en el folio 11 del archivo denominado «011ContestacionDemanda» de la carpeta «011ContestacionDemandaAnexos» del expediente digitalizado (antes folio 54 físico del cuaderno No. 1). Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso de la referencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN-ACUAGYR S.A. E.S.P.- para que en el término máximo e improrrogable de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el dictamen pericial que resuelva los puntos determinados en el numeral h) del acápite de RELACIÓN GENERAL DE PRUEBAS, obrante en el folio 11 del archivo denominado «011ContestacionDemanda» de la carpeta «011ContestacionDemandaAnexos» del expediente digitalizado (antes folio 54 físico del cuaderno No. 1). Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso de la referencia, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**BCFEC77EA8A9588D4D84F5A280083F454ECEC0E8B01F5D7C34
0982003A1A2681**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/07/2021 08:55:54 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00120-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 1° de julio de 2021, notificado por estado No. 025 al día siguiente, se fijó como fecha para poner en conocimiento las pruebas de polígrafo recaudadas que le fueron practicadas al señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE para el jueves quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m. (única prueba pendiente por evacuar) («046AutoPoneConocimiento» y «047EnvioEstado2Julio»).

1.2. El mismo 15¹ de julio de 2021, se allegó por parte de la doctora JULIETH ALEXANDRA CASTELLANOS DELGADO poder de sustitución conferido por el doctor LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA quien funge como apoderado judicial del demandante DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE, así también, se allegó solicitud de aplazamiento de la nombrada

¹ Habida consideración que se allegó el 14 de julio de 2021 pero fuera del horario laboral, por lo que se tiene por presentada al día hábil siguiente.

diligencia, fundamentándola en que se encuentra guardando cuarentena por alto riesgo de contagio de COVID-19, habida consideración que con ocasión del fallecimiento de un familiar estuvo reunida en las exequias y reuniones eclesíásticas y que en la actualidad presenta síntomas de gripa, encontrándose pendiente de que se le realice la toma de muestra COVID. Finalmente puso de presente lo siguiente: *«he intentado comunicarme telefónicamente de manera reiterada con el Despacho para exponer dicha situación, sin embargo no ha sido posible»* («048EscritoDemandante» y «049PoderSustitucion»).

1.3. El 15 de julio de 2021 a las 9:00 a.m. (fecha y hora programada en auto de 1° de julio de 2021) se hizo presente la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, apoderada judicial de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a quien se le puso en conocimiento la documental recaudada consistente en los resultados algorítmicos de la prueba de polígrafo (OSS-3) arrojada por el *«software Lafayette Instrument Company»* realizada al señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE, obrante en el archivo *«044DocumentosEjercitoNacional»* del expediente digitalizado, sin que se hiciera presente el apoderado judicial de la parte actora («050ConstanciaSecretarialDiligencia»).

1.4. El 15 de julio de 2021 la secretaria del Despacho emitió el siguiente informe («051InformeSecretarial»):

«Girardot, 15 de julio de 2021. Por medio del presente se le informa al Despacho que frente a la manifestación realizada por la apoderada sustituta en el escrito allegado el día 14 de julio de 2021 a las 5:03 pm, respecto que le fue imposible comunicarse de manera telefónica con el Juzgado, no es cierto, toda vez que la suscrita atendió la llamada del número celular 3503736794 de la Doctora Julieth Castellanos a las 4:58 pm, según registro que verifique del número celular de esta dependencia Judicial (3505088883), en dicha llamada la abogada me informó que se encontraba con quebrantos de salud y sospechaba tener Covid-19 y que por tal razón solicitaba se aplazará la audiencia, a lo que le respondí que dicha solicitud debería hacerla por escrito ante la Señora Juez, pues al ser la titular del Despacho es quien decide atender tal solicitud mediante auto.

En la conversación telefónica le pregunte si ella era la apoderada ya que en el expediente quien está reconocido como apoderado judicial de la parte demandante es el Doctor Luis Hernando Castellanos Fonseca a lo que ella me respondió, que era la hija y que para este tipo de diligencias era ella

quien asistía, pues su padre ya es una persona de edad avanzada, tal pregunta se la hice toda vez que al momento no obraba poder sustitución en el expediente, y ante esta situación me indicó que pensaba que ya obraba, que fue un olvido de la secretaria y que procedía a remitirlo.

En ese orden a las 5:03 pm allegó escrito con petición de aplazamiento y luego a las 5:41 pm, del 14 de julio de 2021, remitió poder sustitución al correo de esta dependencia judicial jadmin01gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal y como se aprecia en los archivos denominados "048EscritoDemandante" y "049PoderSustitucion".

De lo anterior se deja constancia, con el fin de dar claridad al Despacho de la manifestación realizada por la apoderada sustituta de la parte demandante».

1.5. El 15 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («052ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se recuerda a las partes que la prueba de oficiar al COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que allegara los resultados de la prueba de polígrafo practicada al señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE dentro del proceso de evaluación fue decretada a instancia de la parte actora en la audiencia inicial realizada el 16 de julio de 2019 y solicitada nuevamente como única prueba pendiente por recaudar en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 18 de noviembre siguiente.

En virtud de ello y, luego de múltiples requerimientos, la mencionada prueba² fue allegada al Despacho el 24 de junio de 2021, resultando procedente ponerla en conocimiento de las partes para proceder con la incorporación al expediente y subsiguientemente correr traslado para alegar de conclusión, en efecto y atendiendo el carácter de reserva de la mencionada prueba, se fijó fecha y hora con prudente antelación para ponerla en conocimiento de manera presencial.

² Los resultados algorítmicos de la prueba de polígrafo (OSS3) arrojada por el «software Lafayette Instrument Company» realizada al señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE, obrante en el archivo «044DocumentosEjercitoNacional» del expediente digitalizado.

Así las cosas, nótese como desde el mes de noviembre de 2019 (fecha en que se realizó la audiencia de pruebas, en donde se requirió la prueba de polígrafo) hasta el mes de junio de 2021 (fecha para la cual se allegó la prueba de polígrafo) ha transcurrido un poco más de 18 meses, sin perjuicio del tiempo en que se suspendieron los términos en virtud del COVID-19 (esto es del 16 de marzo al 1° de julio de 2020), excediendo notoriamente el término probatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 181³ de la Ley 1437 de 2011, sin que sea por causa atribuible del Despacho, pues, teniendo en cuenta el carácter reservado de la misma ha impartido celeridad para ponerla en conocimiento y poder cerrar el debate probatorio, para continuar con el traslado para presentar alegatos de conclusión y poder dictar sentencia.

Expuesto lo anterior, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, atendiendo la manifestación realizada por la apoderada judicial sustituta de la parte actora consistente en tener sospecha de haber contraído el COVID-19 contrastada con la pandemia generada en virtud del mencionado virus, resulta dable fijar por una única vez una nueva fecha para poner en conocimiento de la parte actora los resultados algorítmicos de la prueba de polígrafo (OSS3) arrojada por el «*software Lafayette Instrument Company*» realizada al señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE, obrante en el archivo «044DocumentosEjercitoNacional» del expediente digitalizado. Advirtiéndole que en el caso en que la apoderada sustituta no pueda asistir deberá hacerlo el

³ «**Artículo 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.
2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene» (Destaca el Despacho).

apoderado principal o en su defecto hacer uso de su facultad de sustituir a quién sí pueda comparecer.

Finalmente, contrario a lo manifestado por la apoderada sustituta doctora, JULIETH ALEXANDRA CASTELLANOS DELGADO en el sentido de indicar que *«he intentado comunicarme telefónicamente de manera reiterada con el Despacho para exponer dicha situación, sin embargo no ha sido posible»*, se pone de presente conforme al informe secretarial de 15 de julio hogaño que por secretaría se *«atendió la llamada del número celular 3503736794 de la Doctora Julieth Castellanos a las 4:58 pm, según registro que verifique del número celular de esta dependencia Judicial (3505088883), en dicha llamada la abogada me informó que se encontraba con quebrantos de salud y sospechaba tener Covid-19 y que por tal razón solicitaba se aplazará la audiencia, a lo que le respondí que dicha solicitud debería hacerla por escrito ante la Señora Juez, pues al ser la titular del Despacho es quien decide atender tal solicitud mediante auto»*, es decir, sí logró entablar comunicación con el Despacho, pero sólo hasta el día anterior al de la diligencia programada desde el 1° de julio, sin que sea excusa lo manifestado por la apoderada sustituta, pues se cuenta con varios canales de comunicación. Por lo que se conmina para que se abstenga de realizar manifestaciones contrarias a la verdad, pues se le recuerda que este Despacho tiene varios canales de atención a los usuarios judiciales como lo son la línea celular a la que ella misma se comunicó, el correo electrónico institucional, la baranda virtual y la solicitud de atención presencial a los que puede acceder a través del micrositio del Juzgado de la página web de la Rama Judicial, por lo que no es admisible, so pretexto, de no actuar con diligencia realizar señalamientos que en su sentir limitan su acceso a la administración de justicia.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora JULIETH ALEXANDRA CASTELLANOS DELGADO como apoderada sustituta del señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por el doctor LUIS

HERNANDO CASTELLANOS FONSECA obrante en el archivo «049PoderSustitucion».

SEGUNDO: FIJASÉ POR UNA ÚNICA VEZ como fecha para **PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA** por el término de tres (3) días la documental recaudada consistente en los resultados algorítmicos de la prueba de polígrafo (OSS-3) arrojada por el «*software Lafayette Instrument Company*» realizada al señor DIEGO FERNANDO BARBOSA OLARTE, obrante en el archivo «044DocumentosEjercitoNacional» del expediente digitalizado, el día **jueves cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m.**, diligencia que se llevara a cabo en las instalaciones de este Despacho judicial del palacio de justicia del Municipio de Girardot, se recuerda que atendiendo el carácter de reserva legal de la documental queda prohibida su reproducción.

TERCERO: CONMÍNASE a la doctora JULIETH ALEXANDRA CASTELLANOS DELGADO, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar manifestaciones contrarias a la verdad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**2E6F5FDEA4992E641D0B49E83DF09855659BE035889562FCD9D
3AB497F90111F**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/07/2021 08:56:15 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00196-00
Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado: JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el proceso a la espera de la constitución de apoderado judicial por parte del demandado señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE, mediante auto de 3 de junio de 2021 se requirió en tal sentido y se le indicó que en su defecto podía solicitar el amparo de pobreza («036AutoRequiere»).

1.2. En cumplimiento de lo anterior, previo envió por secretaría del oficio No. 01038 de 17 de junio de 2021, el señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE el 28¹ de junio siguiente allegó escrito mediante el cual se pronunció en cuanto a los hechos de la demanda y allegó documental («038OficioRequiereDemandado», «039ConstanciaEnvioOficio», «040GuiaEntregaOficio», «041EscritoJoseNilsonTapiero»).

1.3. El 6 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («042ConstanciaDespacho»).

¹ Día hábil siguiente a la fecha de radicación

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto resulta evidente que el señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE ha hecho caso omiso a lo requerido por el Despacho, pues se limitó a allegar un escrito mediante el cual se pronunció en cuanto a los hechos del líbello introductorio y allegó una documental, sin que se evidencie la constitución de un apoderado judicial o en su defecto la solicitud de amparo de pobreza, como le requirió en el auto de 3 de junio hogaño.

En ese orden, se pone de presente al señor TAPIERO ALAPE que el requerimiento efectuado por el Despacho obedece a la protección y garantía de su derecho de contradicción y defensa, habida cuenta que conforme al postulado del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 que señala que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado.

Así las cosas emerge imperioso que el señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE constituya apoderado judicial o solicite el amparo de pobreza con el fin de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de la referencia, por lo que se le requerirá nuevamente en tal sentido. So pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º el artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE para que en el término improrrogable de los tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído **proceda a constituir apoderado judicial o en su defecto, solicite el amparo de pobreza.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64495ff6fef664f0762f0e7fdfde4bd588a2c0b95ff6e476a562d6f3b425675a

Documento generado en 22/07/2021 08:56:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00198-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RICAURTE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 24 de agosto de 2018 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento el derecho presentó el MUNICIPIO DE RICAURTE, por conducto de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones No. 2232746 de 24 de mayo de 2017 y 421 de 16 de febrero de 2018, por medio de las cuales el Ente departamental expidió la liquidación de aforo por el vehículo de placas OFV072 y desató el recurso de consideración, respectivamente («009AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial y, previo requerimiento efectuado por este Despacho al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el 27 de enero de 2020 el doctor LUIS ARMANDO ROJAS QUEVEDO, en su calidad de Director de Rentas y

Gestión Tributaria (E) de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, certificó *«que con base en la expedición de la Ordenanza No. 074 de 2018 de la Honorable Asamblea Departamental, se han cerrado de manera oficiosa, todos los procesos de cobro por Liquidación Oficial de impuestos de vehículos automotores, que estaban expedidos y en curso sobre vehículos de Uso Oficial»* (folio 1 del archivo denominado *«024AllegaDocumental»*).

1.3. Por ello, por auto de 20 de noviembre de 2020 requirió al apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE para que, primero, se manifestara respecto de la anterior afirmación realizada por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y, segundo, informara el estado actual del proceso de Liquidación de Aforo que se tramita sobre el vehículo de placas OFV072 (*«033AutoRequiere»*).

1.4. En cumplimiento de lo anterior, el 26 de noviembre de 2020 la doctora SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ, en su condición de apoderada judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE, solicitó requerir a la demandada para que remitiera las pruebas que acreditara que se han cerrado de manera oficiosa todos los procesos de cobro por Liquidación Oficial de impuestos de vehículos automotores de Uso Oficial (*«035EscritoMunicipio»*).

1.5. En ese sentido, el 4 de febrero de 2021 este Despacho aceptó la anterior solicitud y requirió al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que acreditara la manifestación efectuada en el oficio allegado el 27 de enero de 2020 (*«038AutoRequiere»*).

1.6. El 15 de febrero de 2021 el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó; *i*) la Ordenanza No. 074 de 2018 y, *ii*) la Circular Instructiva No. 22 de 19 de diciembre de 2018 por medio de la cual la DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA realiza precisiones respecto al impuesto sobre los

vehículos oficiales en aplicación de la ordenanza No. 078 de 2018 («041EscritoDepartamento»).

1.6.1. Como precisión de interés para el asunto de la referencia de la mencionada circular se destaca respecto de los «procesos de determinación en curso en relación con vigencias anteriores» (folio 8 del archivo denominado «041EscritoDepartamento»):

«En el caso de procesos de determinación oficial por vigencias anteriores a 2018, que se abrieron con posterioridad a la vigencia de la Ley 488 de 1998, y que no han sido enviados a la dirección de ejecuciones fiscales para su cobro, se procederá a su cierre y se ordenará el archivo correspondiente con base en la línea jurisprudencial referida».

1.7. Consecuencia de lo anterior, mediante proveído de 11 de marzo de 2021 requirió a las partes y al señor Agente del Ministerio Público para que se manifestaran ante la posibilidad de terminar el presente asunto por presentarse la carencia actual del objeto como consecuencia de la expedición de la Ordenanza No. 074 de 2018 y de la Circular Instructiva No. 22 de 19 de diciembre de 2018; requirió al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegara la constancia de cierre y/o archivo del expediente de determinación del impuesto sobre el vehículo automotor oficial identificado con la placa OFV072 para el periodo fiscal 2012 y; requirió al apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE para que manifestara si su prohijada había pagado suma alguna por concepto del impuesto sobre el vehículo automotor referenciado para la vigencia 2012 («043AutoRequiere»).

1.8. El 19 de marzo de 2021 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE manifestó que su representada; primero, no ha pagado suma alguna por concepto sobre el vehículo automotor identificado con placa OFV072 para la vigencia 2012; segundo, que «no se opone a la posibilidad de que el despacho dé por terminado el presente asunto por configurarse la carencia actual de objeto como consecuencia de la expedición de la ordenanza No. 074 de 2018 y de la Circular Instructiva No. 22 de 19 de diciembre de 2018» y, tercero, solicita que la terminación del proceso se dé siempre y cuando el DEPARTAMENTO DE

CUNDINAMARCA allegue la constancia de cierre y/o archivo del expediente de determinación del impuesto sobre vehículo automotor oficial con placa OFV072 para el período fiscal 2012 («045EscritoMunicipioRicaurte»).

1.9. El 28 de mayo de 2021 el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 421 de 16 de febrero de 2018, esta es, del acto administrativo que agoto la sede administrativa objeto del acto enjuiciado en el presente medio de control («048EscritoDepartamentoCundinamarca»).

1.10 El 12 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («049ConstanciaDespacho»)

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho considera necesario recordar los siguientes aspectos:

Primero, de conformidad con la documental aportada por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, los procesos de determinación oficial del impuesto de automotores oficiales para vigencias anteriores a 2018 y que se abrieron con posterioridad a la vigencia de la Ley 488 de 1998, como en el asunto de la referencia, en el que, se recuerda, se discute la legalidad del impuesto de vehículo oficial para la vigencia 2012, **son objeto de cierre y de archivo con base en la Ordenanza No. 074 de 2018.**

Segundo, puesta en conocimiento de las partes la posibilidad de terminar el asunto de la referencia no hubo oposición a esta, sin embargo al apoderado judicial de la parte actora, esto es, del MUNICIPIO DE RICAURTE condicionó a que dicha terminación del proceso se dé siempre y cuando la parte demandada-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- allegue la constancia de cierre y/o archivo del expediente de determinación del impuesto sobre el

vehículo automotor oficial identificado con la placa OFV072 para el período fiscal 2012 y,

Tercero, el MUNICIPIO DE RICAURTE acreditó no haber pagado suma alguna respecto del vehículo automotor identificado con placa OFV072 para la vigencia 2012.

Así las cosas, se advierte que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA no ha remitido la **constancia de cierre y/o de archivo del expediente de determinación del impuesto sobre el vehículo automotor oficial identificado con placa OFV072 para el período fiscal 2012**, esto es, del acto administrativo que da cumplimiento a lo ordenado por la Ordenanza No. 074 de 2018 y la Circular No. 22 de 19 de diciembre de 2018, pues si bien allegó la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 421 de 16 de febrero de 2018, esta constancia que no guarda relación con lo requerido.

Por lo expuesto, se requerirá al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que remita la constancia requerida, en el evento de ser proferido el acto de cierre o archivo definitivo o certificar al respecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue, en caso de que hubiere sido expedido, **el acto administrativo de junto con la correspondiente constancia de cierre y/o de archivo del expediente de determinación del impuesto sobre el vehículo automotor oficial identificado con placa OFV072 para el período fiscal 2012**, esto es, **el acto administrativo que da cumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza No. 074 de 2018 y en la Circular No. 22 de 19 de diciembre de 2018** respecto del procedimiento de determinación del impuesto sobre el vehículo automotor oficial identificado con placa OFV072 para la vigencia 2012. **En el**

evento en que no se haya proferido el acto administrativo de archivo o de cierre deberá certificarlo en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**CB62E6D0E0D846D4518FCA5E41FFB55B585B33524864384B7B9
F6BC225F4E843**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/07/2021 08:55:58 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00199-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RICAURTE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 3 de junio de 2021 notificado por Estado No. 21 al día siguiente el Despacho requirió al apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que, *i)* manifieste si el MUNICIPIO DE RICAURTE ha pagado suma alguna por concepto del impuesto sobre el vehículo motocicleta con placa PRP89A para la vigencia 2012 y *ii)* en el caso de proceder para la Entidad que representa, allegara la constancia de cierre y/o de archivo del expediente de terminación del impuesto sobre el vehículo automotor oficial identificado con placa PRP89A para la vigencia 2012, o manifestara sobre su improcedencia («046AutoRequiere» y «047NotificacionEstado4Junio»).

1.2. En virtud del anterior requerimiento, el 24 de junio de 2021 el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó escrito en el que informó que el 9 de junio se solicitó por parte de la secretaría jurídica del

Departamento a la Secretaria de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, con el fin de que se sirviera dar cumplimiento a lo requerido en auto del día 3 de junio de 2021, pero ante la imposibilidad de obtener los datos solicitados en los términos estipulados, por lo que solicita se oficie al doctor JORGE ALBERTO GODOY LOZANO, SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que efectué el trámite instado y se dé cumplimiento a los requerimientos emitidos por el Juzgado («049EscritoApoderadoDepartamento»).

1.3. El 6 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («050ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo requerido en el auto inmediatamente anterior, pues si bien, se acreditó por parte del apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA las gestiones realizadas para la obtención de lo solicitado por el Despacho, lo cierto es que ha sido infructuoso su recaudo, por lo que en atención a la solicitud elevada por el doctor RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO es del caso requerir a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que emita respuesta con destino a este Despacho respecto a las solicitudes radicadas por la doctora MARÍA STELLA GONZÁLEZ CUBILLOS Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento el 9 de junio, reiterada el 18 de junio de 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al doctor JORGE ALBERTO GODOY LOZANO, SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, emita respuesta con destino a este Despacho respecto a las solicitudes radicadas por la doctora MARÍA STELLA GONZÁLEZ

CUBILLOS DIRECTORA DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DEPARTAMENTO el 9 de junio de 2021 y reiterada el 18 de junio siguiente. El deber de dar trámite al presente requerimiento se asigna bajo la responsabilidad del apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por lo que no se libraré oficio para tal fin a menos que se solicite de manera expresa ante la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**4C38809522FD0194F1F6E75091D6C17D91AA7C7B3854AF867767
0A29CB190FC5**
DOCUMENTO GENERADO EN 22/07/2021 08:56:22 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00268-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Demandado: SUCESORES PROCESALES DE PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Con el líbello introductorio el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- pidió que se decretara como medida cautelar la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: (i) la Resolución No. 004078 de 14 de

noviembre de 1991, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación de gracia por retiro definitivo del servicio, (ii) la Resolución No. 21515 de 5 de agosto de 2002, mediante la cual se reconoció en vitalicia la pensión de sobrevivientes a favor del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN y, (iii) el Auto No. 100703 de 23 de enero de 2003, por intermedio del cual se aclara la Resolución No. 21515 de 5 de agosto de 2002 respecto al último pago expedido por FOPEP de la pensión que recibía la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR (Folios 5 y 6 del archivo «002EscritoMedidaCautelar» de la carpeta «C02MedidaCautelar» del expediente digitalizado).

2.1.1. Como fundamento de la petición, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- expresó:

«(...) se decrete la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos acusados toda vez que son claramente contrarios a la Constitución, a la Ley y a los precedentes jurisprudenciales, Cajanal reliquidó la pensión de jubilación gracia por retiro definitivo del servicio del causante en cuantía de \$41.691.80 efectiva a partir del 01 de agosto de 1987.

En efecto y de conformidad con la jurisprudencia citada, la pensión de gracia se comienza a disfrutar desde el momento mismo en que el docente cumple con los requisitos señalados en las normas especiales (20 años de servicio a la docencia con vinculación nacionalizada, departamental, municipal o distrital, y cincuenta años de edad de conformidad con la ley 114 de 1993), razón por la cual el derecho queda consolidado desde ese instante, lo que hace imposible tener en cuenta salarios y factores devengados con posterioridad.

Se concluye de lo antes expresado, que a los docentes a quienes se les reconoce una pensión de gracia les asiste el derecho a que su prestación se liquide con lo devengado en el año anterior a la adquisición del status y que la misma sea cancelada desde ese momento, sin que sea impedimento que permanezca en el servicio de la docencia oficial (...).

2.2. Por auto de 10 de junio de 2021 se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar, ordenándose notificar a los sucesores procesales por determinar del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) las mencionadas providencias de 8 de noviembre de 2018 (archivo «019AutoDeclaraNulidad» de la carpeta «C03Incidente» del expediente digitalizado).

2.3. El 23 de junio de 2021 se notificó a los señores ARMANDO CORREDOR BAQUERO, JUAN MANUEL CORREDOR BAQUERO, CARMEN PATRICIA CORREDOR BAQUERO, GERMÁN CORREDOR BAQUERO, JAIME CORREDOR BAQUERO y MARÍA CLEMENCIA CORREDOR BAQUERO del auto que admitió la demanda y auto que corrió traslado de la medida cautelar de fecha 8 de noviembre de 2018 a las siguientes direcciones electrónicas armandocorredor58@gmail.com, corredor210665@gmail.com, patriciacorredorbaquero@gmail.com, corredorgerman66@gmail.com y missharleykitty@gmail.com, suministradas por quien fungió como curador Ad-Litem del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.), doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA (archivo «052EscritoApoderadoDemandado» de la carpeta «C01Principal» del expediente digitalizado).

2.4. Los señores ARMANDO CORREDOR BAQUERO, JUAN MANUEL CORREDOR BAQUERO, CARMEN PATRICIA CORREDOR BAQUERO, GERMÁN CORREDOR BAQUERO, JAIME CORREDOR BAQUERO y MARÍA CLEMENCIA CORREDOR BAQUERO guardaron silencio en el término previsto para descorrer la solicitud de la suspensión provisional según se desprende de la constancia secretarial visible en el archivo «015ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02MedidaCautelar».

2.5. El 12 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («015ConstanciaDespacho» del cuaderno «C02MedidaCautelar»).

III. CONSIDERACIONES

3.1. GENERALIDADES:

3.1.1. MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1.1.1. Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran contempladas en los artículos 229 y siguientes

de la Ley 1437 de 2011 y son aplicables en aquellos casos en que se consideren «necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia» según señala el mismo artículo 229.

Al tenor del artículo 230, que enlista aquellas que pueden ser decretadas, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

«Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.»¹ (Subraya el Despacho)

3.1.1.2. Sobre los criterios para su procedencia, ha señalado el Alto Tribunal:

*«...en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, **que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla**” (artículo 231 CPAyCA) (Destaca el Despacho).*

3.10.- Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

*se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*², debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad³.»⁴*

3.1.2. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar, dispone:

«**Artículo 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

² Cita de cita: *Como ya se ha sostenido, estos principios del *periculum in mora* y el *fumus boni iuris* significan que “siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2013, exp. 45316 (entre otras decisiones similares).*

³ Cita de cita: *En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.*

⁴ *Ibidem.*

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios»

De lo anterior, deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar.

3.2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de suspensión provisional se eleva respecto de los actos administrativos números 004078 de 14 de noviembre de 1991, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación de gracia por retiro definitivo del servicio a favor de la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR; 21515 de 5 de agosto de 2002, por medio de la cual se reconoció en forma vitalicia la pensión de sobrevivientes a favor del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN y, 100703 de 23 de enero de 2003, por intermedio del cual se aclara la Resolución No. 21515 de 5 de agosto de 2002 respecto al último pago expedido por FOPEP de la pensión que recibía la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR; fundada en los cargos de ilegalidad que endilga la parte demandante por ser «*contrarios a la constitución, a la ley y a los precedentes jurisprudenciales*», sin demostrar sumariamente alguna de las condiciones que enlista el numeral 4º del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares, pues de la lectura de la solicitud de suspensión provisional no se desprende «*a) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o, b) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*».

Así las cosas, se pone de presente, y se reitera, que para que sea procedente la suspensión provisional de un acto administrativo, este debe vulnerar la

normativa en que debe fundarse y, en el presente caso no es ostensible la transgresión y sólo se podrá determinar después de haberse surtido el procedimiento correspondiente y el análisis que se haga en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, resultaría suficiente para que esta Instancia Judicial deniegue la solicitud de medida de suspensión provisional, máxime cuando no se precisa la ocurrencia de un hecho futuro que amerite un decreto como consecuencia de un perjuicio actual, urgente, grave e impostergable a causa de mantener con efectos los aludidos actos administrativos acusados, pues, además, estos han permanecido en la vida jurídica aproximadamente por diecisiete (17) años, razón por la cual, permitiría concluir que si dichos efectos produjeran algún perjuicio que mereciera la imposición de la medida de suspensión provisional, saltaría a la vista como quiera que por el simple transcurso del tiempo se agravaría ese supuesto e hipotético «perjuicio irremediable».

No obstante, dentro del plenario se encuentra acreditado que el señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN falleció el 8 de mayo de 2021 conforme se desprende del certificado de defunción No. 10277194, documental obrante en el archivo «051EscritoCurador» del cuaderno principal, por lo que es del caso decretar la medida provisional solicitada, con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECRÉTASE la suspensión provisional de los actos administrativos números 004078 de 14 de noviembre de 1991, mediante la cual se reliquidó una pensión de jubilación de gracia por retiro definitivo del servicio, 21515 de 5 de agosto de 2002, por medio de la cual se reconoció en vitalicia la pensión de sobrevivientes a favor del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN y 100703 de 23 de enero de 2003, por intermedio de la cual se aclara la Resolución No. 21515 de 5 de agosto de 2002 respecto al

último pago expedido por FOPEP de la pensión que recibía la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63ee2dcbbd3d60fe8b181f9a85d0c17b616f5785ae4bd1ad773cf258a59fb2
ab**

Documento generado en 22/07/2021 08:56:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00295-00
Demandante: WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ contra el auto de 13 de mayo de 2021 por medio del cual se negó la solicitud de vincular como litisconsorte cuasi necesario a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 10 de mayo de 2018 el señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ, por conducto de apoderado judicial, incoó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, solicitando la vinculación como litisconsorte cuasi necesario de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, con el propósito de declarar la nulidad de

los actos administrativos contenidos en los oficios No. 20183670362021 de 27 de febrero y No. 201803170558941 de 27 de marzo de 2018 mediante los cuales se negó el reajuste de su última asignación básica conforme al IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, correspondiendo por reparto su conocimiento a la SUBSECCIÓN “E”, DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA («002ActuacionTACSeccionSegunda»).

2.2. Mediante proveído de 8 de agosto de 2018, notificado por estado al día siguiente, la SUBSECCIÓN “E” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA dispuso remitir el proceso de la referencia por el factor cuantía a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su cargo (Folios 49 a 55 «002ActuacionTACSeccionSegunda»).

2.3. El 29 de agosto de 2018, se radicó el proceso de la referencia ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-, quien mediante proveído de 7 de septiembre de 2018 remitió el proceso por competencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT («003ActuacionJuzgado23ActivoBogota»).

2.4. El 19 de septiembre de 2018 se recibió el proceso de la referencia en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, siendo repartido el 21 siguiente (folio 8 del archivo denominado «003ActuacionJuzgado23ActivoBogota» y archivo «004ActaReparto»).

2.5. Mediante proveído de 5 de octubre de 2018, notificado por estado el 8 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la demanda para que se allegara la constancia de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados y para que acreditara el agotamiento del

requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial («006AutoInadmite» y «007NotificacionAuto»).

2.6. Por auto de 8 de noviembre de 2018, notificado por estado al día siguiente, este Despacho rechazó la demanda, habida consideración que la parte actora no subsanó la demanda en los términos señalados en el auto de 5 de octubre, pues no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad ni allegó la constancia de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos enjuiciados, contario sensu, señaló que en cuanto al requisito de procedibilidad al tratarse de un reajuste a la asignación de retiro que se asemeja a una pensión se constituye en un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible dicha exigencia resulta improcedente, por su parte en cuanto a la caducidad de la acción indicó que al ser de tracto sucesivo y permanente en el tiempo no operaba dicho fenómeno, por lo que no era dable exigir la constancia de comunicación o notificación del acto demandado («008SubsanacionDemanda» y «010AutoRechazaDemanda»).

2.7. La anterior decisión fue objeto de apelación, motivo por el cual mediante auto de 14 de diciembre de 2018 se concedió el recurso para ante la SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA («011EscritoRecursoApelacion15Nov2018», «012EscritoRecursoApelacion16Nov2018» y «014AutoConcedeRecurso»).

2.8. Mediante providencia de 28 de junio de 2019 la SUBSECCIÓN “C” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA decidió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 8 de noviembre de 2018 que rechazó la demanda, en dicha providencia confirmó parcialmente la decisión adoptada por este Despacho sólo en cuanto al rechazo de la demanda frente a la nulidad del oficio No. 20183670362021 de 27 de febrero de 2018, pero por las razones esbozadas por el Ad-quem, revocó respecto de lo demás. En ese mismo sentido, ordenó que se realizara el estudio sobre la admisibilidad de la demanda previa revisión de los demás requisitos, cómo la petición previa

(agotamiento de la vía administrativa) ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- («016ActuacionTACSeccionSegundaApelacionAuto»).

2.9. Mediante auto de 1° de agosto de 2019 se obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior y, se ordenó admitir la demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, pero sólo en lo que respecta a la nulidad del oficio No. 201803170558941 de 27 de marzo de 2018 tal y como lo dispuso el ad quem («018AutoObedezcase»).

2.10. Previo el pago de los gastos procesales, el 9 de septiembre de 2019 se notificó el auto admisorio a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL («018AutoObedezcase»).

2.11. El 27 de noviembre de 2019 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda y propuso excepciones previas denominadas «INEPTA DEMANDA POR NO SER ENJUICIALE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO-NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL» e «INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL» («021ContestacionDemanda»).

2.12. El 20 de enero de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 18 de diciembre de 2019 («025ConstanciaTerminos»).

2.13. El 21 de enero siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («026FijacionLista»).

2.14. Mediante auto de 4 de marzo de 2021 se requirió al señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ para que, en ejercicio del derecho de postulación, allegara el poder debidamente conferido habida cuenta que el obrante dentro del proceso fue otorgado para incoar demanda de acción de tutela y no de nulidad y restablecimiento del derecho que conllevaría a una

indebida representación por insuficiencia de poder («028AutoRequierePoder»), documental que fue allegada el 12 de marzo de 2021 («030Poder»).

2.15. Como quiera que el Despacho no se había pronunciado en cuanto a la solicitud de vinculación de litisconsorcio cuasinecesario respecto a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, mediante auto de 13 de mayo de 2021 notificado por estado No. 18 del día siguiente se despachó desfavorablemente tal solicitud («032AutoNiegaVinculacion» y «033NotificacionEstado14Mayo2021»).

2.16. El 20 de mayo de 2021 el apoderado judicial de la parte actora incoó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión de 13 de mayo de 2021 mediante la cual se negó la vinculación en calidad de litisconsorte cuasinecesario de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, habida consideración que, señaló, su poderdante ya cuenta con la asignación de retiro que tiene como referente la constitución de la hoja de servicio, por lo que si bien señala que no es viable proferir una condena directa en contra de la prenombrada Entidad, el artículo 62 del Código General del Proceso permite intervenir en calidad de parte, sin ser demandado directo pero consciente de la consecuencias que podría acarrear un eventual fallo a favor, donde muy seguramente al cambiar la hoja de servicios tendrían que cambiar las asignaciones que el señor SIERRA GUTIÉRREZ devenga. Seguidamente citó apartes de un proveído del H. Consejo de Estado para indicar que basta con exponerle al juez natural sobre la necesidad y consecuencia que conlleva el vincular a CREMIL, solicitando su vinculación bajo la figura del Litisconsorte cuasinecesario, o en su lugar, se remita el expediente al superior para surtir el recurso de apelación («034RecursoReposicionSubsidioApelacion»).

2.17. Los recursos interpuestos se fijaron en lista el 28 de mayo de 2021, término dentro del cual la demandada guardó silencio («035FijacionLista»).

2.18. El 6 de julio de 2021 ingresó el proceso al Despacho («037ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la procedencia y oportunidad de los recursos incoados, para determinar si hay lugar a confirmar o revocar la decisión atacada o a concederlo, en el efecto en que se advierta la procedencia del recurso de alzada.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) prevé:

«**Artículo 242: REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso»

En virtud de ello, resulta imperioso acudir a lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso¹, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, en donde se prevé que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

¹ «**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».

Para el caso en comento, el auto recurrido de 13 de mayo de 2021, fue notificado por estado No. 18 de 14 de mayo de 2021, es decir, en principio los tres días para presentar el recurso vencían el 20 de mayo siguiente, no obstante atendiendo el contenido del numeral segundo del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), el término de la notificación del auto notificado, sólo empezará a contabilizarse a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que finalmente la parte interesada tenía como término máximo para recurrir la decisión hasta el **24 de mayo de 2021**, y como quiera que lo hizo el 20 de mayo hogaño, se advierte presentado en término.

Se puntualiza que el motivo de la interposición del recurso de reposición obedece por cuanto el demandante aduce que sí se debió tener como vinculado a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, en calidad de litisconsorcio cuasinecesario por cuanto su poderdante ya cuenta con la asignación de retiro y en un eventual fallo a favor, al cambiar la hoja de servicios tendrían que cambiar las asignaciones por él devengadas, por lo que si bien, no es viable proferir una condena directa en contra de la prenombrada Entidad, el artículo 62 del Código General del Proceso permite intervenir en calidad de parte, sin ser demandado directo pero consciente de la consecuencias que podría acarrear un eventual fallo a favor.

En ese orden, para resolver el recurso interpuesto, se trae a colación lo señalado por la SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" del H. CONSEJO DE ESTADO en proveído de 13 de noviembre de 2020, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, dentro del proceso con radicación No. 52001-23-33-000-2019-00045-01 (6042-2019), en donde al resolver un recurso de apelación contra el auto que resolvió negar la integración del litisconsorcio necesario señaló:

«El litisconsorcio se configura cuando, durante un proceso judicial, concurren una o varias personas en uno de los extremos o partes de la Litis, activa y/o pasiva. El Código General del Proceso establece tres tipos: litisconsorcio necesario, facultativo y cuasi necesario.»

Para el caso que nos ocupa, se colige que el litisconsorcio es cuasi necesario cuando se predica una relación sustancial entre uno o varios sujetos y la parte contradictoria, a los cuales se les extienden los efectos de la sentencia, sin estar obligados a comparecer al proceso.

Asimismo, el autor Hernán Fabio López Blanco en su libro de Instituciones de Derecho procesal Civil Colombiano señaló que esta figura se presenta cuando:

«[...] existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión, o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aun en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citados al correspondiente proceso. No se exige, por tanto, como ocurre con el supuesto del litisconsorte necesario, que todas esas personas demanden o sean demandadas en forma conjunta.»

Cabe precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempló la figura del litisconsorcio cuasi necesario en su articulado, sin embargo, en virtud de lo establecido en el artículo 306 de esta disposición, este debe ser analizado con lo dispuesto en el artículo 62 del Código General del Proceso de la siguiente forma:

«Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.»

De conformidad con la disposición transcrita la vinculación de los sujetos procesales bajo la figura de litisconsorcio cuasi necesario no es obligatoria, de manera que integrándose o no mediante dicha figura, la sentencia extenderá sus efectos a los vinculados, bien sea afectándolos o favoreciéndolos.

Adicionalmente, para que el litisconsorcio cuasinecesario prospere los sujetos deben tener legitimación por activa o pasiva, esto es, legitimación para demandar o para ser demandados, tal y como lo establece el artículo que precede. Así lo ha manifestado esta Corporación en su jurisprudencia acotando que:

«[...] resulta válido concluir que la persona que pueda verse afectada, favorable o desfavorablemente, con los efectos de la sentencia, se encuentra facultada para acudir al proceso mediante esta figura procesal.

Precisado lo anterior, debe señalarse que para que el litisconsorte cuasi necesario pueda intervenir en el proceso con todas las prerrogativas de la parte activa -y así ejercer pretensiones

propias-, su vinculación en tal calidad debe solicitarse antes de que opere el fenómeno procesal de la caducidad».

Por lo anterior, para vincularse como litisconsortes cuasi necesarios y realizar actos procesales, se deberá llevar a cabo su integración antes de que opere el fenómeno de la caducidad.

En conclusión, hay lugar a llamar bajo la figura del litisconsorcio cuasi necesario, bien sea en el extremo activo, pasivo o en ambos, cuando se comprueba la existencia de la relación sustancial de uno varios sujetos ajenos a las partes, a los cuales se les extienden los efectos de la sentencia que pone fin al proceso, pero, no se requiere su comparecencia obligatoria en el desarrollo de la Litis.

ii. Reconocimiento de la asignación de retiro de los miembros del Ejército Nacional por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se rige por las normas orgánicas del Decreto Ley 2342 de 1971, Decreto Ley 2002 de 1984, Ley 489 de 1998 y por las disposiciones de su estatuto interno (Acuerdo 08 del 3 de noviembre de 2016).

Fue creada a través de la Ley 75 de 1925, teniendo como principal actividad reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios.

Se entiende por asignación básica, el salario percibido por los miembros del Ejército Nacional durante la prestación del servicio, y por asignación de retiro, el sistema pensional aplicable a dichos miembros.

Para tener derecho al reconocimiento de la asignación de retiro, se toma el último sueldo básico devengado, teniendo en cuenta el cargo, la permanencia y el tiempo de servicio del oficial, suboficial y/o soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

De allí la importancia de CREMIL para garantizar el pago de dicha prestación y el derecho a la seguridad social de todos los miembros del ejército nacional». (Destaca el Despacho).

En su caso concreto precisó:

«En el presente caso, Carlos Adrián Yela Garzón solicitó la vinculación en calidad de litisconsorte cuasinecesario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, pues esa entidad tiene interés dado que es la encargada del reconocimiento y pago de la asignación de retiro del accionante.

Se encuentra que la parte demandada cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 62 del Código General del Proceso para integrar litisconsorcio

cuasi necesario. En efecto, presentó la solicitud antes de operar el término de caducidad del medio de control e identificó plenamente a la entidad solicitada.

Así mismo, en los hechos que sustentan la solicitud de litisconsorcio cuasi necesario, se determinó la relación sustancial existente entre los emolumentos laborales a los que cree tener derecho el demandante y la función que cumple la Caja de Retiro de las Fuerza Militares - CREMIL al reconocer su asignación de retiro.

Bajo tales supuestos, se puede evidenciar que, en caso de proferirse sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, esto es, modificando la hoja de servicios del demandante, tendrán que corregir las asignaciones que el señor Yela Garzón está devengando, las cuales son canceladas por parte de CREMIL, por tanto, resultaría implicada en el resultado de la decisión, tal y como se explicó en acápite anteriores.

Adicionalmente, se observa que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares está legitimada por pasiva para actuar dentro del proceso de la referencia, ello en consideración a su capacidad para desvirtuar y controvertir lo pretendido por el accionante, y teniendo en cuenta además que goza de autonomía administrativa y patrimonio propio.

Es preciso recordar que el litisconsorcio cuasi necesario se diferencia por la no vinculatoriedad de los sujetos procesales, entendiéndose que, asistan o no al proceso, los efectos de la sentencia se extenderán a ellos.

En consecuencia, le asiste razón a las partes, demandante y demandado, cuando solicitan la vinculación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL como litisconsorte cuasi necesario.

En virtud de lo expuesto se revocará la providencia de 17 de octubre de 2019, y, por lo tanto, se ordenará vincular como litisconsorte cuasi necesario a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares». (Destaca el Despacho).

Conforme a lo esbozado por el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en un caso similar al que ocupa la atención del Despacho, resulta procedente revocar la decisión adoptada en el proveído de 13 de mayo de 2021, para, en su lugar, vincular como litisconsorte cuasinecesario a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, habida consideración que la parte actora cumplió con los requisitos del artículo 62 del Código General del Proceso, pues la solicitud se hizo antes de operar el fenómeno de la caducidad, esto es, el 10 de mayo de 2018 en el líbelo introductorio.

Dicha vinculación es procedente, pues en caso de proferirse sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda y modifique la hoja de servicios del demandante, se tendría que reliquidar la asignación de retiro del señor SIERRA GUTIÉRREZ pagada por CREMIL, siendo clara su implicación en el resultado del fallo.

Lo anterior, sin que implique emanar una orden directa a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, como en efecto se pretende en la demanda al solicitar que se le ordene reajustar la asignación de retiro y pagar las diferencias de las mesadas resultantes con ocasión de la posible orden de modificación de la hoja de servicios, pues, en efecto, se pone de presente que dicha pretensión fue objeto de análisis por parte de la SUBSECCIÓN "C" DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, en el proveído que resolvió sobre el rechazo de la demanda en el que se señaló que «también es requisito sine qua non para la procedencia del medio de control, la petición previa en sede administrativa», por ende en su parte resolutive dispuso: «que el juzgado bajo las razones de la parte motiva de esta providencia, proveerá sobre la admisibilidad de la demanda, previa revisión de los demás requisitos, como la petición previa ante la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares», lo que sin dubitación conlleva al Despacho a determinar que en atención a que la parte actora no acreditó el agotamiento de la vía administrativa ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que tuviera la oportunidad de adoptar una decisión previa a la interposición de la demanda, no sería procedente admitirla en su contra, situación diferente es tenerla como litisconsorte cuasinecesario, figura bajo la cual integrándose o no al proceso, la sentencia sí extenderá sus efectos, como queda claro en la jurisprudencia en mención.

Así las cosas, conforme a lo anterior, se revocará el auto recurrido de 13 de mayo de 2021 y, se relevará de estudiar sobre la procedencia del recurso de apelación, habida consideración que el mismo se propuso como subsidiario en el evento en que no se repusiera la decisión censurada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER la providencia de 13 de mayo de 2021 que negó la solicitud de vincular como litisconsorte cuasinecesario a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL y en su lugar tener a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL como litisconsorte cuasinecesario de la parte demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la presente decisión al director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso como LITISCONSORTE CUASINECESARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d045d024db60a97f41b84b7470ea6a8ad94464ba19f20e2707c1d7dff4955
d4**

Documento generado en 22/07/2021 08:56:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00097-00
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial celebrada el 19 de marzo de 2021 se decretaron las siguientes pruebas («026AudienciaInicial»):

«7.1. PARTE DEMANDANTE

(...)

7.1.3. OFÍCIESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la celebración de la presente diligencia allegue la copia íntegra de la hoja de vida del señor MICOLTA CUERO. El deber de allegar la carga de la prueba recae en la parte demandada.

7.1.4. DICTAMEN PERICIAL: OFÍCIESE a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE VALLE DEL CAUCA (teniendo en cuenta el lugar de residencia del señor MICOLTA CUERO) con el fin de que en el término de los 60 días, contados a partir de la fecha en que reciban el correspondiente oficio, valore al señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO, con el fin de que se realice i) un diagnóstico de las enfermedades que padece, ii) el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral y iii) el origen de las lesiones y afecciones

diagnosticadas. El deber de dar trámite al presente oficio estará a cargo de la apoderada judicial de la parte demandante, así como del pago de las correspondientes expensas ante la mencionada Autoridad. Por lo que de requerirlo, la apoderada judicial deberá solicitar el oficio a la Secretaría de este Despacho.

7.3. DE OFICIO

REQUIÉRASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a través de su apoderada judicial para que sin más dilaciones y en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la celebración de la presente diligencia allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, de manera íntegra y legible la hoja de vida del señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, esto es, de las Resoluciones No. 3818 de 18 de septiembre de 2018 «Por la cual se resuelve una solicitud de pensión mensual de invalidez, con fundamento en la carpeta No.218485, y los expediente MDN No.0573 de 1999 y 3321 de 2018», y No. 5577 de 20 de noviembre de 2018 «Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Acto Administrativo No. 3818 del 18 de septiembre de 2018, con fundamento en la Carpeta No.218485, y los Expedientes MDN No.573 de 1999 y 3321 de 2018», suscritas por la DIRECTORA ADMINISTRATIVA (E) y la COORDINADORA DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL. Obligación que consagra el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el presente requerimiento se realiza por segunda vez, como quiera que el primero se efectuó en el auto admisorio de la demanda».

1.2. Por auto de 3 de junio de 2021 se dispuso («033AutoRequierePoneConocimiento»).

«**PRIMERO: REQUIÉRASE** al director del BATALLÓN DE FUERZAS ESPECIALES RURALES No. 2 FRANCISCO Almeida para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible la hoja de vida del señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, esto es, de las Resoluciones No. 3818 de 18 de septiembre de 2018 «Por la cual se resuelve una solicitud de pensión mensual de invalidez, con fundamento en la carpeta No.218485, y los expediente MDN No.0573 de 1999 y 3321 de 2018», y No. 5577 de 20 de noviembre de 2018 «Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Acto Administrativo No. 3818 del 18 de septiembre de 2018, con fundamento en la Carpeta No.218485, y los Expedientes MDN No.573 de 1999 y 3321 de 2018», suscritas por la DIRECTORA ADMINISTRATIVA (E) y la COORDINADORA DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del apoderado judicial del demandante por el término de tres (3) días, el oficio No. CO-21-0095 de 12 de abril de 2021 suscrito por la doctora MARÍA CRISTINA TABARES OLIVEROS en calidad de Directora Administrativa y Financiera sala uno (1) y representante legal de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, obrante en el archivo «030EscritoJuntaCalificacion», con el fin de que envíe lo requerido a la mencionada junta con copia a este Despacho».

1.3. El 2 de junio de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el oficio No. 20213130000930611 de 6 de mayo de 2021 suscrito por el OFICIAL DE LA SECCIÓN JURÍDICA MAYOR BERTHA CONSTANZA PERDOMO ÁVILES, donde informó que en relación con la solicitud de la hoja de vida se había remitido por competencia al BATALLÓN DE FUERZAS ESPECIALES RURALES # 2 FRANCISCO ALMEIDA y en cuanto a los antecedentes administrativos de la actuación objeto de controversia indicó que se remitió por competencia al GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL («034EscritoEjercito»).

1.4. El 8¹ de junio de 2021 la doctora MARÍA CRISTINA TABARES OLIVEROS, directora Administrativa y Financiera de la Sala 1 Representante Legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, allegó el oficio No. CO-J-490 de 5 de junio hogaño, en donde informó que para iniciar el proceso tendiente a la calificación del señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO, es necesario acreditar «de carácter urgente» los siguientes documentos a nombre del mencionado señor y que para ello «cuenta con un término de (30) treinta días calendario de acuerdo al ordenamiento legal estipulado en el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.29, para que allegue el expediente completo, lapso durante el cual estará suspendido el término para decidir» («036EscritoJuntaInvalidezValle»).

- « > HISTORIA CLÍNICA COMPLETA DESDE EL INICIO DE LA PATOLOGÍA A LA FECHA.
- > TRES (3) AUDIOMETRÍAS SERIADAS ACTUALIZADAS.
- > VALORACIÓN ACTUALIZADA POR OTORRINOLARINGOLOGÍA QUE INCLUYA ESTADO CLÍNICO ACTUAL, PRONÓSTICO E

¹ Día hábil siguiente al radicado.

INDICAR SI ACTUALMENTE EXISTE ALTA POR ESTE(TOS) SERVICIO.

➤ VALORACIÓN ACTUALIZADA POR CIRUGÍA GENERAL QUE INCLUYA ESTADO CLÍNICO ACTUAL, PRONÓSTICO E INDICAR SI ACTUALMENTE EXISTE ALTA POR ESTE(TOS) SERVICIO».

1.5. El 21 de junio de 2021 OFICIAL DE LA SECCIÓN JURÍDICA MAYOR BERTHA CONSTANZA PERDOMO ÁVILES allegó el oficio No. 2021313001171691 de 6 de junio de 2021 donde se reiteró que en relación con la solicitud de la hoja de vida se había remitido por competencia al BATALLÓN DE FUERZAS ESPECIALES RURALES # 2 FRANCISCO ALMEIDA y en cuanto a los antecedentes administrativos de la actuación objeto de controversia indicó que se remitió por competencia al GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL («037EscritoEjercito»).

1.6. El 28² de junio de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el oficio No. OF 00105MDDALGCCSEGIR de 21 de junio de 2021 dirigido a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL solicitando los documentos decretados en la audiencia inicial de 19 de marzo de 2021 («038EscritoEjercito»).

1.7. El 8 de julio de 2021, nuevamente, la doctora MARÍA CRISTINA TABARES OLIVEROS Directora Administrativa y Financiera de la Sala 1 Representante Legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, allegó el oficio No. CO-J-569 de la misma fecha, en donde informó que para iniciar el proceso tendiente a la calificación del señor JULIO CESAR MICOLTA CUERO, es necesario acreditar «de carácter urgente» los siguientes documentos a nombre del mencionado señor y que para ello «cuenta con un término de (30) treinta días calendario de acuerdo al ordenamiento legal estipulado en el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.29, para que allegue el expediente completo, lapso durante el cual estará suspendido el término para decidir» («039EscritoJunta»).

² Día hábil siguiente a la fecha de radicación.

«> SEÑOR MICOLTA CUERO, REVISADA LA DOCUMENTACIÓN APORTADA EL DÍA 08 DE JULIO DE 2021, SE LE INFORMA QUE LOS ESPECIALISTAS LE REALIZARON SOLICITUD DE EXÁMENES COMPLEMENTARIOS (VALORACIÓN POR MEDICINA DEL DOLOR, TAC DE OÍDOS), RAZÓN POR LA CUAL SE SOLICITA:

> TAC DE OÍDOS.

> VALORACIÓN ACTUALIZADA POR MEDICINA DEL DOLOR QUE INCLUYA ESTADO CLÍNICO ACTUAL, PRONÓSTICO E INDICAR SI ACTUALMENTE EXISTE ALTA POR ESTE(TOS) SERVICIO.

> VALORACIÓN ACTUALIZADA POR OTORRINOLARINGOLOGÍA QUE INCLUYA ESTADO CLÍNICO ACTUAL, PRONÓSTICO E INDICAR SI ACTUALMENTE EXISTE ALTA POR ESTE(TOS) SERVICIO CON RESULTADOS».

1.8. El 12 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («040ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, recuerda el Despacho que en la audiencia inicial realizada el 19 de marzo de 2021, por un lado, se ordenó oficiar a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que se allegara la copia íntegra de la hoja de vida del señor MICOLTA CUERO así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, esto es, de las Resoluciones No. 3818 de 18 de septiembre de 2018 «*Por la cual se resuelve una solicitud de pensión mensual de invalidez, con fundamento en la carpeta No.218485, y los expediente MDN No.0573 de 1999 y 3321 de 2018*», y No. 5577 de 20 de noviembre de 2018 «*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Acto Administrativo No. 3818 del 18 de septiembre de 2018, con fundamento en la Carpeta No.218485, y los Expedientes MDN No.573 de 1999 y 3321 de 2018*», suscritas por la DIRECTORA ADMINISTRATIVA (E) y la COORDINADORA DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, imponiendo la carga procesal de recaudo a la parte demandada, y por otro lado, el dictamen pericial consistente en que la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE VALLE DEL CAUCA valorara al señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO, con el fin de que se realice «*i) un diagnóstico de las enfermedades que padece, ii) el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral y iii) el origen de las lesiones y afecciones diagnosticadas*», prueba frente a la cual se

advirtió que el deber de dar trámite a la misma estaría a cargo de la apoderada judicial de la parte demandante.

Así las cosas, en primer lugar, se pondrá en conocimiento de la apoderada judicial de la parte demandante los oficios Nos. CO-J-490 de 5 de junio y CO-J-569 de 8 de julio de 2021 obrantes en los archivos «036EscritoJuntaInvalidezValle» y «039EscritoJunta», mediante los cuales la doctora MARÍA CRISTINA TABARES OLIVEROS, directora Administrativa y Financiera de la Sala 1 Representante Legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, solicitó unos exámenes para iniciar el proceso tendiente a la calificación del señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO, poniéndole de presente que en la audiencia inicial de 19 de marzo de 2021 se le advirtió que era su deber dar trámite a la misma, por lo que en caso de no allegar lo solicitado por la Junta se impondrá sanción por desacato, máxime cuando la misma Junta de Calificación ha remitido dichos oficios al correo electrónico micoltajuliocesar@gmail.com.

Por otro lado, como quiera que no se ha allegado la documental decretada en la audiencia inicial de 19 de marzo de 2021 y, requerida nuevamente en proveído de 3 de junio de 2021, atendiendo a que el COMANDO DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL reiteró que en solicitud de la copia de la hoja de vida y del expediente administrativo fueron remitidas por competencia funcional al BATALLÓN DE FUERZAS ESPECIALES RURALES NO. 2 FRANCISCO ALMEIDA y al GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, se ordenará que por secretaría se oficie a dichas dependencias para que sin más dilaciones alleguen lo requerido, sin perjuicio de las acciones que debe desplegar la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, apoderada judicial de la parte demandada, para su recaudo.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la apoderada judicial del señor **JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO** por el término de tres (3) días los oficios Nos. CO-J-490 de 5 de junio y CO-J-569 de 8 de julio de 2021 obrantes en los archivos «036EscritoJuntaInvalidezValle» y «039EscritoJunta», mediante los cuales la doctora **MARÍA CRISTINA TABARES OLIVEROS**, directora Administrativa y Financiera de la Sala 1 Representante Legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, solicitó unos exámenes para iniciar el proceso tendiente a la calificación del señor **JULIO CESAR MICOLTA CUERO**. **ADVIÉRTASE** que en la audiencia inicial de 19 de marzo de 2021 se indicó que era su deber dar trámite a dicha prueba, por lo que en caso de no allegar lo solicitado por la Junta de Calificación se impondrá sanción por desacato y se tendrá por desistida.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE al director del BATALLÓN DE FUERZAS ESPECIALES RURALES No. 2 FRANCISCO ALMEIDA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible la hoja de vida del señor **JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO**. Sin perjuicio de las acciones que debe desplegar la doctora **LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA** para su recaudo.

TERCERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, esto es, de las Resoluciones No. 3818 de 18 de septiembre de 2018 «*Por la cual se resuelve una solicitud de pensión mensual de invalidez, con fundamento en la carpeta No. 218485, y los expediente MDN No. 0573 de 1999 y 3321 de 2018*», y No. 5577 de 20 de noviembre de 2018 «*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Acto Administrativo No. 3818 del 18 de septiembre de 2018, con fundamento en la Carpeta No. 218485, y los Expedientes MDN No. 573 de 1999 y 3321 de 2018*», suscritas por la DIRECTORA ADMINISTRATIVA (E) y la COORDINADORA DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

EJÉRCITO NACIONAL. Sin perjuicio de las acciones que debe desplegar la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para su recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**3D202D0A6ABDB40EE5FB36C69917B9D6B18513EBEF31B38B7
D8C519265360A27**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/07/2021 08:56:38 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00107-00
DEMANDANTE: JHON FREDDY QUEZADA REINOSO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial de 21 de mayo de 2019 se ofició a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA para que evaluara y certificara la pérdida de la capacidad laboral del señor JHON FREDDY QUEZADA REINOSO (folio 5 del archivo denominado «020ActaAudienciaInicial» de la carpeta «020AudienciaInicialContin»).

1.2. El 1º de diciembre de 2020 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA remitió a este Despacho el dictamen requerido («043ValoraciónJuntaCalificacionTolima»).

1.3. Por ello, el 4 de febrero de 2021 este Juzgado puso en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días el peritaje rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA («045AutoPoneConocimiento»).

1.4. Ante lo cual, el 10 de febrero de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante, doctora LUZ MYRIAM HERNÁNDEZ, solicitó la aclaración del dictamen pericial No. 1108930947-449 de 10 de junio de 2020, realizado por la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA («047EscritoDemandante»).

1.5. En virtud de lo anterior, mediante proveído de 11 de marzo de 2021 este Despacho corrió traslado de la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA («049AutoCorreTrasladoSolicitud»).

1.6. En cumplimiento de la anterior providencia, el 8 de abril de 2021 la Secretaría de este Despacho ofició a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA («051OficioCorreTrasladoJuntaInvalidez»).

1.7. El 27 de mayo de 2021, una vez más, la Secretaría de este Juzgado mediante oficio No. 01001 requirió a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA para que se pronunciara respecto de la solicitud de aclaración presentada el 10 de febrero de 2021 («052OficioRequiere»).

1.8. El 12 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho en silencio de la aludida Junta («053ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto en el acápite de antecedentes, y como quiera que la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA no se ha manifestado frente a la solicitud de aclaración de la parte demandante de 10 de febrero de 2021, a pesar de habersele oficiado el 8 de abril y 27 de mayo de la presente anualidad, es del caso requerirla, una vez más, para que en el término de los quince (15) días contados a partir del oficio correspondiente, proceda a

emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de aclaración de 10 de febrero de 2021. Lo anterior so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA para que, en el término de los quince (15) días contados a partir del oficio correspondiente, proceda a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de aclaración de 10 de febrero de 2021. Lo anterior so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
0EF7CA12D78190D0BB4441884615A04ECEBE6A227AF91FD880
467B5CBB0D30A0
DOCUMENTO GENERADO EN 22/07/2021 08:56:01 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00132-00
Demandante: MARIA MARLENE ACEVEDO LEÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 9 de abril de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora MARÍA MARLENE ACEVEDO LEÓN, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- con el propósito de obtener la nulidad parcial (i) de la resolución No. 0220 de 26 de febrero de 2018, y total, de las Resoluciones (ii)

No. 0412 del 24 de abril de 2018 y, (iii) No. 0809 de 10 de octubre de 2018, mediante las cuales negó la «*inclusión de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al retiro definitivo*» («006AutoAdmiteDemanda»).

2.2. Previo pago de los gastos procesales, el 6 de mayo de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («007PagoGastosPrcoesales» y «008NotificacionPersonal»).

2.3. Mediante memorial de 17 de mayo de 2019 el apoderado judicial de la demandante radicó reforma de la demanda en la cual se incluyó dentro de las pretensiones la solicitud de nulidad de la Resolución No. 0363 de 8 de mayo de 2019, la cual fue allegada como anexo a la reforma («009ReformaDemanda» y «010CDReformaDemanda»).

2.4. De conformidad con la constancia secretarial de 23 de agosto de 2019 se advierte que fenecido el término de traslado de la demanda-6 de agosto de 2019-, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- guardó silencio («012ConstanciaControlTerminos»).

2.5. Por auto de 29 de agosto de 2019 se admitió la reforma de la demanda («009AutoAdmiteReformaDemanda»).

2.6. Conforme a la constancia secretarial de 23 de septiembre de 2019 se advierte que vencido el término de traslado de la reforma de la demanda -20 de septiembre de 2019-, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG guardó silencio («014ConstanciaTrasladoReformaDemanda»).

2.7. Por auto de 7 de noviembre de 2019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial para el 10 de marzo de 2020 («015AutoFijaFechaAudienciaInicial»).

2.8. Mediante providencia de 5 de marzo de 2020 la audiencia programada se aplazó («017AutoAplazaAudienciaInicial»).

2.9. El Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

2.10. Mediante providencia de 17 de septiembre de 2020 el Despacho requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que aportará la copia del expediente administrativo y en especial de las Resoluciones de las cuales se pretende la nulidad, además de la certificación de los factores salariales sobre los cuales la demandante realizó aportes durante los años 2017 y 2018 («022AutoRequiere»).

2.11. El 27 de enero de 2021 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT allegó la copia de las Resoluciones de las cuales se pretende su nulidad y de una certificación de los aportes a pensión de los años 2017 y 2018 («025EscritoAllegadoMunicipio»).

2.12. Por auto de 11 de marzo de 2021 se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que, constituyera apoderado judicial que representara sus intereses en el presente medio de control, sin que se allegara lo solicitado pese a que fue debidamente notificado, no solo del auto admisorio de la demanda sino de la actuación nombrada («027AutoRequiere»).

2.13. El 12 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («034ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los

recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria nulidad parcial i) de la Resolución No. 0220 de 26 de febrero de 2018, y total, de las Resoluciones ii) No. 0412 del 24 de abril de 2018, iii) No. 0809 de 10 de octubre de 2018 y, iv) No. 0363 de 8 de mayo de 2019, mediante las cuales la Demandada negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al retiro definitivo, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida

cuenta la demandada no contestó la demanda; tampoco hay pruebas por practicar, pues la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda sobre la cual no se formuló tacha o desconocimiento, aunado a que obra en el expediente administrativo solicitado en auto de 17 de septiembre de 2020, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y su reforma se tiene los **actos demandados** en la presente acción, son:

- Resolución No. 0220 de 26 de febrero de 2018 *«Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Reliquidación de Pensión de Jubilación».*
- Resolución No. 0412 de 24 de abril de 2018 *«Por medio de la cual se Deniega Recurso de Reposición contra la Resolución No.0220 del 26 de febrero de 2018».*
- Resolución No. 0809 de 8 de octubre de 2018 *«Por medio de la cual se Resuelve una solicitud de Ajuste de Reliquidación Pensión de Jubilación».*
- Resolución No. 0363 de 8 de mayo de 2019 *«Por medio de la cual se Resuelve una solicitud de Ajuste de Reliquidación Pensión de Jubilación».*

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folios 4 y 5 «009ReformaDemanda»):

- Se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** que reliquide y pague a la demandante la pensión de jubilación a partir del 5 de febrero de 2018 teniendo en cuenta la inclusión de los factores salariales devengados durante los doce meses anteriores a su retiro definitivo del cargo docente equivalentes al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales.

En virtud del líbello introductorio, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. La señora MARÍA MARLENE ACEVEDO LEÓN nació el 23 de noviembre de 1952 (folio 17 del archivo «002DemandayAnexos»).

2. Entre el 9 de julio de 1981 y el 23 de noviembre de 2007 ejerció como docente de vinculación nacionalizado del colegio INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO MANZANERA HENRÍQUEZ del MUNICIPIO DE GIRARDOT (folio 17 del archivo «002DemandayAnexos»).

3. El 27 de febrero de 2008 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT mediante la Resolución No. 044 reconoció a la señora ACEVEDO LEÓN la pensión de jubilación a partir del 24 de noviembre de 2007 como docente de vinculación nacionalizada (folios 17 a 19 del archivo «002DemandayAnexos»).

4. Mediante la Resolución No. 0220 de 26 de febrero de 2018 se le reliquidó y ordenó el pago de la pensión de jubilación a la señora MARÍA MARLENE ACEVEDO LEÓN efectiva a partir del 6 de febrero de 2018 «...correspondiente al 75% del promedio de factores salariales tenidos en cuenta en la pensión a re liquidar

y que se hayan devengado en el último año de servicio anterior al retiro definitivo del servicio» (folios 20 y 21 del archivo «002DemandayAnexos»).

5. El 2 de marzo de 2018 la parte actora interpuso el recurso de reposición contra la anterior decisión, habida consideración que para la reliquidación de la pensión no se tuvo en cuenta la 1/12 parte de la prima de navidad y de la prima de servicios, el cual fue resuelto negativamente mediante la Resolución No. 0412 de 24 de abril de 2018 (folios 27 y 32 a 33 del archivo «002DemandayAnexos»).

6. El 29 de junio de 2018 la parte actora solicitó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación teniendo en cuenta la inclusión de todos los factores salariales devengados durante los doce meses anteriores al momento de adquirir el estatus de pensionado equivalentes al 75%, petición que fue despachada desfavorablemente mediante la Resolución No. 0809 de 8 de octubre de 2018 (folios 29 a 31 y 34 a 35 del archivo «002DemandayAnexos»).

7. Mediante la Resolución No. 0363 de 8 de mayo de 2019 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, en nombre y representación de la NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, negó el reajuste de la liquidación de la pensión de jubilación de la señora MARÍA MARLENE ACEVEDO LEÓN (folios 18 y 19 del archivo «009ReformaDemanda»).

8. Para la liquidación de la pensión de jubilación de la señora MARÍA MARLENE ACEVEDO LEÓN (Resolución No. 044 de 27 de febrero de 2008) se tuvo en cuenta el sueldo devengado, la ½ de la prima de vacaciones y la ½ de la prima de navidad (folios 17 a 19 del archivo «002DemandayAnexos»).

9. Para la liquidación de la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora MARÍA MARLENE ACEVEDO LEÓN (Resolución 0220 de 26 de febrero

de 2018) se tuvo en cuenta la asignación básica, la bonificación docente, y la ½ de la prima de vacaciones (folios 20 y 21 del archivo «002DemandayAnexos»).

10. La señora MARÍA MARLENE ACEVEDO LEÓN se retiró del servicio activo docente a partir del 5 de febrero de 2018 como se desprende de la Resolución No. 0126 de 29 de enero de 2018 (folios 73 del archivo «025EscritoAllegadoMunicipio»).

11. En el año inmediatamente anterior al retiro definitivo de la señora MARÍA MARLENE ACEVEDO LEÓN hizo aporte a pensión de los siguientes factores salariales para los años 2017 y 2018: sueldo básico, bonificación mensual, vacaciones, prima de vacaciones y prima de servicios (folios 65 y 66 del archivo «025EscritoAllegadoMunicipio» y folio 6 del archivo denominado «031EscritoMinEducacion»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos: 1) ¿Procede la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora MARÍA MARLENE ACEVEDO LEÓN con la inclusión de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al retiro definitivo? en caso de ser positiva la respuesta a la anterior pregunta, deberá determinarse si 2) ¿Procede el pago de la anterior reliquidación desde el momento en que se retiró del servicio activo docente?**

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su reforma visible en los folios 17 a 35 del archivo «002DemandayAnexos», y folios 18 a 20 del archivo «009ReformaDemanda», del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda ni allegó pruebas.

REQUERIDAS POR EL DESPACHO

De otro lado se tendrá como pruebas el expediente administrativo de la actuación objeto del proceso obrante en el archivo «025EscritoAllegadoMunicipio», así como la documental obrante en los archivos «031EscritoMinEducacion» y «033EscritoMunicipio».

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

²- 5 de abril de 2019: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

- 9 de abril de 2019: se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada. («006AutoAdmiteDemanda»).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda y su reforma visible en los folios 17 a 35 del archivo «002DemandayAnexos», y folios 18 a 20 del archivo «009ReformaDemanda», del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas el expediente administrativo de la actuación objeto del proceso obrante en el archivo «025EscritoAllegadoMunicipio», así como la documental obrante en los archivos «031EscritoMinEducacion» y «033EscritoMunicipio», los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

-
- 16 de mayo de 2019: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («008NotificacionPersonal»).
 - 29 de agosto de 2019: Auto admite reforma demanda («013AutoAdmiteReformaDemanda»).
 - 7 de noviembre de 2019: Auto fija fecha audiencia inicial («015AutoFijaFechaAudienciaInicial»)
 - 5 de marzo de 2020 pronunciamiento de las excepciones («017AutoAplazaAudienciaInicial»)
 - 17 de septiembre de 2020 se requirió el expediente administrativo («022AutoRequiere»)
 - 11 de marzo de 2021 se requirió constitución de apoderado judicial al FOMAG («027AutoRequiere»)

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddf3572b1aa28f0ef8224f1920b8cb97a76d1ebba3472981e80d4c5d8da9d2
e2**

Documento generado en 22/07/2021 08:56:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00142-00
DEMANDANTE: MARLENY HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia de pruebas celebrada el 30 de abril de 2021 dentro del proceso de la referencia se dispuso, entre otras (folio 5 del archivo denominado «048ActaAudienciaPruebas» de la carpeta «048AudienciaPruebas»):

«REQUERIR, por última vez, previo a dar curso al incidente de desacato, a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la celebración de esta audiencia remita, con destino a este proceso, la copia íntegra, auténtica y legible de todo el expediente prestacional que se adelantó con ocasión del deceso del señor CRUZ MARINO RODRÍGUEZ HURTADO, es decir, los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto que se contrae a las Resoluciones Nos. 291 de 13 de febrero de 2009, 3202 de 19 de octubre de 2009 y el oficio No. OFI13-6970 MDNSGDAGPSAP de 14 de marzo de 2013. Para el efecto no se libraré oficio (...).».

1.2. El 2 de junio de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el expediente prestacional del señor CRUZ MARINO RODRÍGUEZ HURTADO («051EscritoEjercito»).

1.3. El 12 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («052ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto y, entendiendo que ya se encuentra recaudada la prueba documental requerida en la audiencia de pruebas de 30 de abril de 2021 («048AudienciaPruebas»), este Despacho en aplicación del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días la documental allegada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental visible en el archivo denominado «051EscritoEjercito» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**AF2599E76149F981D2C4914CC476A4DEA5B4784772329B8175B6
57067D387939**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/07/2021 08:56:04 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00214-00
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso¹ y, que² es deber de la demandada allegar dicha documental, es del caso requerir al extremo pasivo NACIÓN-

¹ Requerido mediante auto de 30 de enero de 2020, archivo denominado «014AutoAdmiteDemanda»

² «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
(...»

MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegue de manera íntegra el expediente administrativo.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso³, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. 20183111732461 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10., de 12 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento, reajuste y pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. Asimismo, deberá allegar el expediente prestacional del señor LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.377.648.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO**

³ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...» (Destaca el Despacho).

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c92d44412ac4f0ae9bf9122776a3464cc194955afad2cc3d494889a5c2c454ee

Documento generado en 22/07/2021 08:56:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00262-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE NARIÑO
DEMANDADO: ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 22 de agosto de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presentó el MUNICIPIO DE NARIÑO, por conducto de apoderada judicial, contra el señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO, con el propósito de declarar que el demandado obró con dolo o culpa grave en la conducta que generó la condena impuesta al MUNICIPIO DE NARIÑO en la sentencia No. 177 de 11 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho («004AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El 22 de noviembre de 2019 la parte actora acreditó el pago de los gastos procesales («007AcreditaPagoGastos»).

1.3. El 5 de diciembre de 2020 el doctor DANIEL ALBERTO MANJARRES DÍAZ renunció al poder a él conferido por el MUNICIPIO DE NARIÑO («008RenunciaPoder»).

1.4. El 13 de diciembre de 2019 se envió la citación para la notificación personal al demandado, la cual tiene constancia de entrega y recibida el 16 de diciembre siguiente («009CitaciónNotificacionPersonal»).

1.5. Por auto de 30 de enero de 2020 se aceptó la renuncia de poder presentada por el doctor MANJARRES DÍAZ y, ordenó oficiar a la demandante para que constituyera nuevo apoderado judicial («011AutoAceptaRenunciaPoder»).

1.6. El 10 de febrero de 2020, como consecuencia de no haberse podido notificar de manera personal al demandado, la Secretaría de este Despacho notificó por aviso al demandado («012NotificacionPorAviso»).

1.7. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.8. El 9 de noviembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 14 de agosto de 2020 («015ConstanciaDespacho»).

1.9. Mediante proveído de 20 de noviembre de 2020 se ordenó requerir al MUNICIPIO DE NARIÑO y al señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO para que constituyeran apoderado judicial que representara sus intereses en el presente asunto («016AutoRequiere»).

1.10. El 27 de noviembre de 2020 el doctor ALAIN HERNANDO TOVAR MEJIA allegó poder a él conferido por el doctor GUSTAVO MARTÍNEZ RAMÍREZ, en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NARIÑO, para que representará los intereses de dicho ente territorial en el asunto de la

referencia, y manifestó que el señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO falleció el 8 de abril de 2020, por lo que, solicitó «*un tiempo prudencial para allegar el registro civil de defunción e información de su descendencia o familiares*» («018Poder»).

1.11. El 13 de mayo de 2021 se reconoció personería adjetiva para actuar al doctor TOVAR MEJÍA y, lo requirió para que remitiera el registro civil de defunción del señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO («021AutoRequiere»).

1.12 El 28 de mayo de 2021 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE NARIÑO allegó el registro civil de defunción del señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO (q.e.p.d.) («023EscritoMunicipioNariño»).

1.13. El 12 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («024ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto en el acápite de antecedentes, se advierte que el señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO (q.e.p.d.) falleció el **8 de abril de 2020**, esto es, después de haberse notificado en debida forma y durante el término de traslado de la demanda (folio 3 del archivo denominado «023EscritoMunicipioNariño»).

Claro lo anterior, resulta menester recordar que la institución de la sucesión procesal está consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, de la siguiente manera:

«Artículo 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

¹ «Artículo 306. **ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente» (Destaca el Despacho).

Motivo por el cual, este Despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, esto es, del MUNICIPIO DE NARIÑO para que manifieste e informe si conoce el lugar donde pueden ser notificados la conyugue, compañera permanente o los herederos del señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO (q.e.p.d.) con el fin de resolver sobre la procedencia de la institución de la sucesión procesal reglada en el artículo 68 del Código General del Proceso y, para que allegue, si quiera, prueba sumaria de ello, previo a impartir, si es del caso, el trámite para emplazar.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO REQUIÉRESE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE NARIÑO, doctor ALAIN HERNANDO TOVAR MEJÍA para que en el término de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue informe manifestando si conoce el lugar donde pueden ser notificados la conyugue, compañera permanente o los herederos del señor ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO (q.e.p.d.) con el fin de resolver sobre la procedencia de la institución de la sucesión procesal reglada en el artículo 68 del Código General del Proceso y, para que allegue si quiera prueba sumaria de ello, previo a impartir el trámite para emplazar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc81bd603e67301344f0f3e72741fb3d1ff941fd865c32e54500fe74d685c588

Documento generado en 22/07/2021 08:55:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00265-00
DEMANDANTE: JULIO ORLANDO ESCOBAR VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia de pruebas realizada el 5 de noviembre de 2020 este Despacho *i)* dispuso oficiar por segunda vez al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA con el fin de que remitiera la copia íntegra y legible del expediente radicado bajo el No. 1100160001002-20110011402, *ii)* en atención a lo previsto en el artículo 188 del Código General del Proceso, dispuso no dar valor a la declaración extrajuicio No. 1321 de la Notaría 54 del Círculo de Bogotá rendida por los señores MARIO VARGAS MESA y ROSA INÉS CASTAÑEDA DE PACHÓN, indicando además, que dicho documento no sería valorado al momento de proferir la correspondiente sentencia, habida cuenta que los mencionados testigos no concurrieron a la audiencia de ratificación y, *iii)* se indicó que una vez se surtiera el término para que los testigos EDWIN MERA CUENCA, JOSÉ GERMÁN PACHÓN CASTAÑEDA y FÉLIX ENRIQUE SILVA ZÚÑIGA, presentaran la excusa por su inasistencia, se decidiría sobre su citación en auto separado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso («029AudienciaPruebas»).

1.2. El 5 de noviembre de 2020 los señores JOSÉ GERMÁN PACHÓN CASTAÑEDA, FÉLIX ENRIQUE SILVA ZÚÑIGA y ROSA INÉS CASTAÑEDA PACHÓN allegaron escrito mediante el cual manifestaron que «...no fue posible estar oportunamente en la audiencia, ya que fuimos citados por el apoderado en su residencia, llegamos a las dos de la tarde, pero el protocolo de ingreso al Conjunto Residencial CONDADO DE SANTA LUCIA es complicado por la seguridad sanitaria del COVID-19, perdimos TIEMPO, PORQUE ÉRAMOS VARIOS, porque nos trajo el señor JULIO ORLANDO ESCOBAR VARGAS y la señora LUZ MERY SALAMANCA, demandantes...» («031JustificacionInasistenciaAudiencia»).

1.3. El 10 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de los demandantes allegó escrito mediante el cual señaló que al señor MARIO VARGAS MESA le fue imposible conectarse a la audiencia de pruebas realizada el 5 de noviembre de 2020 a las 2:30 de la tarde, pese a que le había enviado el link, pues el precario internet del lugar donde se encontraba no lo permitieron, solicitando se fije nueva fecha para evacuar las pruebas decretadas. Además, indicó que lo mismo le aconteció pues no le fue posible obtener la comunicación y conexión oportunamente, señalando que cuando lo logró le escribió al Juzgado obteniendo respuesta dos horas después en donde se le indicó por el Despacho que la audiencia ya había terminado («032JustificacionInasistencia»).

1.4. El 12 de febrero de 2021 el apoderado judicial de los demandantes solicitó fijar nueva fecha para la práctica de las pruebas decretadas por el Despacho («033Solicitud»).

1.5. Por Secretaría el 15 de febrero de 2021 se libró el oficio No. 0066 dirigido al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA solicitando la prueba decretada en la audiencia de pruebas, el 18 de febrero siguiente señaló que «El expediente será enviado en calidad de préstamo en razón a que no se cuenta con los insumos necesarios ni el tiempo, por la limitación del personal en los Despachos Judiciales, ya que el expediente cuenta con 13 Cuadernos y 70 Cds» («034OficioRequiere» y «035OficioJuzgadoPenalEspecializado»).

1.6. El expediente físico fue allegado a este Despacho el 4 de marzo de 2021, señalándose un total de 7 cuadernos y 48 CD'S, surtiéndose el trámite de digitalización, el cual obra en la carpeta «036EscritoAnexosJuzgadoPenal».

1.7. El 6 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («037ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Así las cosas, en primer lugar se pone de presente que el apoderado judicial de los demandantes no se hizo presente en la audiencia de pruebas realizada dentro del asunto de la referencia el 5 de noviembre de 2020 a las 2.30 de la tarde, pese a que dicha fecha fue fijada y notificada en estrados en la audiencia inicial surtida el 1º de octubre de 2020, sin que se hubiese manifestado su oposición, además, previo a la realización de la diligencia en comento, esto es, el martes 3 de noviembre de 2020 se envió a todos los apoderados judiciales el respectivo link de acceso a la diligencia, solicitándoles que se conectaran con 30 minutos de anterioridad a la hora señalada, con el objeto de realizar una prueba de conexión y sonido, advirtiéndoles que debían contar con dispositivo tecnológico adicional de contingencia en caso de presentar inconsistencias, para poder llevar a cabo de manera eficaz la diligencia judicial, situación frente a la cual se advierte que los demás apoderados pudieron ingresar a la diligencia en la fecha y hora señalada sin presentar inconvenientes para el acceso. Por lo anterior, no es de recibo para el Despacho lo señalado por el apoderado judicial de los demandantes, máxime cuando la manifestación de no poder acceder a la diligencia la presentó el día de la diligencia a las 14:56¹, esto es 26 minutos después de la fecha señalada sin contar los 30 minutos de anterioridad que se les indicó debían contestarse («030CorreoApoderadoAccionante»).

Puntualizado lo anterior, se indica que en la audiencia de pruebas en comento se resolvió no dar valor a la declaración extrajudicial No. 1321 de la Notaría 54 del Círculo de Bogotá rendida por los señores MARIO VARGAS MESA y ROSA INÉS CASTAÑEDA DE PACHÓN habida cuenta que los mencionados

¹ «no he podido conectarme, soy apoderado de los demandantes, por favor ayúdenme»

testigos no concurrieron a la audiencia de ratificación, por lo que informó que dicho documento no sería valorado al momento de proferir la correspondiente sentencia, razón por la cual este Despacho se abstendrá de analizar las excusas presentadas por los prenombrados señores.

De otro lado, se advierte que el testigo EDWIN MERA CUENCA no allegó la excusa por su inasistencia, por lo que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 218 del Código General del Proceso y se prescindirá de su testimonio.

Finalmente, en cuanto a la recepción de los testimonios de los señores JOSÉ GERMÁN PACHÓN CASTAÑEDA y FÉLIX ENRIQUE SILVA ZÚÑIGA, se destaca que en la audiencia inicial se advirtió que el deber de la citación y asistencia estaría a cargo del apoderado judicial de la parte actora, motivo por el cual no es una causa justificada lo argumentado en el escrito mediante el cual presentaron la excusa por inasistencia pues, debieron prever los protocolos de bioseguridad que por la pandemia se han generado, aunado a que, se reitera, previo a la realización de la diligencia en comento, esto es, el martes 3 de noviembre de 2020 se envió a todos los apoderados judiciales el respectivo link de acceso a la diligencia, solicitándoles que se conectaran con 30 minutos de anterioridad a la hora señalada, con el objeto de realizar una prueba de conexión y sonido y advirtiéndoles que debían contar con dispositivo tecnológico adicional de contingencia en caso de presentar inconsistencias, para poder llevar a cabo de manera eficaz la diligencia judicial, es decir debieron estar conectándose a las 2 de la tarde y no haber llegado a esa hora al lugar de residencia del apoderado judicial de la parte actora. Motivo por el cual, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 218 del Código General del Proceso y se prescindirá de sus testimonios.

Finalmente, es del caso poner en conocimiento de las partes por el término de 3 días la copia íntegra y legible del expediente radicado bajo el No. 1100160001002-20110011402 digitalizado por este Despacho previo recibimiento en físico del expediente por parte del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento en cuanto a la excusa presentada por los señores MARIO VARGAS MESA y ROSA INÉS CASTAÑEDA PACHÓN conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la recepción de los testimonios de los señores EDWIN MERA CUENCA, JOSÉ GERMÁN PACHÓN CASTAÑEDA y FÉLIX ENRIQUE SILVA ZÚÑIGA, por lo expuesto en parte motiva.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES por el término de tres (3) días la documental recaudada consistente en la totalidad del expediente radicado bajo el No. 1100160001002-20110011402, obrante en el archivo «036EscritoAnexosJuzgadoPenal» del expediente digitalizado, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
E9E775BD8F5EAFEED5773A368B98DA7121459653116902C307C
A026AA15940D4**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/07/2021 08:56:47 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-33-33-001-2019-00327-00
DEMANDANTE: IVÁN SOTO AGUIAR
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Seria del caso resolver sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino fuera porque el Despacho advierte que en la contestación de la demanda la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** manifestó la voluntad de conciliación.

II. A N T E C E D E N T E

2.1. El 11 de marzo de 2021 mediante proveído este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **IVÁN SOTO AGUIAR**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo oficio No. CREMIL 87523 de 27 de agosto de 2018 mediante el

cual la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** le negó el reajuste de la asignación de retiro («002DemandaPoderAnexos»).

2.2. El 25 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («015NotificacionPersonal»).

2.3. El 19 de abril de 2021, a través de su apoderada judicial la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** contestó la demanda en la cual no propuso excepciones previas, e informó lo siguiente («0016ContestacionDemanda»):

«(...) se informa al Despacho que en el mes de septiembre de 2020, el Comité de Conciliación de CREMIL, aprobó la Política conciliatoria de la problemática -Prima de Antigüedad- con la cual se pretende poner en conocimiento de los demandantes, los parámetros y fórmula de arreglo que se explican a continuación, que se encuentran totalmente ajustados a las disposiciones de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado; en consecuencia, la fórmula contiene los siguientes parámetros:

Decisión: Conciliación Total frente a la reliquidación de la prima de antigüedad

Se recomienda al comité de conciliación de la entidad, **CONCILIAR** el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100%.
2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 100%.
3. Pago: El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal.
4. Intereses: No aplica
5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento de este concepto.
6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal, de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación de fecha 10 de octubre de 2019.

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total frente a la pretensión de reliquidación de prima de antigüedad

Por tanto, si el Despacho, la parte demandante y/o Ministerio Público, consideran pertinente solicitar o citar a audiencia de conciliación, **el apoderado(a) judicial de la entidad allegará a la diligencia la ficha del Comité de Conciliación, la certificación y liquidación de los valores a cancelar a favor del demandante»¹**

¹ (Folio 8 del archivo denominado «0016ContestacionDemanda»)

2.4. El 24 de junio de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («011FijacionLista»).

2.5. El 6 de julio de 2021, ingreso el proceso al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Bajo el anterior contexto, y encontrándose el proceso pendiente para resolver sobre la procedencia de la aplicación del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observa el Despacho la intención por parte de la Entidad demandada de conciliar las diferencias que motivaron el inicio del presente medio de control, aspecto por el cual este Despacho requerirá a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, por intermedio de su apoderado judicial, para que tal y como lo relató en su escrito de contestación de la demanda, allegue el acta o ficha del Comité de Conciliación, que acredite el derecho de disposición de la Entidad; y la propuesta de acuerdo conciliatorio donde se advierta una obligación clara, expresa, determinada y exigible, en la que se, insiste, explique detalladamente la liquidación de los valores a cancelar a favor del demandante y se identifique el modo, el tiempo y el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí pactadas con el fin de ponerla en conocimiento del señor **IVÁN SOTO AGUIAR** y, si es del caso, impartir su aprobación en sede judicial.

Lo anterior, con el fin de examinar si dicho acuerdo conciliatorio no se encuentra contrario al ordenamiento jurídico, ni resulta lesivo al patrimonio público y, en consecuencia proveer sobre su aprobación.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, por intermedio de su apoderado judicial, para que en

el término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue **i)** el acta o ficha del Comité de Conciliación, que acredite el derecho de disposición de la Entidad y, **ii)** la propuesta del acuerdo conciliatorio donde se advierta una obligación clara, expresa, determinada y exigible, en la que se, insiste, explique detalladamente la liquidación de los valores a cancelar a favor del demandante y se identifique el modo, el tiempo y el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí pactadas con el fin de ponerla en conocimiento del señor **IVÁN SOTO AGUIAR**.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** a la doctora **LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA**, en los términos y para el efecto del poder a ella conferido visible en los folios 15 a 16 del archivo denominado «016ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
A92D47B204734D3AE4373725DF82FC42224758EBEDB44486DC
F97CCC545CC8A3
DOCUMENTO GENERADO EN 22/07/2021 08:58:13 AM**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00350-00
DEMANDANTE: WILSON JAVIER PRIETO CRUZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial celebrada el 3 de junio de 2021 se decretaron las siguientes pruebas («023ActaAudiencia» de la carpeta «023AudiencialInicial»):

«(...)

7.1. PARTE DEMANDANTE

(...)

7.1.3. **REQUIÉRASE** al MUNICIPIO DE SILVANIA, por conducto de su apoderado judicial, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la celebración de la presente audiencia allegue con destino a este Despacho la certificación de los salarios y los factores salariales devengados para el empleado denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 05 para los años 2019 y 2020.

7.2. PARTE DEMANDADA

(...)

7.2.2. DOCUMENTALES: OFÍCIESE:

A la EPS FAMISANAR para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la

solicitud certifique si el MUNICIPIO DE SILVANIA ha realizado el pago de los aportes a salud del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

-A PORVENIR S.A. para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la solicitud certifique si el MUNICIPIO DE SILVANIA ha realizado el pago de los aportes al fondo de pensiones del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

-Al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la solicitud certifique si el MUNICIPIO DE SILVANIA ha realizado el pago de los aportes al fondo de cesantías del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

-A la compañía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la solicitud certifique si el MUNICIPIO DE SILVANIA ha realizado el pago de riesgos laborales del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

A la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la solicitud certifique si el MUNICIPIO DE SILVANIA ha cumplido con el pago del subsidio familiar del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

Se advierte que el deber de oficiar a las anteriores Entidades está a cargo del apoderado judicial de la parte demandada. Por lo que deberá solicitar ante la Secretaría de este Juzgado los oficios correspondientes y acreditar dicha carga procesal

7.3. DE OFICIO

REQUIÉRASE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA para que sin más dilaciones y en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la celebración de la presente diligencia allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, de manera íntegra y legible la hoja de vida del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ y la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, esto es, del Decreto No. 035 de 14 de junio de 2019 «por el cual se derogan unos nombramientos». Obligación que consagra el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el presente requerimiento se realiza por segunda vez, como quiera que el primero se efectuó en el auto admisorio de la demanda».

1.2. El 11 de junio de 2021 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA allegó el certificado de los salarios del cargo denominado Auxiliar

Administrativo Código 407, la hoja de vida del demandante y el expediente administrativo de la actuación objeto del presente asunto («027EscritoMunicipioSilvania»).

1.3. El 2 de julio de 2021 la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR allegó el certificado de los aportes efectuados y registrados en dicha Entidad a nombre del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde junio de 2019 hasta la fecha de la certificación («029EscritoColsubsidio»).

1.4. El 12 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («030ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el anterior contexto y, observándose que el MUNICIPIO DE SILVANIA; *i)* no remitió la certificación de los **factores salariales** devengados para el empleado denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 05 para los años 2019 y 2020 y *ii)* no ha acreditado que ha dado cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial, esto es, que haya oficiado a la EPS FAMISANAR, PORVENIR S.A., al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS con el fin de recaudar la documental decretada a su instancia, es del caso requerirlo en tal sentido.

Se recuerda que tal como se ordenó en la audiencia inicial de 3 de junio de 2021 el deber de oficiar a las Entidades del sistema de seguridad social y de recaudar la documental que expidan las mismas está a cargo del apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA, motivo por el cual, y en caso de que no cumpla con lo impartido, se dispondrá que por Secretaría se requiera nuevamente al apoderado de la parte demandada sin la necesidad de auto que lo ordene.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA para que, sin más dilaciones, en el término improrrogable de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído remita con destino a este Despacho;

1. La certificación de los factores salariales devengados para el empleado denominado Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 05 para los años 2019 y 2020, y

2. Las certificaciones de:

2.1. La EPS FAMISANAR sobre el pago de los aportes a salud del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

2.2. PORVENIR S.A. respecto al pago de los aportes al fondo de pensiones del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

2.3. El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. en lo relativo al pago de los aportes al fondo de cesantías del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

2.4. La compañía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS en lo que concierne al pago de riesgos laborales del señor WILSON JAVIER PRIETO CRUZ desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha.

SEGUNDO: DISPÓNGASE que, por Secretaría, y en caso de que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA no allegue la documental mencionada, se oficie al apoderado de la parte demandada para tal fin sin necesidad de auto que lo ordene nuevamente.

TERCERO: Recaudada al anterior documental, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**06D6AB723CFCB1C9139C04E9BDA2AC5F00836097D8B64812A
7A3928376324913**
DOCUMENTO GENERADO EN 22/07/2021 08:55:26 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-3333-001-2019-00364-00
DEMANDANTE: DONALDO DAVID DUEÑAS RAMOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Seria del caso resolver sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino fuera porque el Despacho advierte que en la contestación de la demanda la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** manifestó la voluntad de conciliación.

II. A N T E C E D E N T E

2.1. El 4 de marzo de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **DONALDO DAVID DUEÑAS RAMOS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. **CREMIL 20439121** de 5 de noviembre de 2019 por medio del cual la Entidad

demandada negó al demandante el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta la fórmula ordenada por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 25 de abril de 2019 («014AutoAdmiteDemandas»).

2.2. El 17 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («017NotificacionPersonal»).

2.3. El 19 de marzo de 2021, a través de su apoderada judicial la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** contestó la demanda en la cual no propuso excepciones previas, e informó lo siguiente («0018ContestacionDemanda»):

«(...) se informa al Despacho que en el mes de septiembre de 2020, el Comité de Conciliación de CREMIL, aprobó la Política conciliatoria de la problemática - Prima de Antigüedad- con la cual se pretende poner en conocimiento de los demandantes, los parámetros y fórmula de arreglo que se explican a continuación, que se encuentran totalmente ajustados a las disposiciones de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado; en consecuencia, la fórmula contiene los siguientes parámetros:

Decisión: Conciliación Total frente a la reliquidación de la prima de antigüedad

Se recomienda al comité de conciliación de la entidad, **CONCILIAR** el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100%.
2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 100%.
3. Pago: El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal.
4. Intereses: No aplica
5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento de este concepto.
6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal, de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación de fecha 10 de octubre de 2019.

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total frente a la pretensión de reliquidación de prima de antigüedad

Por tanto, si el Despacho, la parte demandante y/o Ministerio Público, consideran pertinente solicitar o citar a audiencia de conciliación, **el apoderado(a) judicial de la entidad allegará a la diligencia la ficha del Comité de Conciliación, la certificación y liquidación de los valores a cancelar a favor del demandante»¹**

¹ (Folio 8 del archivo denominado «0018ContestacionDemanda»)

2.4. El 24 de junio de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («020FijacionLista»).

2.5. El 6 de julio de 2021, ingreso el proceso al Despacho («022FijacionLista»).

III. CONSIDERACIONES

Bajo el anterior contexto, y encontrándose el proceso pendiente para resolver sobre la procedencia de la aplicación del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observa el Despacho la intención por parte de la Entidad demandada de conciliar las diferencias que motivaron el inicio del presente medio de control, aspecto por el cual este Despacho requerirá a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, por intermedio de su apoderado judicial, para que como lo relató en su escrito de contestación a la demanda, allegue el acta o ficha del Comité de Conciliación, que acredite el derecho de disposición de la Entidad; y la propuesta de acuerdo conciliatorio donde se advierta una obligación clara, expresa, determinada y exigible, en la que se, insiste, explique detalladamente la liquidación de los valores a cancelar a favor del demandante y se identifique el modo, el tiempo y el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí pactadas, con el fin de ponerla en conocimiento del señor **DONALDO DAVID DUEÑAS RAMOS** y, si es del caso, impartir su aprobación en sede judicial.

Lo anterior, con el fin de examinar si dicho acuerdo conciliatorio no se encuentra contrario al ordenamiento jurídico, ni resulta lesivo al patrimonio público, y en consecuencia proveer sobre su aprobación.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, por intermedio de su apoderado judicial, para que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir de la

notificación del presente proveído, allegue **i)** el acta o ficha del Comité de Conciliación, que acredite el derecho de disposición de la Entidad y **ii)** la propuesta de acuerdo conciliatorio donde se advierta una obligación clara, expresa, determinada y exigible, en la que se, insiste, explique detalladamente la liquidación de los valores a cancelar a favor del demandante y se identifique el modo, el tiempo y el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí pactadas a fin de ponerla en conocimiento del señor **DONALDO DAVID DUEÑAS RAMOS**

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** a la doctora **LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA**, en los términos y para el efecto del poder a ella conferido visible en los folios 15 a 16 del archivo denominado «018ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12**

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
2318CB32B98B34D5A67EF7100D4703EFF4880701D7FD61496298
B9C2930F27F4
DOCUMENTO GENERADO EN 22/07/2021 08:58:15 AM**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00002-00
Demandante: FABIO NELSON GIL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 25 de febrero de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor FAVIO NELSON GIL, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («018AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El 11 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («020NotificacionPersonal»).

1.3. El 30 de abril de 2021 la Entidad demandada contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («021ContestacionDemanda»).

1.4. El 27 de mayo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 5 de mayo de 2021 («024ConstanciaTerminos»).

1.5. El 1º de junio de 2021 el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, desiste de la demanda, en los siguientes términos («027SolicitudDesistimiento»):

«(...) en mi calidad de apoderado del demandante en el asunto de la referencia me permito DESISTIR de la demanda, en razón a que el objeto y las pretensiones de la misma ya fueron debatidas en un anterior proceso. El demandante ya tiene radicada la sentencia a favor por estas pretensiones en la Entidad demandada, está en proceso de pago.

De esta manera DESISTO de manera expresa a este proceso».

1.6. El 12 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («028ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, el Despacho evidencia que a la parte actora le asiste ánimo que se declare la terminación del proceso.

Bajo ese contexto, esta sede judicial recuerda que, en relación con el desistimiento, los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso disponen:

«Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

«Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem».

«Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante

respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».

De lo anterior se infiere que; *i*) se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, *ii*) el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda con efectos de cosa juzgada, *iii*) el desistimiento puede ser total o parcial, *iv*) pueden presentar la solicitud de desistimiento los apoderados judiciales que tengan facultad expresa para ello, *v*) de la solicitud se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días.

Puestas en ese estadio las cosas y, descendiendo al sub examine se tiene que; el 1º de junio de 2021 el señor FABIO NELSON GIL, por conducto de su apoderado judicial, doctor ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO, presentó escrito con manifestación de desistimiento de la demanda, esto, una vez finalizado el término de traslado de la demanda, además, se observa que el apoderado judicial del demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, de conformidad con las facultades conferidas en el poder visible en el folio 14 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de desistimiento total de la demanda, es del caso, en aplicación del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, poner en conocimiento de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho dicha solicitud, para que se manifiesten al respecto.

No obstante, este Despacho le recuerda al profesional del derecho que actúa en nombre del señor FABIO NELSON GIL que la Ley 1123 de 22 de enero de 2007, «por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado», establece, entre otras, que: *i*) constituye falta disciplinaria **y da lugar a imposición de sanción la**

comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en la norma en comento (artículo 17), **ii)** que las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión (artículo 20), **iii)** que son deberes del profesional del abogado; «(...) 6. *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado (...).* 13. *Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos (...).* 16. *Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la Ley (...)*» (artículo 28), **iv)** que son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado; «(...) 8. (...) *el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad*» (artículo 33) y, **v)** que son faltas contra el deber de prevenir litigios; «*promover o fomentar litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos*» (artículo 38).

Lo anterior, por cuanto que el doctor ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO afirmó que el objeto y las pretensiones del presente medio de control ya fueron debatidas en un anterior proceso y que el demandante ya tiene radicada la sentencia a favor por estas pretensiones en la Entidad demandada, el cual está en proceso de pago. Circunstancia que denota un desgaste innecesario para la Administración de Justicia, pudiendo incurrir en faltas disciplinarias, aspecto por el cual este Juzgado conminará al doctor LANDINEZ MERCADO para que se abstenga a volver a incurrir en el abuso de las vías de derecho, so pena de compulsar copias al H. Consejo Superior de la Judicatura.

Así también, encuentra este Despacho que el poder obrante a folio 2 del archivo denominado «022EscritoEjercito» del expediente digitalizado resulta insuficiente para acreditar el derecho de postulación de la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, por cuanto que dicho mandato no satisface las exigencias de presentación personal previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, o el presupuesto de haberse conferido mediante mensaje de datos al tenor de lo consagrado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Motivo por el cual se requerirá en tal sentido a la apoderada judicial de la Entidad demandada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la solicitud de desistimiento total de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor FABIO NELSON GIL para que se manifiesten al respecto.

SEGUNDO: CONMINAR al abogado ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO para que se abstenga de incurrir en abuso de las vías del derecho, a la luz de lo previsto en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, práctica que genera un desgaste innecesario al aparato judicial, so pena de compulsas para ante el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REQUIÉRESE a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que, en el término máximo e improrrogable de los tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**38E1A1029BF3CEF65186E20E98A06BA9E2D68C145C99A889C59
80AFDDE125611**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/07/2021 08:55:29 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00047-00
Demandante: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO
Demandado: GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S.
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el presente proceso pendiente de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que mediante auto de 11 de mayo de 2021, notificado por estado No. 017 al día siguiente, se dispuso: *i*) dejar sin efecto el auto de 15 de abril de 2021 que había fijado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, *ii*) requerir a Secretaría para que organizara el expediente híbrido digitalizado y, *iii*) requerir al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO para que allegara de manera íntegra y legible la totalidad del expediente administrativo de la Resolución No. 388 de 27 de diciembre de 2019 proferida por el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO y del contrato de arrendamiento No. 09 de 27 de diciembre de 2019 suscrito entre el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO y el GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S., cuyo objeto corresponde al «ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE DE LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL, SUS EQUIPOS Y DEMÁS BIENES UTILIZADOS EN LAS ACTIVIDADES DEL SACRIFICIO BOVINO Y PORCINO», así como el

expediente administrativo del trámite post contractual de dicho contrato («023DejaSinEfectoAplazaAudiencia» y «025NotificacionEstado»).

1.2. En virtud de lo anterior, por Secretría se libró el oficio No. 01202 de 22 de junio de 2021 dirigido al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO solicitando la documental requerida en el auto de 11 de mayo de 2021 a las siguientes direcciones electronicas contactenos@sanbernardo-cundinamarca.gov.co, alcaldia@sanbernardocundinamarca.gov.co, asesorajuridica.sanbernardo2023@gmail.com y abogadacindycheverry@gmail.com («026OficioRequiereMunicipio»).

1.3. El proceso ingresó al Despacho el 12 de julio de 2021 («027ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, como quiera que el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO no ha dado cumplimiento a lo requerido por este Despacho en auto de 11 de mayo de 2021, oficiado el 22 de junio siguiente, pese a haber sido debidamente notificado a los correos de la Entidad territorial y al de su apoderada judicial, se torna indispensable requerir nuevamente en tal sentido, para poder continuar con el trámite procesal. So pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º el artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, a través de su apoderada judicial doctora CINDY YELITZA ECHEVERRY GARCÍA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra, legible y completa el expediente administrativo de la Resolución No. 388 de 27 de diciembre de 2019 proferida por el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO y del contrato de arrendamiento No. 09 de 27 de diciembre de 2019 suscrito entre el MUNICIPIO DE SAN

BERNARDO y el GRUPO CÁRNICO COLOMBIANO S.A.S., cuyo objeto corresponde al «ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE DE LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL, SUS EQUIPOS Y DEMÁS BIENES UTILIZADOS EN LAS ACTIVIDADES DEL SACRIFICIO BOVINO Y PORCINO», así como el expediente administrativo del trámite post contractual de dicho contrato. **So pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° el artículo 44 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89bdbbe0b4fec7c7b19a15773febbc0e78d426dc08eb13ee445c3999b08766e
db

Documento generado en 22/07/2021 08:56:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00052-00
Demandante: ROBINSON CÓRDOBA DELGADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 9 de julio de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor ROBINSON CÓRDOBA DELGADO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20193172316611 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DIPER-1.10 de 26 de noviembre de 2019, por medio del cual la demandada negó el reajuste salarial del 20% respecto de la asignación básica mensual que devengaba en actividad el accionante («003AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El 21 de octubre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («006NotificacionPersonalDemanda»).

1.3. El 2 de diciembre de 2020 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («007ContestacionDemanda»).

1.4. El 1º de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 4 de febrero de 2021 («009ConstanciaTerminos»).

1.5. El 2 de marzo hogaño la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas. Por lo que al día siguiente la parte actora se pronunció frente a las mismas («010FijacionLista» y «012PronunciamientoExcepciones»)

1.6. Por auto de 26 de marzo de 2021 se requirió a la demandada para que allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, así como el expediente prestacional del señor ROBINSON CÓRDOBA DELGADO («014AutoRequiere»).

1.7. El 13 de abril de 2021 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA allegó oficio No. OF 0039MDDALGCCSEGIR de 12 de abril en donde solicitó a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL la documental requerida por el Despacho («016EscritoEjercito»).

1.8. El 16¹ de junio de 2021 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA allegó el oficio No. 2021317001192421 de 9 de junio de 2021 emanado por la SECCIÓN DE NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL con el que se adjuntó únicamente el escrito de petición y su respuesta relacionada con el asunto objeto de controversia («027EscritoEjercito»).

1.9. El 12 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («018ConstanciaDespacho»).

1.10. El 19 de julio de 2021 del correo electrónico yacksonabogado@gmail.com se recibió un correo electrónico por parte del señor WILMER PEÑA mediante

¹ Día hábil siguiente a la fecha de radicación.

el cual se adjuntó una sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-33-42-057-2017-00038-00 incoado por el señor ROBINSON CÓRDOBA DELGADO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que en su parte resolutive ordenó entre otras, condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a *«que reajuste la asignación salarial del señor Robinson Córdoba Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.879.285 de Soacha, desde el 1 de noviembre de 2003, teniendo como base una asignación básica equivalente al salario mínimo legal incrementado en un 60%, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000»* (*«019EscritoWilmerPeñaAnexo»*).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, encontrándose el Despacho pendiente de decidir sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada o de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 180 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario, atendiendo la sentencia allegada el 19 de julio de 2021 por el doctor WILMER PEÑA, ponerla en conocimiento de las partes para que se pronuncien al respecto, habida consideración que se advierte, en la misma se ordenó lo pretendido en el proceso de la referencia como restablecimiento del derecho, esto es, que *«se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a que se reconozca y pague al demandante el reajuste salarial del 20% desde el 1° de noviembre de 2003»*.

Aunado a lo anterior, se torna procedente oficiar al JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA, para que certifique si la sentencia proferida el 20 de abril de 2018 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

radicada bajo el No. 11001-33-42-057-2017-00038-00 donde funge como demandante el señor ROBINSON CÓRDOBA DELGADO y como demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, se encuentra ejecutoriada o si por el contrario se encuentra surtiendo el recurso de apelación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes y del señor Agente del Ministerio Público por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA, dentro del proceso con radicado No. 11001-33-42-057-2017-00038-00 incoado por el señor ROBINSON CÓRDOBA DELGADO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se ordenó, entre otras, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, *«que reajuste la asignación salarial del señor Robinson Córdoba Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.879.285 de Soacha, desde el 1 de noviembre de 2003, teniendo como base una asignación básica equivalente al salario mínimo legal incrementado en un 60%, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000»*, documental obrante en el archivo «019EscritoWilmerPeñaAnexo». Lo anterior con el fin de que emitan pronunciamiento al respecto.

SEGUNDO: OFÍCIASE al JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído certifique si la sentencia proferida el 20 de abril de 2018 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001-33-42-057-2017-00038-00 donde obra como demandante el señor ROBINSON CÓRDOBA DELGADO y como demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-

EJÉRCITO NACIONAL, se encuentra ejecutoriada o si por el contrario se encuentra surtiendo el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e55e2826482340a7b30e9e469929eb86879b583b3e479a97fe0d4213f280e
8b**

Documento generado en 22/07/2021 08:56:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00105-00
DEMANDANTE: DIANA RIVAS CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PANDI
VINCULADA: TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ
S.A.-TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.-DEL
MUNICIPIO DE PANDI DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Sería del caso resolver las excepciones previas incoadas por la vinculada empresa TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.-TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.- del MUNICIPIO DE PANDI DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, no obstante, se advierte que la mencionada Empresa no constituyó apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación, por lo que resulta procedente realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 se refirió a la capacidad y representación en los siguientes términos:

«**Artículo 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor».

Por su parte, el artículo 160 *ibídem*, en cuanto al derecho de comparecer al proceso contencioso administrativo por conducto de abogado ha señalado:

«**Artículo 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo».

Así las cosas, resulta dable señalar que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos en que la Ley determina su intervención directa, la cual para el caso en concreto corresponde

únicamente al demandante teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a saber:

«Artículo 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general...» (Destaca el Despacho)

Robustece lo anterior, lo señalado por la H. Corte Constitucional en proveído de 17 de abril de 1997 en donde se refirió al medio de control de nulidad así:

*«De esta manera, la finalidad de la acción de nulidad del acto administrativo demandado es la tutela del orden jurídico, a fin de aquel quede sin efecto por contrariar las normas superiores del derecho. Esta acción se encuentra consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría, **y por ello puede ser ejercida en todo el tiempo por cualquier persona.***

Dentro de las características más sobresalientes de esta acción, se encuentran, entre otras, que es pública, no tiene término de caducidad, se ejerce en defensa e interés de la legalidad, la sentencia produce efectos retroactivos, y procede contra actos de contenido general y abstracto.

En relación con la misma, la Corte Constitucional en sentencia No. C-513 de 1994, se pronunció en los siguientes términos:

“La acción de nulidad, de larga tradición legislativa (ley 130 de 1913) y jurisprudencial en nuestro medio, tiene como finalidad específica la de servir de instrumento para pretender o buscar la invalidez de un acto administrativo, proveniente de cualquiera de las ramas del poder público, por estimarse contrario a la norma superior de derecho a la cual debe estar sujeto. A través de dicha acción se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de actos regla, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente.

...

La acción de nulidad tiene un sólido soporte en el principio de legalidad que surge, principalmente, del conjunto normativo contenido en los arts. 1, 2, 6, 121, 123, inciso 2o., 124 de la C.P., pero así mismo tiene su raíz en las normas que a nivel constitucional han institucionalizado y regulado la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 236, 237-1-5-6 y 238).»

Puestas en este estadio las cosas, en virtud del principio de contradicción y defensa, resulta imperioso requerir a la vinculada empresa

TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.-TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.-DEL MUNICIPIO DE PANDI DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que constituya apoderado judicial dentro del asunto de la referencia de conformidad con la normativa en comento.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE al representante legal de la vinculada empresa TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.-TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.-DEL MUNICIPIO DE PANDI DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que en el término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído constituya apoderado judicial en ejercicio del derecho de postulación. **So pena de tener por no contestada la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**291FD65CF260B408EC2041894E1CF0AB31FD026F03D644DBC11
3E1B710CC1AFB**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/07/2021 08:56:56 AM

Rad. 25307-33-33-001-2020-00105-00

Demandante: DIANA RIVAS CASTRO

Demandado: MUNICIPIO DE PANDI

*Vinculada: TRANSPORTADORES UNIDOS DEL SUMAPAZ S.A. (TRANSUNIDOS DEL SUMAPAZ S.A.) DE
EL MUNICIPIO DE PANDI DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA*

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00108-00
Demandante: LUIS ÁNGEL ORJUELA DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Encontrándose el proceso pendiente a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que debe declarar la falta de competencia y ordenar su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué, Tolima.

I. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 6 de agosto de 2020 este Despacho admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuso el señor LUIS ÁNGEL ORJUELA DÍAZ por conducto de apoderada judicial contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el objeto de obtener le nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. OFI19-45493

MDNSGDAGPSAP de 22 de mayo de 2019, por medio del cual se le negó al demandante el reajuste, reliquidación y pago de su asignación de retiro conforme al Índice de Precios del Consumidor, para los años 1993, 1994, 1995, 1997 y 1999 («006AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 19 de agosto de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonalDemanda»).

2.3. El 1° de octubre de 2021 la apoderada judicial del MINISTERIO DE DEFENSA, dentro del término legal contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («009ContestacionDemanda»).

2.4. El 10 de diciembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de noviembre de 2020 («011ConstanciaTerminos»).

2.5. El 11 de diciembre de 2020 se corrió traslado de las excepciones planteadas («012FijacionLista»).

2.6. Mediante autos de 18 de febrero y 15 de abril de 2021 se requirió a la parte demandada para que allegara la totalidad del expediente administrativo objeto de la actuación dentro del presente asunto («014AutoRequiere» y «020AutoRequiere»).

2.7. El 2 de junio de 2021 el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL allegó el expediente prestacional del demandante («025EscritoEjercito»).

2.8. El 12 de julio de 2021 el proceso ingreso al Despacho («027ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer orden, se recuerda que la ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó la determinación de las competencias. No obstante, por disposición expresa del artículo 86 de la mencionada Ley, la modificación en este sentido solo comenzará a regir para las demandas presentadas a partir del 25 de enero de 2022. En consecuencia, y como quiera que el presente medio de control se presentó e incluso se admitió con anterioridad a la Ley 2080 de 2021, en la presente providencia se hará mención a las normas vigentes de la Ley 1437 de 2011 para la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, se advierte que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la competencia en primera instancia de los Juzgados por razón del territorio, así:

«**Artículo 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.**

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta

proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva» (Destaca el Despacho).

Ahora bien, según se desprende del oficio No. CERT2019-1594 MDSGDAGAG-12.12 de 20 de junio de 2019 suscrito por el CORONEL COORDINADOR DEL GRUPO DE ARCHIVO GENERAL, NELSON ENRIQUE CHACÓN MORALES, el señor LUIS ÁNGEL ORJUELA DÍAZ tiene como ultima unidad donde prestó sus servicios el «Comando Aéreo de Mantenimiento, guarnición Melgar, departamento de Tolima» (folio 30 «002DemandaPoderAnexos»).

En ese orden, resulta importante recordar la comprensión territorial de los circuitos judiciales Administrativos que fueron establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos Nos. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 y CSJCUA20-76 de 2 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

«14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

c. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Agua de Dios
Anapoima
Arbeláez
Beltrán
Cabrera
Fusagasugá
Girardot
Guataquí
Jerusalén
La Mesa
Nariño
Nilo
Pandi
Pasca

Ricaurte
San Bernardo
Silvana
Tena
Tibacuy
Tocaima
Venecia
Viotá.

(...)

25. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:

El Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, se encuentra que, este Despacho carece de competencia por el factor territorial, habida consideración que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el COMANDO AÉREO DE MANTENIMIENTO en el Municipio de MELGAR, Tolima y, la regla que asigna la competencia es clara en precisar que el juez administrativo competente para conocer del presente medio de control corresponde al del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, cuando se advierta la falta de competencia el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«**Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

Puestas en ese estadio las cosas y, como quiera que la competencia para conocer del presente medio de control radica en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, TOLIMA por tener comprensión territorial sobre el Municipio de Melgar, se declarará la falta de competencia de este Despacho en razón al factor territorial y se ordenará remitir el presente procesos a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE IBAGUÉ, TOLIMA (Reparto), para lo de su competencia, resaltando que lo actuado hasta este momento conservará su validez.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Téngase en cuenta que lo actuado hasta este momento conservará su validez de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Código General del Proceso

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, TOLIMA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d17c857b2b94c99e2a79ed4bc6b7ab0a118f639331844d7748276a8ba0fb0c
cd**

Documento generado en 22/07/2021 08:56:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00175-00
Demandante: ACABADOS Y ESTRUCTURAS S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la vinculación de la COPROPIEDAD EL RINCÓN DEL MIRADOR al proceso de la referencia, en condición de tercero interesado en las resultas del proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 11 de marzo de 2021 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió sociedad ACABADOS Y ESTRUCTURAS S.A.S., contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos («015AutoAdmite»):

- Resolución No. 041 de 18 de enero de 2019 por medio de la cual la SECRETARÍA DE GOBIERNO sancionó a la Sociedad demandante por

haber realizado una construcción en contravención a la licencia, en el predio denominado Edificio Rincón del Mirador, ubicado en la Calle 18 No. 2-09/13/17 del Municipio de Fusagasugá.

- Resolución No. 011 de 24 de enero de 2020, que confirmó la anterior decisión.

2.2. El 24 de marzo de 2021 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda («017NotificacionPersonal»).

2.3. El 13 de mayo de 2021, la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («018ContestacionDemanda»).

2.4. El 24 de junio de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas («020FijaciónLista»).

2.5. El 29 de junio de 2021 la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas («023EscritoDemandante»).

2.6. El proceso ingresó al Despacho el 6 de julio de 2021 («024ConstanciaDespacho»).

2.7. El 13 de julio de 2021, la representante legal del EDIFICIO EL RINCÓN DEL MIRADOR, señora YELSIN PAOLA SALAZAR GARZÓN, allegó poder conferido al doctor JOSÉ FERNANDO GALINDO SANMIGUEL, para que realice la representación jurídica y defensa de los intereses de los copropietarios del edificio el RINCÓN DEL MIRADOR dentro del asunto de la referencia, al considerarse intervinientes, por cuanto aducen ser afectados directamente por la Constructora habida consideración que el edificio «amenaza en ruina, y el Acto Administrativo emitido por la Alcaldía Municipal de Fusagasugá, nos favorece y ampara nuestros derechos» («025Poder»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que los actos administrativos demandados dentro del asunto de la referencia corresponden a:

- La Resolución No. 041 de 18 de enero de 2019 «*Por medio de la cual se profiere fallo de primera instancia en el proceso administrativo sancionatorio por contravención urbanística No. 291/14*» por medio de la cual la SECRETARÍA DE GOBIERNO sancionó a la Sociedad demandante por haber realizado una construcción en contravención a la licencia, en el predio denominado Edificio Rincón del Mirador, ubicado en la Calle 18 No. 2-09/13/17 del Municipio de Fusagasugá la cual en su parte resolutive dispuso (folios 346 a 365 «002DemandaPoderAnexos»):

«PRIMERO: DECLARAR INFRACTORA a la empresa ACABADOS Y ESTRUCTURAS LTDA., identificada con Nit. 830.136.601-2, representada legalmente por el Señor PASCUAL MORENO CABUYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.380.018, o quien haga sus veces, por haber realizado construcción en contravención a la licencia, en el predio denominado Edificio Rincón del Mirador, ubicado en la Calle 18 No. 2-09/13/17 del Municipio de Fusagasugá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 157-105725 y código catastral número 01-00-0101-0312-000 que se encuentra ubicado sobre el predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 157-84054 y código catastral 01-00-0101-0269-000, en cuya construcción se constituyó Reglamento de Propiedad Horizontal y en el cual se encuentran los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 157-111687 a 157-111719 y código catastral número 01-00-0101-0362-917 a 01-00-0101-0394-917, conducta que se calificó como grave, contraviniendo la Ley 388 de 1997, la Ley 810 de 2003, la Ley 400 de 1197, el Decreto 1469 de 2010 y el Decreto Municipal No. 011 de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena IMPONER SANCIÓN DE MULTA a la infractora, empresa ACABADOS Y ESTRUCTURAS LTDA., identificada con Nit. 830.136.601-2, representada legalmente por el Señor PASCUAL CAMILO MORENO CABUYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.380.018, o quien haga sus veces, en cuantía de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIS DOSCIENTOS PESOS (\$165.623.200) MONEDA CORRIENTE, a favor del Tesoro Municipal de Fusagasugá, la cual deberá ser cancelada una vez ejecutoriado el presente acto administrativo en la Secretaría de Hacienda de este Municipio.

TERCERO: Ordenar a la infractora, empresa ACABADOS Y ESTRUCTURAS LTDA., identificada con Nit. 830.136.601-2, representada

legalmente por el Señor **PASCUAL CAMILO MORENO CABUYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.380.018, o quien haga sus veces, para que dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, adecúe la construcción a las normas urbanísticas tramitando la licencia correspondiente, conforme lo dispone el artículo 3° de la Ley 810 de 2003. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia, se procederá a ordenar la demolición de lo construido en contravención a la licencia, a costa del declarado contraventor, y la imposición de las multas sucesivas, aplicando en lo pertinente lo previsto en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 810 de 2003.

CUARTO: Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, con el fin que se investigue si el Señor EDGAR CAMILO FORERO, incurrió en algún tipo penal al no encontrarse inscrito ante el Colegio Profesional Nacional de Ingeniería ni ante la Sociedad Colombiana de Arquitectos, y no obstante haber presentado proyecto de licenciamiento.

QUINTO: Notificar personalmente a la infractora de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que podrá interponerse ante este Despacho de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437.

SÉPTIMO: Para practicar las notificaciones y librar las notificaciones necesarias se comisiona a la Profesional Universitaria adscrita a esta Secretaría».

- Y la Resolución No. 011 de 24 de enero de 2020 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación incoado contra la anterior Resolución confirmándola en su integridad, ordenándose en su parte resolutive (folios 443 a 462 «002DemandaPoderAnexos»):

«**ARTÍCULO PRIMERO.** Confirmar en todas sus partes la Resolución Administrativa No. 041 del 18 de enero de 2019 proferida por la Secretaría de Gobierno de Fusagasugá, por las consideraciones anotadas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como medida preventiva, se ordena desde ya la evacuación de los residentes el Rincón del Mirador Vis del Municipio de Fusagasugá. Para tal efecto se ordena a la Secretaría de Agricultura, Ambiente y Tierras que verifique la situación, se lleve a cabo el censo de los posibles damnificados, a fin de exigir del constructor el pago de los arriendos para conjurar el riesgo y la atención que la situación requiera.

ARTÍCULO TERCERO. Convocar desde ya al Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastre CMGRD para proceder a revisar la situación actual del edificio el Rincón del Mirador Vis del Municipio de Fusagasugá, de conformidad con el art. 14 del nuevo Código Nacional de Policía y convivencia.

ARTÍCULO CUARTO. *Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.*

ARTÍCULO QUINTO. *En firme la presente decisión devuélvanse las diligencias al despacho de origen para lo de su competencia».*

Así las cosas, resulta evidente que la COPROPIEDAD DEL EDIFICIO RINCÓN DEL MIRADOR tiene interés directo en las resultas del proceso, como quiera que por haberse realizado la construcción de dicho bien inmueble en contravención a la licencia fue que se declaró infractor a la empresa ACABADOS Y ESTRUCTURAS LTDA a través de los actos administrativos enjuiciados, es decir, el sentido de la sentencia puede beneficiar o perjudicar a la COPROPIEDAD DEL EDIFICIO RINCÓN DEL MIRADOR.

Por lo anterior, resulta oportuno hacer alusión al numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 el cual precisa sobre la notificación a los sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso como en efecto ocurre, en efecto señala:

«**Artículo 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.

2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de

otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

Parágrafo Transitorio. Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz» (Destaca el Despacho).

Por su parte, el artículo 224 ibidem establece:

«Artículo 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código».

Bajo ese contexto, como medida de saneamiento y en aras de precaver posibles nulidades, teniendo en cuenta que en el auto admisorio se omitió al respecto, resulta imperiosa la vinculación de la COPROPIEDAD DEL EDIFICIO RINCÓN DEL MIRADOR teniendo en cuenta lo referido, además de lo señalado en el poder conferido por la representante legal del EDIFICIO EL RINCÓN DEL MIRADOR, señora YELSIN PAOLA SALAZAR GARZÓN, al doctor JOSÉ FERNANDO GALINDO SANMIGUEL al considerarse «...intervinientes dentro de este Proceso, por ser afectados directamente por la

Constructora porque el edificio Rincón del Mirador de Fusagasugá, amenaza en ruina, y el Acto Administrativo emitido por la Alcaldía Municipal del Fusagasugá, nos favorece y ampara nuestros derechos», por lo que es más palmario su interés en los resultados del proceso, máxime cuando como se indicó dentro del presente proveído la sanción impuesta a la empresa ACABADOS Y ESTRUCTURAS LTDA. a través de los actos administrativos enjuiciados surgió con ocasión a la construcción en contravención a la licencia en el EDIFICIO RINCÓN DEL MIRADOR.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: VINCÚLASE como **TERCERO INTERESADO EN EL RESULTADO DEL PROCESO** a la COPROPIEDAD DEL EDIFICIO RINCÓN DEL MIRADOR, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda como del que corrió traslado de la medida cautelar ambos de 11 de marzo de 2021 a la COPROPIEDAD DEL EDIFICIO RINCÓN DEL MIRADOR, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, quien tendrá la facultad o no de comparecer al proceso.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor JOSÉ FERNANDO GALINDO SANMIGUEL como apoderado judicial del **EDIFICIO RINCÓN DEL MIRADOR**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «025Poder».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01ffa3186430ffd329edc17f0f9cd6d4daa7a284708c506cff22f66a30612cd

Documento generado en 22/07/2021 08:57:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00187-00
Demandante: ALEXANDER NARVÁEZ GIRALDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso¹ y, que² es deber de la demandada allegar, dicha documental, es del caso requerir al extremo pasivo NACIÓN-

¹ Requerido mediante auto de 4 de marzo de 2021, archivo denominado «oioAutoAdmite»

² «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegue la certificación de haberes mensual percibida por el señor ALEXANDER NARVÁEZ GIRALDO durante el tiempo en que estuvo vinculado al EJÉRCITO NACIONAL, pues pese a que se allegó por el extremo pasivo el expediente administrativo, la orden administrativa de personal No. 1025 de 20 de marzo de 2002, la No. 2013 del 3 de noviembre de 2020 y la última certificación de haberes percibidos por el demandante, lo cierto es que dicha documental no comporta la totalidad del expediente administrativo que conlleve al Despacho a adoptar una decisión de fondo dentro del asunto de la referencia, por lo que se requerirá en tal sentido, y además para que se allegue el **expediente prestacional del señor ALEXANDER NARVÁEZ GIRALDO.**

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso³, la certificación de haberes mensual percibida por el señor ALEXANDER NARVÁEZ GIRALDO durante el tiempo en que estuvo vinculado al EJÉRCITO NACIONAL. Asimismo deberá allegar el expediente prestacional del señor ALEXANDER NARVÁEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.962.297.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

³ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d4e1db86b3d28981f0b12167c4d63ca3c0637dc4a0d5190ee3a8d1be1070
91d**

Documento generado en 22/07/2021 08:57:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00217-00
DEMANDANTE: KAROL JESSENNIA SALINAS ARDILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CABRERA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 11 de marzo de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora KAROL JESSENNIA SALINAS ARDILA por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE CABRERA, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos. MC-DAM-100-072 de 16 de marzo de 2020 y 224 de 8 de octubre de 2020, por medio de los cuales el Ente territorial demandada, por un lado, se abstuvo a renovar el contrato de prestación de servicios de la demandante que había fenecido el 31 de diciembre de 2019, cuyo objeto consistió en la «prestación de servicios de apoyo a la gestión como técnico ambiental en la secretaría de desarrollo agropecuario y medio

ambiente del Municipio de Cabrera, Cundinamarca» y, por el otro, le negó por improcedente la indemnización por maternidad y lactancia, respectivamente («010AutoAdmite»).

1.2. El 25 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal del líbello introductorio a la demandada («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 6 de mayo de 2021 el MUNICIPIO DE CABRERA, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda, con la proposición de las siguientes excepciones «INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES EN LA DEMANDA POR FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO DEMANDADO (Indebida escogencia del acto administrativo a demandar)», «INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ADECUACIÓN DE LA ACCIÓN» e «INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN» que se enmarcan dentro de la excepción previa de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» («013ContestacionDemanda»).

1.4. El 23 de junio de 2021 la Secretaría del Despacho realizó el control de términos avizorándose que el término para contestar la demanda venció el 19 de mayo de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

1.5. El 24 de junio de 2021 la secretaria de este Despacho mediante fijación en lista corrió traslado de las excepciones planteadas («015FijacionLista»).

1.6. La apoderada judicial de la demandante el 29 de junio de 2021 describió el traslado de las excepciones propuestas, manifestando su oposición a la prosperidad de las mismas, al considerar que la demanda cumple con todos los presupuestos que el legislador previó, aunado a que al momento de ser calificada por el Despacho no se advirtieron falencias que conllevaran a inadmitirla o rechazarla («017EscritoDemandante»).

1.7. El 6 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («018ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2^o del artículo 175 ibidem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones con el carácter de previas propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el párrafo 2^o del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2^o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos

¹ «**Parágrafo 2^o** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Subrayado y negrilla del Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del

litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS**. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE CABRERA** en el escrito de contestación de la demanda

propuso las excepciones previas denominadas «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES EN LA DEMANDA POR FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO DEMANDADO (Indebida escogencia del acto administrativo a demandar)*», «*INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ADECUACIÓN DE LA ACCIÓN*» e «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN*».

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se proponen las excepciones, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comentario.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE CABRERA.

Expone que la excepción de «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES EN LA DEMANDA POR FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO DEMANDADO (Indebida escogencia del acto administrativo a demandar)*» obedece a que los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial habida consideración que no se trata de actos definitivos, pues considera que el acto definitivo

susceptible de ser demandado es el acta de terminación y/o liquidación del contrato 012 de 2020. Además señala que las discrepancias surgidas de la relación contractual debieron plasmarse en el acta terminación y/o de liquidación y no en el oficio MC - DAM - 100-072, ni en la Resolución 224 de 8 de octubre de 2020, actos con los cuales se resolvieron derechos de petición presentados por la demandante, a través de los cuales aduce, pretendió subsanar el hecho de no haber dejado salvedades en la citada acta.

En ese orden, para resolver la excepción resulta menester señalar que conforme se desprende del escrito de petición de 2 de marzo de 2020 la señora SALINAS ARDILA solicitó entre otras cosas la *«renovación inmediata del contrato de prestación de servicios que venía ejecutando, en iguales o mejores condiciones»*², y la Entidad territorial frente a dicha petición, mediante oficio MC-DAM-100-072 de 16 de marzo de 2020³, contestó *«...la Administración está considerando su situación y una vez se cuente con la respectiva disponibilidad presupuestal, procederá a iniciar la respectiva contratación»*, lo que quiere decir que sí contestó de fondo la solicitud y que si bien no despachó puntual y negativamente su solicitud de renovación contractual, sí generó una expectativa que a la fecha de presentación de la demanda no se concretó, constituyéndose de ese modo en un acto administrativo susceptible de control judicial al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, respecto al acto administrativo enjuiciado contentivo en la Resolución No. 224 de 8 de octubre de 2020 se encuentra que el mismo surgió en respuesta a la petición de 18 de septiembre de 2020⁴ en donde la señora SALINAS ARDILA solicitó la indemnización por la no renovación de su contrato de prestación de servicios pese a existir estabilidad laboral reforzada al ser madre gestante o en estado de lactancia, en el acto enjuiciado⁵ se señaló puntualmente en su numeral primero *«Niéguese por improcedente la solicitud presentada por la señora KAROL JESSENNIA SALINAS ARDILA, por las razones*

² Ver folio 29 del archivo «002DemandaPoderAnexos»

³ Ver folios 32 y 33 del archivo «002DemandaPoderAnexos»

⁴ Ver folios 49 a 51 del archivo «002DemandaPoderAnexos»

⁵ Ver folios 53 a 59 del archivo «002DemandaPoderAnexos»

expuesta en la parte considerativa de este acto», constituyéndose de ese modo en un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial.

Conforme a lo expuesto, resulta claro para el Despacho que los actos administrativos demandados, estos son, el oficio MC-DAM-100-072 de 16 de marzo de 2020 y la Resolución No. 224 de 8 de octubre de 2020 sí son actos administrativos susceptibles de control judicial contrario a lo manifestado por la parte excepcionante, sin que debiera atacarse el acta de terminación y/o liquidación del contrato 012 de 2020, la cual se pone de presente que hasta el momento se desconoce.

En cuanto a la excepción de «INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ADECUACIÓN DE LA ACCIÓN», argumentó que al estar tanto las peticiones de la demanda como las reclamaciones indemnizatorias fundamentadas en el contrato No. 012 de 2019, se derivan de una relación contractual, por lo que pone de presente que los actos contractuales son los que se expiden por la entidad pública contratante como consecuencia de la ejecución de un contrato y durante el desarrollo de este, señalando que por consiguiente se debió acudir al medio de control de controversias contractuales y no al de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para resolver la anterior excepción se indica que si bien el motivo de discrepancia se encuentra ligada al contrato de prestación de servicios No. 012 de 2019 suscrito por las partes, lo cierto es que lo que pretende la parte actora es la renovación del contrato y la consecuente indemnización por la no renovación al considerar que existe vulneración a la estabilidad laboral reforzada de la madre gestante o en estado de lactancia, peticiones que fueron negadas mediante el oficio MC-DAM-100-072 de 16 de marzo de 2020 y la Resolución No. 224 de 8 de octubre de 2020, los cuales como se señaló al resolver la excepción anterior sí son actos administrativos susceptibles de control judicial y frente a los cuales se pretende su nulidad sin que los mismos se enmarquen dentro del medio de control de controversias contractuales, pues

constituyen decisiones autónomas de la administración, por lo que el despacho despachará negativamente la presente excepción.

Finalmente, en cuanto a la excepción de «INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN», la cual arguyó en que no se explicó el concepto de violación de la norma presuntamente invocada como violada, no se determinó cuáles causales se configuraron y no se estructuró ningún cargo, pues no basta con no basta con transcribir decisiones jurisprudenciales, el Despacho pone de presente que en el libelo introductorio se cumplió con las disposiciones del numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 al referirse a los «FUNDAMENTOS DE DERECHO» y «CONCEPTO DE VIOLACIÓN», pues, se pronunció en cuanto a la falsa motivación de los actos administrativos demandado y, luego de citar jurisprudencia relacionada con la estabilidad laboral de la mujer en estado de embarazo precisó que a la demandante no le fue renovado el contrato de prestación de servicios a pesar de que la necesidad de la labor contratada permanecía, además, indicó que, los actos acusados adolecen de los requisitos de validez y legalidad configurándose violación al principio de legalidad al desconocer las normas jurídicas vigentes en el ordenamiento jurídico como también los precedentes jurisprudenciales constitucionales y de la jurisdicción contenciosa administrativa lesionando principios y garantías como el de la mujer lactante, la familia, derechos de los niños, de igualdad, de defensa, el debido proceso.

Razón por la cual esta excepción tampoco está llamada a prosperar poniendo de presente que el demandante no está obligado a direccionar el concepto de violación de una forma determinada, pues es su criterio el que prima en este requisito formal.

De conformidad con lo expuesto no se encuentra probada las excepciones de «INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES EN LA DEMANDA POR FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO DEMANDADO (*Indebida escogencia del acto administrativo a demandar*)», «INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ADECUACIÓN DE LA ACCIÓN» e «INEPTA DEMANDA POR FALTA DE

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN» propuesta por el MUNICIPIO DE CABRERA.

Finalmente en cuanto a la excepción de caducidad, si bien no constituye una excepción previa que deba ser resuelta en esta instancia judicial, el Despacho se atiene a lo señalado al respecto en el auto admisorio de la demanda de 11 de marzo de 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE no probadas las excepciones de «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES EN LA DEMANDA POR FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO DEMANDADO (Indebida escogencia del acto administrativo a demandar)*», «*INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ADECUACIÓN DE LA ACCIÓN*» e «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN*» incoadas por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE CABRERA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora ALBA LUCIA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ como apoderada judicial del MUNICIPIO DE CABRERA en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 24 del archivo «013ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO

DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**E0F44EFAB44CCDCAE0266C9E5C1515830C0BAD5A513DFA43145BE
FE160EF9E4F**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/07/2021 08:57:10 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00004-00
DEMANDANTE: MANUEL ESTEBAN ORTIZ AMAGORA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso¹ y, que² es deber de la demandada allegar dicha documental, es del caso requerir al extremo pasivo NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegue el

¹ Requerido mediante auto de 11 de marzo de 2021, archivo denominado «oioAutoAdmite»

² «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...»

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio innominado de 17 de julio de 2020, proferido por el GESTOR Y ORIENTADOR DE SERVICIO AL CIUDADANO DIPER 2 NOMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL, en virtud del cual negó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% y la prima de actividad del demandante. Asimismo deberá allegar el expediente prestacional del señor MANUEL ESTEBAN ORTIZ AMAGORA.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso³, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio innominado de 17 de julio de 2020, proferido por el GESTOR Y ORIENTADOR DE SERVICIO AL CIUDADANO DIPER 2 NOMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL, por medio del cual negó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% y la prima de actividad del demandante. Asimismo deberá allegar el expediente prestacional del señor MANUEL ESTEBAN ORTIZ AMAGORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.813.425.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

³ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
(...)» (Destaca el Despacho).

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59ce4d09c16ebc432659d419d310c48ce76ba75b8cdb94658ccf279adc27b4
1a**

Documento generado en 22/07/2021 08:57:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00005-00
DEMANDANTE: DIEGO JOSÉ FERNÁNDEZ BUENDÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 11 de febrero de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor DIEGO JOSÉ FERNÁNDEZ BUENDÍA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la existencia y nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición elevada el 4 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en virtud de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 («010AutoAdmite»).

1.2. El 25 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 14 de mayo de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda y propuso la excepción previa de «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» («013ContestacionDemanda»).

1.4. El 23 de junio de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 19 de mayo de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

1.5. El 24 de junio siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («015FijacionLista»).

1.6. El 6 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («017ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2^º del artículo 175 ibídem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones con el carácter de previas propuestas por la parte demandada en

¹ «Parágrafo 2º De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada «*INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)*».

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comentario.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Expone que la «*INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)*» indicó que se debió haber demandado la Orden Administrativa de Personal mediante la cual se reconoció la partida de subsidio familiar, por lo que considera que hay una proposición jurídica incompleta y en consecuencia se debe declarar probada dicha a excepción.

En ese orden, el Juzgado encuentra que al señor DIEGO JOSÉ FERNÁNDEZ BUENDÍA se le reconoció el 25% del subsidio familiar mediante la Orden Administrativa de Personal No. 2170 de 30 de noviembre de 2014 correspondiente al 3% por el nacimiento de su hija EMILY ROSE FERNÁNDEZ URREGO, el 2% al nacimiento de su hija GUADALUPE FERNÁNDEZ URREGO y al 20% por la unión marital de hecho con la señora SONIA MERCEDES URREGO URREA, con novedad fiscal 29 de julio de 2014 (extraído del oficio No. 2020311000128691 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 27 de enero de 2020, folios 27 y 28 archivo «002DemandaPoderAnexos»), el demandante solicitó el reconocimiento de la mencionada prestación bajo los apremios del

artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (folios 15 a 17 «002DemandaPoderAnexos»), petición que no fue contestada por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Puestas en ese estadio las cosas, es necesario indicar que el Subsidio Familiar es una prestación que tiene la connotación de prestación periódica, la cual puede ser demandada en cualquier tiempo y, puede ser objeto de solicitud de reajuste por una única vez, pues, al realizar nuevas peticiones sobre el mismo tendrán el carácter de reiterativas, que de ser negativa dicha petición genera un nuevo acto administrativo autónomo que puede ser objeto de reproche judicial.

Colofón de lo anterior, se encuentra que la petición radicada por el señor DIEGO JOSÉ FERNÁNDEZ BUENDÍA el 4 de septiembre de 2019 en la que solicita, entre otras, que se le reconozca el Subsidio Familiar de conformidad con los parámetros del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 ha sido realizada por única vez, además, frente a la misma no se ha producido respuesta, configurándose el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, lo que constituye un acto administrativo autónomo y apto para ser demandado en el presente medio de control, por lo que no le era exigible que atacara la legalidad del acto administrativo mediante el cual se le reconoció primigeniamente el referido subsidio.

De conformidad con lo expuesto no se encuentra probada la excepción «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción «INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL

SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)» incoada por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 10 del archivo «013ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**D382BDC22D8AD5EE23F310FD6D9A5783E6E28854454006D7B1
5085EAAAFAC31C**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/07/2021 08:57:16 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00023-00
Demandante: HÉCTOR YESID CASTRO RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE VENECIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal, cumplido lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y teniendo en cuenta que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que no fueron propuestas, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 3:00 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Finalmente, **RECONÓCESE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VENECIA a la doctora ANA MARÍA ROMERO RINCÓN, de conformidad con el poder visible en el archivo «018PoderMunicipio» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ad8e7827eced4717b0bdd245c580922defa9a41ce66be3cac45756fd1b7b0
5f**

Documento generado en 22/07/2021 08:57:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00025-00
Demandante: IHS TOWERS COLOMBIA S.A. antes CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE RICAURTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 18 de marzo de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad **IHS TOWERS COLOMBIA S.A.** antes **CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE RICAURTE**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Factura No. RIC-241 de 23 de diciembre de 2019, por medio de la cual la Secretaría de Hacienda del MUNICIPIO DE

RICAURTE liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia del mes de diciembre de 2019 y de la Resolución No. 026 de 30 de diciembre de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración incoado contra la señalada factura («010AutoAdmite»).

2.2. El 7 de abril de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («013NotificacionPersonal»).

2.3. El 9 de abril de 2021 el MUNICIPIO DE RICAURTE contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («014ContestacionDemanda»).

2.4. El 23 de junio de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 27 de mayo de 2021 («015ConstanciaTerminos»).

2.5. El 24 de junio de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («016FijacionLista» y «017ConstanciaEnvioFl24Junio»).

2.6. El 29 de junio de 2021 la parte demandada allegó escrito pronunciándose frente a las excepciones de mérito propuestas («018EscritoDemandante»).

2.7. El 6 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («019ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la nulidad del acto administrativo contenido en la Factura No. RIC-241 de 23 de diciembre de 2019, por medio de la cual la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ricaurte liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia del mes de diciembre de 2019 y de la Resolución No. 026 de 30 de diciembre de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración incoado contra la aludida factura, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, estos son:

- La factura No. RIC-241 de 23 de diciembre de 2019 por medio de la cual la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE RICAURTE liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia del mes de diciembre de 2019 a la sociedad **CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.**, por valor de \$4.140.580 (Folios 57 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 230 del archivo denominado «014ContestacionDemanda»).
- La Resolución No. 026 de 30 de diciembre de 2020 «*Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S, en contra de la factura N° RIC.241 de 2019, mediante la cual se liquida el impuesto de Alumbrado Público*» (Folios 61 a 77 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 243 a 259 del archivo denominado «014ContestacionDemanda»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (Folio 4 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»):

- Que se declare que la sociedad IHS TOWERS COLOMBIA S.A. antes CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S., no adeuda suma alguna por concepto de impuesto de alumbrado público por el mes de diciembre de 2019 y, que se declare la improcedencia de cualquier suma a título de sanción por inexactitud.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 23 de diciembre de 2019 el MUNICIPIO DE RICAURTE expidió la factura No. RIC-241-2019 por valor de \$4.140.580, por medio de la cual liquidó el impuesto de alumbrado público a la sociedad CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S para la vigencia fiscal de diciembre de 2019 (Folios 57 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 230 del archivo denominado «014ContestacionDemanda»).

2. El 31 de enero de 2020 la sociedad CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S. interpuso el recurso de reconsideración contra la factura No. RIC-241-2019 de 23 de diciembre de 2019 (Folios 42 a 53 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 231 a 241 del archivo denominado «014ContestacionDemanda»).

3. El 30 de diciembre de 2020 el MUNICIPIO DE RICAURTE mediante la Resolución No. 026 «*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S, en contra de la factura N° RIC.241 de 2019, mediante la cual se liquida el impuesto de Alumbrado Público*», negó el recurso interpuesto y, en su lugar confirmó la liquidación del impuesto de alumbrado público (Folios 61 a 77 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 243 a 259 del archivo denominado «014ContestacionDemanda»).

A la vez, encuentra que existe **discrepancia** en relación con: **i)** la calidad de sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público de la sociedad CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S., para el mes de diciembre de 2019, **ii)** la vulneración al debido proceso por haberse omitido el emplazamiento previo a la determinación del impuesto y, **iii)** la vulneración a los principios de legalidad, reserva de la ley, equidad, igualdad y capacidad contributiva.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Es la sociedad CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S. sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el MUNICIPIO DE

RICAURTE para el mes de diciembre de 2019?, **2)** ¿Fueron expedidos con violación al principio de legalidad y reserva de la Ley del impuesto de alumbrado público los actos administrativos demandados?, **3)** ¿Adolece de falsa motivación o motivación insuficiente la liquidación oficial demandada?, **4)** ¿Fueron expedidos con violación al debido proceso los actos administrativos demandados por haberse omitido el emplazamiento previo a la determinación del impuesto de alumbrado público?, **5)** ¿Fueron expedidos con violación a los principios de igualdad, equidad, legalidad y capacidad contributiva los actos administrativos demandados?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 22 a 98 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 12 a 274 del archivo «014ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

¹ «Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -4 de febrero de 2021: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento al este Despacho («004ActaReparto»).

-18 de febrero de 2021: Auto inadmite demanda («006AutoInadmite»).

-22 de febrero de 2021: Subsanación demanda («008EscritoDemandante»).

-18 de marzo de 2021: Se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada. («010AutoAdmite»).

-7 de abril de 2021: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («013NotificacionPersonal»).

-9 de abril de 2021: Parte demandada contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («014ContestacionDemanda»).

-24 de junio de 2021: Fijación en lista («016FijacionLista» y «017ConstanciaEnvioFl24Junio»).

-29 de junio de 2021: Pronunciamiento de las excepciones de la parte actora («018EscritoDemandante»).

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 22 a 98 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 12 a 274 del archivo «014ContestacionDemanda» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE al doctor LUIS ÁNGEL MURILLO GUZMÁN, en los términos y para el efecto del poder a él conferido visible en el folio 12 del archivo «014ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6242dad2f3e07dd72187ad9090e98a93302aadf4da5ba1de9efab92a231721
39**

Documento generado en 22/07/2021 08:55:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00030-00
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ

Radicación: 25307-3333-001-2021-00031-00
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE GUATAQUÍ

Radicación: 25307-3333-001-2021-00032-00
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE PANDI

Radicación: 25307-3333-001-2021-00033-00
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO

Radicación: 25307-3333-001-2021-00034-00
Demandante: DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado: MUNICIPIO DE TOCAIMA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 8 de febrero de 2021 el señor DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA radicó ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot demandas a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra los MUNICIPIOS DE ARBELÁEZ, GUATAQUÍ, PANDI, SAN BERNARDO Y TOCAIMA, efectuado el reparto, esto es, el 9 de febrero siguiente, le correspondió a este Despacho su conocimiento. (2021-00030

Archivos denominados «003CorreoReparto» y «004ActaReparto»), (2021-00031 Archivos denominados «003CorreoReparto» y «004ActaReparto»), (2021-00032 Archivos denominados «003CorreoReparto» y «004ActaReparto»), (2021-00033 Archivos denominados «003CorreoReparto» y «004ActaReparto») y (2021-00034 Archivos denominados «003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

1.2. Mediante auto de 17 de febrero de 2021, notificado por estado al día siguiente, este Despacho dispuso tramitar de manera concentrada los procesos de la referencia, admitió las demandas y negó el amparo de pobreza solicitado por el demandante. (Archivo denominado «010AutoAdmiteOrdenaAcumular»).

1.3. El 25 de febrero de 2021 el señor DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA incoó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el ordinal segundo del auto de 17 de febrero de 2021 en el que se resolvió negar el amparo de pobreza solicitado (Archivo denominado «012RecursoReposicionSubsidioApelacion»).

1.4. Mediante auto de 4 de marzo de 2021 se dispuso no reponer la decisión recurrida y se rechazó por improcedente el recurso de apelación (Archivo denominado «014AutoResuelveReposicionRechazaApelacion»).

1.5. El 17 de marzo de 2021 se notificó a los MUNICIPIOS DE ARBELÁEZ, GUATAQUÍ, PANDI, SAN BERNARDO y TOCAIMA del auto admisorio de la demanda (Archivo denominado «016NotificacionPersonal»).

1.6. Por secretaría se realizó el aviso a la comunidad el 23 de marzo de 2021 conforme a lo reglado en el artículo 21 de la ley 472 de 1998 (Archivo denominado «017AvisoComunidad»).

1.7. El 6 de abril de 2021 el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ contestó la demanda sin la proposición de excepciones (Archivo denominado «019ContestacionMunicipioGuataqui»).

1.8. El 8 de abril de 2021 el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ contestó la demanda sin la proposición de excepciones (Archivo denominado «020ContestacionMunicipioArbelaez»).

1.9. El 8 de abril de 2021 el MUNICIPIO DE PANDI contestó la demanda sin la proposición de excepciones (Archivo denominado «021ContestacionMunicipioPandi»).

1.10. El 10 de mayo de 2021 el MUNICIPIO DE TOCAIMA contestó la demanda con la proposición de la excepción genérica solicitando «*declarar probadas las excepciones que resultaren probadas en el desarrollo del presente proceso*» (Archivo denominado «022ContestacionMunicipioTocaima»).

1.11. El 2 de junio de 2021 la secretaría del Despacho realizó el correspondiente control de términos avizorándose que el término para contestar la demanda feneció el 11 de mayo de 2021 (Archivo denominado «023ConstanciaTerminos»).

1.12. El 24 de junio de 2021 se fijó en lista la excepción propuesta (Archivo denominado «024FijacionLista»).

1.13. El 6 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho (Archivo denominado «026ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, no obstante se pone de presente las siguientes situaciones presentadas respecto a las contestaciones de la demanda:

MUNICIPIO DE GUATAQUÍ:

La Entidad territorial contestó la demanda por conducto de apoderado judicial, doctora MILENA GAITÁN USECHE, sin embargo, el poder no se advierte que haya sido conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá en tal sentido.

Aunado a lo anterior, tampoco se aportaron los documentos señalados como pruebas los cuales adujo remitir:

«1. Registro fotográfico de las Instalaciones físicas de la Alcaldía Municipal de Guataqui en donde se demuestra las adecuaciones de atención a la población con discapacidad.

2. Acuerdo 014 de 2012 Por medio del cual se organiza la estructura del Comité de discapacidad en el Municipio de Guataqui y se dictan otras disposiciones.

3. Resolución 282 de 2016 Por medio del cual se adoptan el protocolo de atención al ciudadano en la Alcaldía Municipal de Guataqui

4. Acuerdo 014 de 2017 Por el cual se adopta la Política Publica de Discapacidad del Municipio de Guataqui

5. Matriz e informe de implementación de Política Publica de Discapacidad.

6. Resolución 173 de 2020, el Municipio de Guataqui, Por Medio De La Cual Se Adoptan Las Políticas De Gestión Y Desempeño Del Modelo Integrado De Planeación Y Gestión Integrado-MPIG- para el Municipio de Guataqui».

MUNICIPIO DE ARBELÁEZ:

Con la contestación de la demanda se allegó el poder conferido al doctor ÓSCAR IVÁN RODRÍGUEZ HUÉRFANO, no obstante el mismo carece de los documentos que acredita la calidad de poderdante de la doctora GISSEL KARINA GARZÓN AVELLANEDA, por lo que se requerirá al respecto, así tampoco se advierte que haya sido conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su

defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, siendo procedente requerir en tal sentido.

MUNICIPIO DE PANDI:

Si bien se contestó la demanda por el doctor DIEGO ARLEY ARENAS MANRIQUE lo cierto es que no se allegó el poder a él conferido junto con la documental que acredite la calidad del poderdante por lo que es del caso requerir en tal sentido, poniéndole de presente que el poder debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

De otro lado, no se encuentra dentro del expediente contestación por parte del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, pese a que fue debidamente notificado, por lo que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa se requerirá para que constituya apoderado judicial.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la doctora MILENA GAITÁN USECHE quien señaló actuar como apoderada del MUNICIPIO DE GUATAQUÍ para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído allegue *i*) los documentos señalados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y *ii*) el poder conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al doctor ÓSCAR IVÁN RODRÍGUEZ HUÉRFANO quien señaló actuar como apoderado del MUNICIPIO DE ARBELÁEZ para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído allegue *i*) los documentos que

acrediten la calidad del poderdante y ii) el poder conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUIÉRESE al doctor DIEGO ARLEY ARENAS MANRIQUE quien señaló actuar como apoderado del MUNICIPIO DE PANDI para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído allegue el poder conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, junto con la documental que acredite la calidad del poderdante.

CUARTO: REQUIÉRESE al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, junto con la documental que acredite la calidad del poderdante.

QUINTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora CLARA MARÍA LUNA MENDOZA como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 5 del archivo «022ContestacionMunicipioTocaima».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf0ad3136cfa053d61c35f9a708e3fdd6d0a4bde0fc05bff87d263f2eddec1f
d**

Documento generado en 22/07/2021 08:57:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00037-00
DEMANDANTE: FABIAN ANDRÉS DIEZ MÁRQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **FABIAN ANDRÉS DIEZ MÁRQUEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 9 de febrero de 2021 el señor **FABIAN ANDRÉS DIEZ MÁRQUEZ**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 2260 de 6 de agosto de 2020 mediante la cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares-

Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva «*Por Llamamiento a Calificar Servicios*».

2.2. Mediante auto de 25 de febrero de 2021, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se requirió al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor FABIAN ANDRÉS DIEZ MÁRQUEZ, especificando el municipio («006AutoInadmite»).

2.3. El 9 de marzo de 2021 la parte actora allegó una declaración juramentada en donde el señor FABIAN ANDRÉS DIEZ MÁRQUEZ indicó que su última unidad de prestación de servicios correspondía al «*batallón de operaciones especiales de aviación*», ubicado en Nilo-Cundinamarca («009EscritoDemandante»).

2.4. El 17 de mayo de 2021 el Teniente Coronel EDWIN GUSTAVO DIAZ DELGADO Oficial de la Sección de Base de Datos del Ejército Nacional certificó que la última unidad de prestación de servicios del señor DIEZ MÁRQUEZ era el «*Batallón de Operaciones Especiales de Aviación, ubicado en Tolemaida – Nilo (Cundinamarca)*» («011EscritoEjercito»).

2.5. El 6 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («012ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, y verificada la competencia por el factor territorial, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, se advierte que la demanda no cumple con el requisito del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de*

lo Contencioso Administrativo (...)) concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (aplicable al momento de presentación de la demanda), esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

Se vislumbra también, que el mandato visible en los folios 18 y 19 del archivo «002DemandaPoderAnexos», no satisface las exigencias, del artículo 74 del Código General del Proceso, pues no se confirió para la totalidad de las pretensiones señaladas en el líbello introductorio, lo que deviene en una insuficiencia de poder, aunado a que no se encuentra dirigido al juez de conocimiento.

Aunado a lo anterior, no allegó la constancia de notificación del acto administrativo demandado, pues si bien se aportó el radiograma de 10 de agosto de 2020 el mismo no se encuentra dirigido al demandante ni con la constancia de recibido, pese a que en los hechos de la demanda se señaló dicha fecha como la de notificación. Por lo que para el efecto de realizar el conteo de caducidad y, en razón al requisito del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario requerir en tal sentido.

Finalmente, la demanda carece del requisito señalado en el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues no se aportaron los documentos y pruebas que se pretenden hacer valer y que se encuentra en poder del demandante y que señaló en el acápite de anexos correspondientes a *i) Cédula civil ii) Constancia de fecha 07 de mayo de 1997 iii) Solicitud de Conciliación ante la Agencia de Seguridad Jurídica del Estado iv) Desprendible de pago mes julio de 2020 v) Resolución No 12961 de 19 octubre de 2020 vi) Extracto de hoja de vida.*

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor **FABIAN ANDRÉS DIEZ MÁRQUEZ** para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**², esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **FABIAN ANDRÉS DIEZ MÁRQUEZ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»), esto es, que remita por medio electrónico y de manera **simultánea** la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

1.2. Allegue el poder debidamente conferido donde el asunto este claramente identificado, determinado e individualizado con toda previsión y dirigido al juez de conocimiento; conferido de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

² <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

1.3. Allegue la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo demandado.

1.4. Allegue los documentos señalados en el acápite anexos del libelo introductorio correspondientes a la *i*) Cedula civil *ii*) Constancia de fecha 07 de mayo de 1997 *iii*) Solicitud de Conciliación ante la Agencia de Seguridad Jurídica del Estado *iv*) Desprendible de pago mes julio de 2020 *v*) Resolución No 12961 de 19 octubre de 2020 *vi*) Extracto de hoja de vida.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE Y RECUÉRDASELE al apoderado judicial del señor **FABIAN ANDRÉS DIEZ MÁRQUEZ** que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales** de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**06423B70C3643605CB5CFB1205C3CA1B3948586C2D5029099684
05359B28C27C**
DOCUMENTO GENERADO EN 22/07/2021 08:57:24 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00049-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO ORTIZ CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor JHON JAIRO ORTIZ CASTRO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 17 de febrero de 2021 el señor JHON JAIRO ORTIZ CASTRO, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición elevada el 29 de enero de 2018, en donde se solicitó el reconocimiento de la diferencia salarial del 20%

y el reconocimiento y pago del subsidio familiar con base en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 («003CorreoReparto»).

2.2. Mediante auto de 4 de marzo de 2021, notificado por estado No. 10 al día siguiente, con el fin de determinar la competencia en razón del territorio se requirió al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor JHON JAIRO ORTIZ CASTRO, especificando el Municipio («006AutoRequiere» y «007NotificacionEstado5Marzo»).

2.3. El 3 de junio de 2021, ante el silencio guardado por las requeridas, se dispuso requerir nuevamente en el mismo sentido so pena de imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso («011AutoRequiere»).

2.4. En atención a lo anterior, el 16 de junio de 2021 el Teniente Coronel EDWIN GUSTAVO DIAZ DELGADO Oficial de la Sección de Base de Datos del EJÉRCITO NACIONAL, informó que el señor «SL18 JHON JAIRO ORTIZ CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N° 1005450665, se encuentra activo en la Institución y actualmente, es orgánico del Batallón de Artillería No. 5 Ct. José Antonio Galán ubicado en Socorro (Santander), registra como número teléfono 3172476719 y correo electrónico jhonortis40@gmail.com» («014EscritoEjercito»).

2.5. El 12 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («016ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer orden, es menester resaltar que mediante los proveídos de 4 de marzo y 3 de junio de 2021 se requirió tanto al apoderado judicial de la parte

actora como a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor **JHON JAIRO ORTIZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.279.216, especificando el municipio,** advirtiéndose en el último requerimiento sobre las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, por desacato a orden judicial.

En virtud de ello, sólo hasta el 16 de junio de 2021 el Teniente Coronel EDWIN GUSTAVO DÍAZ DELGADO Oficial de la Sección de Base de Datos del EJÉRCITO NACIONAL, informó que el señor «*SL18 JHON JAIRO ORTIZ CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N° 1005450665, se encuentra activo en la Institución y actualmente, es orgánico del Batallón de Artillería No. 5 Ct. José Antonio Galán ubicado en Socorro (Santander), registra como número teléfono 3172476719 y correo electrónico jhonortis40@gmail.com».*

Contrastado las anteriores manifestaciones, destácase que el Juzgado requirió la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor **JHON JAIRO ORTIZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.279.216, especificando el municipio,** más no la del señor JHON JAIRO ORTIZ CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.450.665, última certificada por el Teniente Coronel DÍAZ DELGADO, pues una vez consultado el certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, se pudo constatar que corresponde a dos personas diferentes con el mismo nombre, como se muestra a continuación:

Tipo de Identificación: Número Identificación:

¿ Cuanto es 4 + 3 ?

Datos del ciudadano

Señor(a) JHON JAIRO ORTIZ CASTRO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 87219216.

El ciudadano no presenta antecedentes

Señor(a) ciudadano(a): la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación es gratuita en todo el país.
Fecha de consulta: martes, julio 13, 2021 - Hora de consulta: 12:06:25

Tipo de Identificación: Número Identificación:

¿ Cuanto es 4 + 3 ?

Datos del ciudadano

Señor(a) JHON JAIRO ORTIZ CASTRO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1005450665.

El ciudadano no presenta antecedentes

Señor(a) ciudadano(a): la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación es gratuita en todo el país.
Fecha de consulta: martes, julio 13, 2021 - Hora de consulta: 12:05:28

Quiere decir lo anterior, que no sólo se atendió por el EJÉRCITO NACIONAL de forma tardía lo solicitado por esta Agencia Judicial, sino que además, no se hizo conforme a lo solicitado, induciendo en error a la titular del Despacho, y por su parte el doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ guardó silencio frente a los requerimientos realizados por el Despacho, conductas que constituyen desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo señalado por el párrafo del artículo en mención, conforme lo indica la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 59¹, se pondrá de presente al COMANDANTE DEL

¹ «Artículo 59. **PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si

EJÉRCITO NACIONAL GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATERIO ALTAMIRANDA y al doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, quien señaló actuar como apoderado judicial de la parte actora, que sus conductas acarrearán la sanción de imponer multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que una vez se verifique sobre las explicaciones en su defensa se procederá a señalar la sanción correspondiente.

Así también, se requerirá nuevamente al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor JHON JAIRO ORTIZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.279.216, especificando el municipio.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la parte actora doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATERIO ALTAMIRANDA** y al **Teniente Coronel EDWIN GUSTAVO DÍAZ DELGADO** Oficial de la Sección de Base de Datos del EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor **JHON JAIRO ORTIZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.279.216, especificando el municipio.**

SEGUNDO: REQUIÉRESE al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATERIO ALTAMIRANDA**, al **Teniente Coronel EDWIN GUSTAVO DÍAZ**

éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo».

DELGADO Oficial de la Sección de Base de Datos del **EJÉRCITO NACIONAL** y, al doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, quien adujo actuar como apoderado judicial de la parte actora, para que en el término de los cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia manifiesten los motivos por los cuales han incumplido las órdenes impartidas por este Despacho, destacando que sus conductas acarrear la sanción de imponer multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes consagrada en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

CF4171C9147E40AD0D82AEB35A97C19892F553D2CCC1B9FD5
3351C612DA72E96

DOCUMENTO GENERADO EN 22/07/2021 08:57:27 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)
MAELECTRONICA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00053-00
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE BAQUERO ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 11 de marzo de 2021 mediante auto este Despacho, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **JOSÉ VICENTE BAQUERO ÁLVAREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, con el propósito de que se declare la nulidad del oficio No.20180870291901 de 26 de febrero de 2018, por medio del cual se negó la devolución de los dineros descontadas por concepto del 12% de salud en las

mesadas adicionales de su pensión y, como petición subsidiaria se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, en relación con la petición de 24 de noviembre de 2017 No.2017160097, por medio de la cual se solicitó la devolución de los dineros descontados a las mesadas adicionales de su pensión («006AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 25 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («009NotificacionPersonal»).

2.3. El 14 de mayo de 2021, a través de su apoderada judicial la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («0010ContestacionDemanda»).

2.4. El 24 de junio de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («012FijacionLista»).

2.5. El 6 de julio de 2021, ingreso el proceso al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Bajo ese contexto, para el Despacho es claro que en el presente asunto es procedente proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 1° del artículo en comento, habida consideración que, se advierte, el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad del oficio No. 20180870291901 de 26 de febrero de 2018, por medio del cual se negó la devolución de los dineros descontadas por concepto del 12% de salud en las mesadas adicionales de su pensión, es decir, se trata de un asunto de puro derecho. De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, aunado a ello el Despacho no encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

No obstante, es menester adoptar medidas de saneamiento tendientes a impedir que se produzcan sentencias inhibitorias.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que,

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

una vez revisada la actuación jurídico-procesal surtida hasta esta etapa procesal², amerita adoptar medidas de saneamiento con el propósito de evitar irregularidades en el proceso.

Así las cosas, se evidencia, que la apoderada judicial del señor **JOSÉ VICENTE BAQUERO ÁLVAREZ**, en su escrito de demanda, solicitó como pretensión principal y subsidiaria, las siguientes:

«1. PRINCIPALES

1.1. Declarar la nulidad del acto administrativo No. 20180870291901 del 26-feb2018, expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A. -, por cual negó devolver las sumas de dinero descontadas de las mesadas adicionales de la pensión de jubilación/invalidez, equivalente al 12%, por concepto de aporte al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG -.

(...)

2. SUBSIDIARIAS

2.1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, en relación con la petición del 24-nov-2017, radicación No. 2017160097, por la cual se solicitó devolver las sumas de dinero descontadas de las mesadas adicionales de la pensión de jubilación/invalidez, equivalente al 12%, por concepto de aporte al Fondo Nación al de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG -.» (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Y aportó con la demanda las documentales que se relacionan a continuación:

1. Petición del **24 de noviembre de 2017 Radicado No. 2017160097**³, a través de la cual el demandante **JOSÉ VICENTE BAQUERO ÁLVAREZ** por intermedio de apoderada, solicitó ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO la devolución de las sumas descontados de las mesadas

² -22 de febrero de 2021 Presentación de la demanda y reparto «002DemandaPoderAnexos» «003CorreoReparto» «004ActaReparto»

-8 de marzo de 2021 Ingreso al Despacho resolver admisión «005ConstanciaDespacho»

-11 de marzo de 2021 Auto admisorio de la demanda «006AutoAdmite»

-25 de marzo de 2021 Notificación Personal de la demanda al demandado «009NotificacionPersonal»

-14 de mayo de 2021 Contestación demanda «010ContestacionDemanda» «011ConstanciaTerminos»

-24 de junio de 2021 Fijación en lista de las excepciones de mérito «012FijacionLista»

-06 de julio de 2021 Ingreso al Despacho «014ConstanciaDespacho»

³ Folios 25 a 26 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»

adicionales por concepto de aportes a salud desde que adquirió el status de pensión, los intereses e indexación de los mismos y que se abstuviera de continuar con el descuento.

2. Oficio **No. 2017606043⁴ de 1° de diciembre de 2017** suscrito por el director de PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS (E) DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, señor FERNANDO DE JESÚS TOVAR PORRAS, dirigido a la apoderada judicial del señor **JOSÉ VICENTE BAQUERO ÁLVAREZ**, en el que le informa que su solicitud fue remitida a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A., puesto que es la encargada de la administración de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

3. **Oficio No. 20180870291901 de 26 de febrero de 2018 a través del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.⁵**, resolvió la petición manifestando que no era posible acceder a su solicitud, por cuanto el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 señala que los pensionados deben aportar el 12% del ingreso por concepto de aportes en salud de cada una de las mesadas pensionales, así mismo el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 establece que ese porcentaje incluye a las mesadas adicionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que si bien la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se declare la existencia del acto ficto negativo por la presunta falta de respuesta de la Administración a su petición de 24 de noviembre de 2017 radicada bajo el No. 2017160097 y, su consecuente nulidad, lo cierto es que dicha circunstancia carece de asidero, habida consideración que, contrario sensu, en virtud de la remisión que por competencia le realizara la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A., en su condición de encargada de la administración de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se dio respuesta de manera negativa a los

⁴ Folio 27 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»

⁵ Folios 28 a 30 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»

intereses del peticionario mediante el Oficio No. 20180870291901 del 26 de febrero de 2018, el cual fue puesto en conocimiento del demandante, tal como se infiere, toda vez que fue este quien lo aportó al plenario.

Pues, recuérdese que el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé el silencio administrativo negativo en los siguientes términos:

«**Artículo 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».

Bajo ese contexto, se tiene que de conformidad con los documentos en comento no transcurrió más de los tres meses que establece la norma para que se configure el silencio administrativo negativo, pues, se itera, el 26 de febrero de 2018 la Administración respondió expresamente negando la petición del demandante, acto administrativo este que es enjuiciable ante esta Jurisdicción, como acertadamente lo hizo la apoderada judicial del señor BAQUERO ÁLVAREZ y sobre el cual se hará pronunciamiento de fondo en la correspondiente sentencia.

Por lo anterior, se continuará el presente proceso **únicamente** respecto de las pretensiones principales de la demanda y, se dará por terminado respecto de las subsidiarias.

Superado lo anterior, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es (Folios 1 a 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»):

- Oficio No. 20180870291901 de 26 de febrero de 2018 por medio del cual se negó la devolución de los dineros descontadas por concepto del 12% de salud en las mesadas adicionales de su pensión.

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (Folios 1 a 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»):

- Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la devolución de las sumas de dinero descontadas de las mesadas adicionales de la pensión de invalidez, equivalente al 12% de salud, desde la fecha en que inicio el descuento y los que se llegaren a causar entre la presentación de la demanda y la sentencia, a los interés e indexación de dichas sumas de dinero y que se abstenga de continuar efectuando el descuento del 12% sobre las mesadas adicionales.

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso: («002DemandaPoderAnexos»):

1. El 15 de noviembre de 2005 mediante la Resolución No. 1234 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en representación de la NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, le reconoció

una pensión de vitalicia de jubilación al señor JOSÉ VICENTE BAQUERO ÁLVAREZ, por valor de \$1.312.315, a partir del 30 enero 2005.

2. El 24 de noviembre de 2017 el demandante, por conducto de su apoderada judicial, radicó el escrito de petición No. 2017160097 ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, en el que solicitó la devolución de las sumas descontados correspondiente al 12% por concepto de salud de sus mesadas adicionales de junio y diciembre, sus intereses e indexación y que se abstuviera de continuar con el descuento.

3. Mediante el Oficio No. 2017606043 de 1° de diciembre de 2017 suscrito por el director de PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS (E) DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, señor FERNANDO DE JESÚS TOVAR PORRAS, dirigido a la apoderada judicial del señor **JOSÉ VICENTE BAQUERO ÁLVAREZ**, le informan que su solicitud fue remitida por competencia a la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A., por ser la encargada de la administración de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

4. El 26 febrero de 2018 la FIDUPREVISORA a través del Oficio No. 20180870291901 resolvió la anterior petición manifestando que no era posible acceder a su solicitud, por cuanto el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 señala que los pensionados deben aportar el 12% del ingreso por concepto de aportes en salud de cada una de las mesadas pensionales, así mismo el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 establece que ese porcentaje incluye a las mesadas adicionales.

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el descuento del 12% por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, de las mesadas adicionales de junio y diciembre del demandante, desde adquirió el estatus jurídico de pensionado hasta la fecha.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:
1) ¿Es procedente el descuento del 12% por concepto de los aportes al sistema de seguridad social en salud, de las mesadas adicionales de junio y diciembre del señor **JOSÉ VICENTE BAQUERO ÁLVAREZ?**, en caso que la respuesta a la pregunta anterior sea negativa, **2)** ¿Debe ordenarse el reintegro del descuento del 12% que por concepto de aportes en salud a la seguridad social de las mesadas adicionales de junio y diciembre le hacen al señor **JOSÉ VICENTE BAQUERO ÁLVAREZ**, desde adquirió el estatus jurídico de pensionado hasta la fecha?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 20 a 52 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 17 a 63 «010ContestaciónDemanda» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DÁSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DÉSE por terminado el presente proceso respecto de las pretensiones subsidiarias expuestas en el líbello introductorios, es decir, las relacionadas con el presunto silencio administrativo negativo y, **CONTINÚESE** respecto de lo demás, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda allegados con la demanda visibles en 20 a 52 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda allegados con la demanda visibles en los folios 17 a 63 «010ContestaciónDemanda» del

expediente digitalizado., los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA para actuar como apoderado judicial sustituto de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de conformidad con el poder visible en el folio 17 del archivo «010ContestaciónDemanda» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**4F43044F0D96696233F7A84EAA59CE0A676F1F5602CC420C42C
C2EF5BDE15F30**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/07/2021 08:58:18 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00054-00
DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CABEZAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 11 de marzo de 2021 mediante proveído este Despacho, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CABEZAS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, con el

propósito de obtener, como pretensión principal, la nulidad del acto administrativo No. 20180870291901 de 26 de febrero de 2018 por medio del cual la Entidad demandada negó devolver y/o suspender las sumas de dinero descontadas de las mesadas adicionales de su pensión de jubilación, equivalente al 12% y, como pretensión subsidiaria, la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado a partir del silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta por parte de la demandada ante la petición elevada por la actora el 24 de noviembre de 2017, con relación al asunto ya reseñado («006AutoAdmite»).

2.2. El 25 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»).

2.3. El 14 de mayo de 2021, a través de su apoderada judicial la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («009ContestacionDemanda»).

2.4. El 24 de junio de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («011FijacionLista»).

2.5. El 6 de julio de 2021, ingreso el proceso al Despacho («013ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Bajo ese contexto, para el Despacho es claro que en el presente asunto es procedente proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 1° del artículo en comento, habida consideración que, se advierte, el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad del oficio No. 20180870291901 de 26 de febrero de 2018, por medio del cual se negó la devolución de los dineros descontadas por concepto del 12% de salud en las mesadas adicionales de su pensión, es decir, se trata de un asunto de puro derecho. De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, aunado a ello el Despacho no encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

No obstante, es menester adoptar medidas de saneamiento tendientes a impedir que se produzcan sentencias inhibitorias.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación jurídico-procesal surtida hasta esta etapa procesal², amerita adoptar medidas de saneamiento con el propósito de evitar irregularidades en el proceso.

Así las cosas, se evidencia, que la apoderada judicial de la señora **MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CABEZAS**, en su escrito de demanda interpuso como pretensión principal y subsidiaria, las siguientes:

«1. PRINCIPALES

1.1. Declarar la nulidad del acto administrativo No. 20180870291901 del 26-feb2018, expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A. -, por cual negó devolver las sumas de dinero descontadas de las mesadas adicionales de la pensión de jubilación/invalidez, equivalente al 12%, por concepto de aporte al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG -.

(...)

2. SUBSIDIARIAS

2.1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, en relación con la petición del 24-nov2017, radicación No. 2017160097, por la cual se solicitó devolver las sumas de dinero descontadas de las mesadas adicionales de la pensión de jubilación/invalidez, equivalente al 12%, por concepto de aporte al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG -.» (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Y aportó con la demanda las documentales que se relacionan a continuación:

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -22 de febrero de 2021 Presentación de la demanda y reparto «002DemandaPoderAnexos» «003CorreoReparto» «004ActaReparto»

-8 de marzo de 2021 Ingreso al Despacho resolver admisión «005ConstanciaDespacho»

-11 de marzo de 2021 Auto admisorio de la demanda «006AutoAdmite»

-25 de marzo de 2021 Notificación Personal de la demanda al demandado «009NotificacionPersonal»

-14 de mayo de 2021 Contestación demanda «010ContestacionDemanda» «011ConstanciaTerminos»

-24 de junio de 2021 Fijación en lista de las excepciones de mérito «012FijacionLista»

-06 de julio de 2021 Ingreso al Despacho «014ConstanciaDespacho»

1. Petición del **24 de noviembre de 2018 Radicado No. 2017160097³**, a través de la cual la demandante **MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CABEZAS** por intermedio de apoderada, solicitó ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, la devolución de las sumas descontados de las mesadas adicionales por concepto de aportes a salud desde que adquirió el status de pensión, los intereses e indexación de los mismos y que se abstuviera de continuar con el descuento.

2. Oficio **No. 2017606043⁴ de 1° de diciembre de 2017** suscrito por el director de PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS (E) DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, señor FERNANDO DE JESÚS TOVAR PORRAS, dirigido a la a la apoderada de la señora **MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CABEZAS**, en el cual le informan que su solicitud fue remitida a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.-, puesto que es la encargada de la administración de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

3. **Oficio No. 20180870291901 de 26 de febrero de 2018 a través del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.⁵**, resolvió la petición manifestando que no era posible acceder a su solicitud, por cuanto el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 señala que los pensionados deben aportar el 12% del ingreso por concepto de aportes en salud de cada una de las mesadas pensionales, así mismo el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 establece que ese porcentaje incluye a las mesadas adicionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que si bien la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se declare la existencia del acto ficto negativo por la presunta falta de respuesta de la Administración a su petición de 24 de noviembre de 2017 radicada bajo el No. 2017160097 y, su consecuente nulidad, lo cierto es que dicha circunstancia carece de asidero, habida consideración

³ Folios 25 a 26 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»

⁴ Folio 27 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»

⁵ Folios 28 a 30 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»

que, contrario sensu, en virtud de la remisión que por competencia le realizara la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A., en su condición de encargada de la administración de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se dio respuesta de manera negativa a los intereses del peticionario mediante el Oficio No. 20180870291901 del 26 de febrero de 2018, el cual fue puesto en conocimiento de la demandante, tal como se infiere, toda vez que fue esta quien lo aportó al plenario.

Pues, recuérdese que el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé el silencio administrativo negativo en los siguientes términos:

«**Artículo 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».

Bajo ese contexto, se tiene que de conformidad con los documentos en comento no transcurrió más de los tres meses que establece la norma para que se configure el silencio administrativo negativo, pues, se itera, el 26 de febrero de 2018 la Administración respondió expresamente negando la petición del demandante, acto administrativo este que es enjuiciable ante esta Jurisdicción, como acertadamente lo hizo la apoderada judicial de la señora RODRÍGUEZ CABEZAS y sobre el cual se hará pronunciamiento de fondo en la correspondiente sentencia.

Por lo anterior, se continuará el presente proceso **únicamente** respecto de las pretensiones principales de la demanda y, se dará por terminado respecto de las subsidiarias.

Superado lo anterior, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es (Folios 1 a 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»):

- Oficio No. 20180870291901 de 26 de febrero de 2018, por medio del cual se negó la devolución de los dineros descontadas por concepto del 12% de salud en las mesadas adicionales de su pensión.

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

- Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la devolución de las sumas de dinero descontadas de las mesadas adicionales de la pensión de invalidez, equivalente al 12% de salud, desde la fecha en que inicio el descuento y los que se llegaren a causar entre la presentación de la demanda y la sentencia, a los interés e indexación de dichas sumas de dinero y que se abstenga de continuar efectuando el descuento del 12% sobre las mesadas adicionales.

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso («002DemandaPoderAnexos»):

1. El 23 de junio de 2008 mediante la Resolución No. 2425 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en representación de la **NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, le reconoció una pensión vitalicia de jubilación a la señora **MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CABEZAS**, por valor de \$1.461.350, a partir del 13 febrero 2007.

2. El 24 de noviembre de 2017 la demandante por conducto de su apoderada judicial radico la petición No. 2017160097 ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, en el que solicitó la devolución de las sumas descontados correspondiente al 12% por concepto de salud de sus mesadas adicionales de junio y diciembre, sus intereses e indexación y que se abstuviera de continuar con el descuento.

3. Mediante el Oficio No. 2017606043 de 1° de diciembre de 2017 suscrito por el director de PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS (E) DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, señor FERNANDO DE JESÚS TOVAR PORRAS, dirigido a la apoderada judicial de la señora **MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CABEZAS**, le informaron que su solicitud fue remitida por competencia a la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A., por ser la encarga de la administración de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

4. El 26 febrero de 2018 la FIDUPREVISORA a través del Oficio No. 20180870291901 resolvió la anterior petición manifestando que no era posible acceder a su solicitud, por cuanto el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 señala que los pensionados deben aportar el 12% del ingreso por concepto de aportes en salud de cada una de las mesadas pensionales, así mismo el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 establece que ese porcentaje incluye a las mesadas adicionales.

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el descuento del 12% por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de la demandante, desde adquirió el estatus jurídico de pensionado hasta la fecha.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:
1) ¿Es procedente el descuento del 12% por concepto de los aportes al sistema de seguridad social en salud, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de la señora **MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CABEZAS**?, en caso que la respuesta a la pregunta anterior sea negativa, **2)** ¿Debe ordenarse el reintegro del descuento del 12% que por concepto de aportes en salud a la seguridad social de las mesadas adicionales de junio y diciembre le hacen a la señora **MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ CABEZAS**, desde adquirió el estatus jurídico de pensionada hasta la fecha?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 20 a 54 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 17 a 63 «010ContestaciónDemanda» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DÁSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DÉSE por terminado el presente proceso respecto de las pretensiones subsidiarias expuestas en el líbello introductorios, es decir, las relacionadas con el presunto silencio administrativo negativo y, **CONTINÚESE** respecto de lo demás, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda allegados con la demanda visibles 20 a 54 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuales

serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 17 a 63 «009ContestaciónDemanda» del expediente digitalizado., los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA para actuar como apoderado judicial sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de conformidad con el poder visible en el folio 17 del archivo «009ContestaciónDemanda» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**DD75BD5024D9BE0CF88AF2F9E1D843E6A6368B793D7A07B79
8C969C56065E45E**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/07/2021 08:58:00 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00075-00
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID BALDIÓN PARRA
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD-
SEDE OPERATIVA DE RICAURTE.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal, cumplido lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y, teniendo en cuenta que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que no fueron propuestas, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el día jueves diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 2:30 p.m.,** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**2228A75F520BA4C24B54B34F4606DBE4EE6A18FA0087B08A457
B7EB29730CEDC**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/07/2021 08:55:36 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00085-00
DEMANDANTE: ANA SILVIA TORRES DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 26 de marzo de 2021 mediante proveído este Despacho, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora ANA SILVIA TORRES DÍAZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20180870291901 de 26 de febrero de 2018, por medio de la cual la demandada negó devolver a la actora las sumas de dinero descontadas en las mesadas adicionales pensionales de junio y diciembre, equivalente al 12% («006AutoAdmite»).

2.2. El 14 de abril de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»).

2.3. El 14 de mayo de 2021, a través de su apoderada judicial la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («009ContestacionDemanda»).

2.4. El 24 de junio de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («011FijacionLista»).

2.5. El 6 de julio de 2021, ingreso el proceso al Despacho («013ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Bajo ese contexto, para el Despacho es claro que en el presente asunto es procedente proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 1° del

artículo en comento, habida consideración que, se advierte, el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad del oficio No. 20180870291901 de 26 de febrero de 2018, por medio del cual se negó la devolución de los dineros descontadas por concepto del 12% de salud en las mesadas adicionales de su pensión, es decir, se trata de un asunto de puro derecho. De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, aunado a ello el Despacho no encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

No obstante, es menester adoptar medidas de saneamiento tendientes a impedir que se produzcan sentencias inhibitorias.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación jurídico-procesal surtida hasta esta etapa procesal², amerita adoptar medidas de saneamiento con el propósito de evitar irregularidades en el proceso.

Así las cosas, se evidencia, que la apoderada judicial de la señora ANA SILVIA TORRES DÍAZ, en su escrito de demanda solicitó como pretensión principal y subsidiaria, las siguientes:

«1. PRINCIPALES

1.1. Declarar la nulidad del acto administrativo No. 20180870291901 del 26 de febrero de 2018, expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A. -, por cual negó devolver las sumas de dinero descontadas de

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -22 de febrero de 2021 Presentación de la demanda y reparto «002DemandaPoderAnexos» «003CorreoReparto» «004ActaReparto»

-8 de marzo de 2021 Ingreso al Despacho resolver admisión «005ConstanciaDespacho»

-11 de marzo de 2021 Auto admisorio de la demanda «006AutoAdmite»

-25 de marzo de 2021 Notificación Personal de la demanda al demandado «009NotificacionPersonal»

-14 de mayo de 2021 Contestación demanda «010ContestacionDemanda» «011ConstanciaTerminos»

-24 de junio de 2021 Fijación en lista de las excepciones de mérito «012FijacionLista»

-06 de julio de 2021 Ingreso al Despacho «014ConstanciaDespacho»

las mesadas adicionales de la pensión de jubilación/invalidez, equivalente al 12%, por concepto de aporte al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-

(...)

2. SUBSIDIARIAS

2.1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, en relación con la petición del 30-oct2017, radicación No. 2017146838, por la cual se solicitó devolver las sumas de dinero descontadas de las mesadas adicionales de la pensión de jubilación/invalidez, equivalente al 12%, por concepto de aporte al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG-» (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Y aportó con la demanda las documentales que se relacionan a continuación:

1. Petición de **30 de octubre de 2017 Radicado No. 2017146838**³, a través de la cual la demandante ANA SILVIA TORRES DÍAZ por intermedio de apoderada, solicitó ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, la devolución de las sumas descontados de las mesadas adicionales por concepto de aportes a salud desde que adquirió el status de pensión, los intereses e indexación de los mismos y que se abstuviera de continuar con el descuento.

2. Oficio **No. 2017599118**⁴ **de 7 de noviembre de 2017** suscrito por la directora de PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, señora MARILUZ LÓPEZ CORTÉS, dirigido a la apoderada judicial de la señora ANA SILVIA TORRES DÍAZ, en el cual le informa que su solicitud fue remitida a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.-, puesto que es la encargada de la administración de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

3. **Oficio No. 20180870291901 de 26 de febrero de 2018 a través del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.**⁵, resolvió la petición manifestando que no era posible acceder a su solicitud, por cuanto el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 señala que los pensionados deben aportar el 12% del ingreso por concepto de aportes en salud de cada una de las mesadas

³ Folios 27 a 29 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»

⁴ Folio 30 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»

⁵ Folios 28 a 30 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»

pensionales, así mismo el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 establece que ese porcentaje incluye a las mesadas adicionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que si bien la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se declare la existencia del acto ficto negativo por la presunta falta de respuesta de la Administración a su petición de 30 de octubre de 2017 radicada bajo el No. 2017146838 y, su consecuente nulidad, lo cierto es que dicha circunstancia carece de asidero, habida consideración que, contrario sensu, en virtud de la remisión que por competencia le realizara la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A., en su condición de encargada de la administración de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se dio respuesta de manera negativa a los intereses de la peticionaria mediante el Oficio No. 20180870291901 de 26 de febrero de 2018, el cual fue puesto en conocimiento de la demandante, tal como se infiere, toda vez que fue esta quien lo aportó al plenario.

Pues, recuérdese que el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé el silencio administrativo negativo en los siguientes términos:

«**Artículo 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda».

Bajo ese contexto, se tiene que de conformidad con los documentos en comento no transcurrió más de los tres meses que establece la norma para que se configure el silencio administrativo negativo, pues, se itera, el 26 de febrero de 2018 la Administración respondió expresamente negando la petición del demandante, acto administrativo este que es enjuiciable ante esta Jurisdicción,

como acertadamente lo hizo la apoderada judicial de la señora ANA SILVIA TORRES DÍAZ y sobre el cual se hará pronunciamiento de fondo en la correspondiente sentencia.

Por lo anterior, se continuará el presente proceso **únicamente** respecto de las pretensiones principales de la demanda y, se dará por terminado respecto de las subsidiarias.

Superado lo anterior, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es (Folios 1 a 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»):

- El oficio No. 20180870291901 de 26 de febrero de 2018, por medio del cual se negó la devolución de los dineros descontadas por concepto del 12% de salud en las mesadas adicionales de su pensión.

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

- Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la devolución de las sumas de dinero descontadas de las mesadas adicionales de la pensión de invalidez, equivalente al 12% de salud, desde la fecha en que inicio el descuento y los que se llegaren a causar entre la presentación de la demanda y la sentencia, a los interés e indexación de dichas sumas de dinero y que se abstenga de continuar efectuando el descuento del 12% sobre las mesadas adicionales.

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso («002DemandaPoderAnexos»):

1. El 10 de noviembre de 2004 mediante Resolución No. 1710 la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, en representación de la **NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, le reconoció una pensión vitalicia de jubilación a la señora **ANA SILVIA TORRES DÍAZ**, por valor de \$831.748, a partir del 2 de febrero 2004.

2. El 30 de octubre de 2017 la demandante radico petición No. 2017146838, ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, en el que solicitó la devolución de las sumas descontados correspondiente al 12% por concepto de salud de sus mesadas adicionales de junio y diciembre, sus intereses e indexación y que se abstuviera de continuar con el descuento..

3. Mediante el Oficio No. 2017599118 de 7 de noviembre de 2017 suscrito por la directora de **PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, señora **MARILUZ LÓPEZ CORTÉS**, dirigido a la apoderada judicial de la señora **ANA SILVIA TORRES DÍAZ**, en el cual le informa que su solicitud fue remitida a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.-**, puesto que es la encargada de la administración de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

4. El 26 febrero de 2018 la **FIDUPREVISORA** a través del Oficio No. 20180870291901 resolvió la anterior petición manifestando que no era posible acceder a su solicitud, por cuanto el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 señala que los pensionados deben aportar el 12% del ingreso por concepto de aportes en salud de cada una de las mesadas pensionales, así mismo el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 establece que ese porcentaje incluye a las mesadas adicionales.

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el descuento del 12% por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de la demandante, desde adquirió el estatus jurídico de pensionada hasta la fecha.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

1) Es procedente el descuento del 12% por concepto de los aportes al sistema de seguridad social en salud, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de la señora ANA SILVIA TORRES DÍAZ?, en caso que la respuesta a la pregunta anterior sea negativa, 2) ¿Debe ordenarse el reintegro del descuento del 12% que por concepto de aportes en salud a la seguridad social de las mesadas adicionales de junio y diciembre le hacen a la señora ANA SILVIA TORRES DÍAZ, desde adquirió el estatus jurídico de pensionada hasta la fecha?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 20 a 48 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 17 a 63 «010ContestaciónDemanda» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: DÁSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DÉSE por terminado el presente proceso respecto de las pretensiones subsidiarias expuestas en el líbello introductorios, es decir, las relacionadas con el presunto silencio administrativo negativo y, **CONTINÚESE** respecto de lo demás, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda allegados con la demanda visibles 20 a 48 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda allegados con la contestación de la demanda visibles en los folios 17 a 63 «009ContestaciónDemanda» del expediente digitalizado., los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA para actuar como apoderado judicial sustituto

de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de
conformidad con el poder visible en el folio 17 del archivo
«009ContestaciónDemanda» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**314A753667316AA3B20E1255CDEBE36B8065A39102280E05AB5
A1DFF8604BA86**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/07/2021 08:58:04 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00100-00
DEMANDANTE: RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó el señor **RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2858 de 26 de octubre de 2020 mediante la cual la Entidad demandada retiró del servicio activo al actor «*por llamamiento a calificar servicios*».

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 8 de abril de 2021 el señor **RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.2. Mediante proveído de 15 de abril de 2021 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora: *i*) acreditara el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, *ii*) remitiera el poder debidamente conferido en donde el asunto estuviese claramente identificado, determinado e individualizado con toda precisión y dirigido al juez de conocimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 («007AutoInadmite»).

2.3. El 23 de abril siguiente el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («009EscritoDemandante»).

2.4. No obstante, el 3 de junio de 2021 este Despacho, previo a proveer sobre la admisión de la demanda, requirió a la parte actora para que allegara la constancia de notificación del acto administrativo demandado como quiera que en anterior oportunidad no se había advertido tal yerro al realizarse el estudio de los requisitos de la demanda («011AutoRequierePrevioAdmitir»).

2.5. El 11 de junio hogaño el apoderado judicial del señor RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA atendió en debida forma el anterior requerimiento («013EscritoDemandante»).

2.6. El 12 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («014ConstanciaDespacho»).

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 16 y 17 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 8 a 15 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 20 a 23 «009EscritoDemandante»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 26 a 322 del archivo denominado «009EscritoDemandante» y 4 del archivo denominado «013EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$5.938.630 (Folios 23 y 24 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 25 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

1.8. Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada (folio 1 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$5.938.630) no superan los \$45.426.300, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2021).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el Centro Nacional de Entrenamiento (CENAE), en el Fuerte Militar de Tolemaida en Nilo, Cundinamarca (Folios 37, 40 y 60 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No obstante, con el fin de acreditar este presupuesto, con la demanda se allegó la constancia de conciliación prejudicial de 7 de abril de 2021 (Folios 28 a 31 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al de la notificación del acto administrativo.

En el sub examine, se tiene que la Resolución No. 2858 de 26 de octubre de 2020, fue notificada el **1º de diciembre de 2020** (folio 4 del archivo denominado «013EscritoDemandante»), por lo que el demandante tenía hasta el **1º de abril de 2021** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se recuerda, que la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el **25 de febrero de 2021** (esto es, 36 días antes para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad) y que la constancia de conciliación fue expedida el **7 de abril de 2021**, por lo que la parte demandante tenía hasta el **13 de mayo de 2021** para interponer la demanda.

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «004ActaReparto» el actor presentó la demanda el **8 de abril de 2021**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA, a quien la Entidad demandada retiró del servicio por el llamamiento a calificar servicios.

Por lo tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor ÓSCAR IVÁN GARZÓN GUEVARA (Folios 26 y 27 del archivo denominado «009EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2858 de 26 de octubre de 2020 mediante la cual la Entidad demandada lo retiró del servicio activo «*por llamamiento a calificar servicios*».

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a

correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor ÓSCAR IVÁN GARZÓN GUEVARA para actuar como apoderado judicial del señor RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en los folios 26 a 27 del archivo denominado «009EscritoDemandante» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**E76D4B8524320BF0A66F8F56429AD19C6FA5AE6E3ABE4074A1
C0D1D3093F832E**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/07/2021 08:55:38 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00111-00
DEMANDANTE: MIRYAM CONSUELO HIDALGO REYES
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **MIRYAM CONSUELO HIDALGO REYES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, con el propósito de obtener la nulidad del Acuerdo No. 20182210000526 de 12 de enero de 2018 proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL «*por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General, de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Girardot, proceso de selección No. 535 de 2017-Cundinamarca*» y, la nulidad de los actos administrativos contentivos en el Decreto 139 de 15 de septiembre de 2017 «*Por la cual se ajusta el Manuel específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Girardot-Cundinamarca*» y en la Resolución No. 0638 de 2020 «*por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado*

un nombramiento en provisionalidad» proferidos por el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 14 de abril de 2021 la señora MIRYAM CONSUELO HIDALGO REYES, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.2. Mediante proveído de 3 de junio de 2021 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora: *i)* de conformidad con el numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 expresara con claridad, precisión y de manera separada las pretensiones para cada uno de los actos administrativos y, *ii)* allegara de manera íntegra y legible los anexos de la demanda («006AutoInadmitite»).

2.3. El 21 de junio de 2021 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda, allegando la documental requerida y precisando el acápite de las pretensiones de la demanda, en la siguiente forma («008EscritoDemandante»):

«De acuerdo con lo anterior aclaramos LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos en el acápite anterior respetuosamente le solicito,

NULIDAD

PRIMERA. Que se declare la nulidad del Decreto 139 del 15 de septiembre de 2017 "Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Girardot-Cundinamarca".

SEGUNDA. Que se declare la nulidad del Acuerdo No. 20182210000526 del 12 de enero de 2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General, de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Girardot, Proceso de Selección No. 535 de 2017-Cundinamarca".

TERCERA. Que se declare la nulidad de la Resolución 0638 de 2020 proferido por la Alcaldía de Girardot-Secretaría de Educación, "Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad".

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTA. Que se ordene como consecuencia de la nulidad de la Resolución 0638 de 2020 proferido por la Alcaldía de Girardot – Secretaría de Educación, “Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad” se ordene a la Alcaldía de Girardot – Secretaría de Educación a reincorporar a mi poderdante al cargo de Pagadora - Auxiliar Administrativa, o un cargo igual o de mayor jerarquía.

QUINTA. Que se ordene como consecuencia de la nulidad de la Resolución 0638 de 2020 proferido por la Alcaldía de Girardot – Secretaría de Educación, “Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad” a la Alcaldía de Girardot a pagar a mi poderdante todos los salarios, primas, bonificaciones y demás acreencias laborales desde la desvinculación, hasta la reincorporación efectiva.

EXPLICACIÓN DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Para efectos de lograr la nulidad del acto de desvinculación de mi poderdante, Resolución 0638 de 2020 proferido por la Alcaldía de Girardot, es necesario que se declare la nulidad de los actos administrativos que conforman sus fundamentos de hecho y derecho los cuales son la modificación de la planta de personal, Decreto 139 del 15 de septiembre de 2017, y el concurso de méritos Acuerdo No. 20182210000526 del 12 de enero de 2018, teniendo en cuenta que el vicio de legalidad que se presenta contra el acto de desvinculación es que la planta de personal creada por el Decreto 139 del 15 de septiembre de 2017 no se realizó conforme a la ley por lo que la planta de personal y el concurso de méritos para proveer cargos de esta están viciados de nulidad y en consecuencia vician de nulidad al acto de desvinculación».

2.4. El 6 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia es del caso determinar la naturaleza de los actos administrativos que se pretenden enjuiciar con el fin de determinar el medio de control procedente y, si es del caso, emitir pronunciamiento frente a la acumulación de pretensiones.

Bajo el anterior contexto, se tiene que se acusan los siguientes actos administrativos bajo los siguientes medios de control:

1) Respecto al medio de control de nulidad, el apoderado judicial de la parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

a. «(...) Que se declare la nulidad del Decreto 139 del 15 de septiembre de 2017 "Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Girardot – Cundinamarca"» («008EscritoDemandante»).

b. «(...) Que se declare la nulidad del Acuerdo No. 20182210000526 del 12 de enero de 2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General, de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Girardot, Proceso de Selección No. 535 de 2017 – Cundinamarca"» («008EscritoDemandante»).

De ese modo, se evidencia que los actos administrativos que pretende someter a juicio de legalidad la parte actora, en lo que respecta al medio de control de nulidad, corresponden a actos administrativos de carácter general, por lo que al propenderse su respectivo juicio de legalidad bajo el régimen o procedimiento del medio de control consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debe acatar los requisitos de su procedencia, así:

«Artículo 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.»

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente» (Destaca el Despacho).

Visto lo anterior, surge de trascendental importancia recordar que el apoderado judicial de la parte actora al explicar su acápite de acumulación de pretensiones comentó que **para efectos de sacar adelante sus pretensiones en lo que concierne a la nulidad del acto de desvinculación de su poderdante** (Resolución No. 0638 de 2020-sobre el cual aún no se ha hecho mención por cuanto que pretende su enjuiciamiento bajo la ritualidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho) es necesario, en términos del profesional del derecho, que se declare la nulidad de los actos administrativos que cimientan sus fundamentos de hecho y de derecho, esto es, de los actos administrativos; Decreto 139 de 15 de septiembre de 2017 y del Acuerdo No. 20182210000526 del 12 de enero de 2018 (actos como se dijo de contenido general y que pretende demandar bajo el amparo del medio de control de nulidad).

Circunstancia frente a la cual emerge relevante que el parágrafo del artículo en cita establece que *«si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente»* (es decir, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho). Quiere decir lo anterior, que los actos administrativos que pretende acusar la señora HIDALGO REYES, aún a pesar de ser actos administrativos de carácter general, se deben someter al trámite previsto en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto que, como lo expuso su apoderado judicial, en una eventualidad prosperidad de dichas pretensiones, el acto administrativo que la desvinculó del MUNICIPIO DE GIRARDOT a su

prohijada quedaría sin base jurídica, desprendiéndose sin mayor reparo alguno «un restablecimiento automático de un derecho».

Robustece lo anterior, lo que recientemente ha reiterado y recordado el H. Consejo de Estado respecto a la teoría de los móviles y finalidades, extracto que de manera amplia se traerá a colación:

«IV.1.2. Móviles y finalidades

Como ha sido reseñado por esta Corporación¹, desde el primer Código Contencioso Administrativo, esto es la Ley 130 de 1913, se estableció un control contencioso contra los actos de las corporaciones o empleados administrativos, a través de las acciones de nulidad y de lesividad, esta última referida a revisar dichos actos “en el concepto de ser lesivos de derechos civiles”, caso en el cual se procedía a petición de quienes tuvieran interés en ello. En la Ley 167 de 1941, segundo Código Contencioso Administrativo, se estructuró de manera más clara las acciones, denominándolas de nulidad y de plena jurisdicción, correspondientes a los contenciosos objetivo y subjetivo. En el Decreto 01 de 1984, tercer Código Contencioso Administrativo, se regulan las dos acciones denominándolas de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sostuvo esta Corporación que dichas acciones se diferencian, entre otros aspectos, en cuanto a la titularidad de la acción; así, **la de nulidad es una acción pública, abierta a todas las personas, cuyo ejercicio no necesita del ministerio de un abogado; en tanto que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento está condicionado a la existencia de un interés, de manera que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado** y es necesario para tal efecto el apoderamiento de un profesional del derecho; otro aspecto que distingue a las dos acciones tiene que ver con su procedibilidad, el cual se vincula directamente con la teoría de los motivos y finalidades, explicada así:

“Algunos meses después, la teoría de los móviles y finalidades encuentra su formulación acabada en la sentencia de agosto 10 de 1961, tomo LXIII, núms. 392-396, p. 202), con ponencia de CARLOS GUSTAVO ARRIETA ALANDETE, en donde se dijo: “No es la generalidad del ordenamiento impugnado el elemento que determina la viabilidad del contencioso popular de anulación. **Son los motivos determinantes de la acción y las finalidades que a ella ha señalado la ley, los elementos que sirven para identificarla jurídicamente y para calificar su procedencia. ...los únicos motivos determinantes del contencioso popular de anulación son los de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta contenida en esos estatutos superiores, y que sus finalidades son las de someter la administración pública al imperio del derecho objetivo.** (...) la Corporación reiteró y precisó la doctrina de 1961, al introducir la idea de “pretensión litigiosa”, como elemento de distinción entre las dos

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola. Sentencia de 4 de marzo del 2003. Radicación: 11001-03-24-000-1999-05683-02 (IJ-030). Actor: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

acciones. Se dijo en esa oportunidad, en auto de 8 de agosto de 1972, Mag. Pon. Dr. HUMBERTO MORA, que las acciones de nulidad y de plena jurisdicción se distinguían en el sentido de que la primera buscaba la tutela del orden jurídico abstractamente considerado, sobre la base del principio de jerarquía normativa, lo cual originaba un proceso que, en principio, no llevaba implicado un litigio o contraposición de pretensiones; en tanto que la segunda, tenía por objeto la garantía de derechos privados, vulnerados por actuaciones de la administración, lo cual se lograba mediante el restablecimiento del derecho o el resarcimiento del daño”.² (Se destaca)

Tal posición jurisprudencial, conservada por varios lustros, fue recogida en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde, además, se precisó que el medio de control de nulidad procede contra los actos generales, y el de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos particulares, cuestión que no estaba así discernida de manera expresa en las normas que le antecedieron.

También, prohijó como norma positiva los criterios jurisprudenciales señalados relacionados con la teoría de móviles y finalidades y los casos en los que procede el medio de control de nulidad contra actos particulares y el de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos generales, siempre dentro de un margen de rigor excepcional y bajo el cumplimiento de ciertos requerimientos, sobre todo en lo que concierne al criterio de “pretensión litigiosa”, como elemento de distinción entre las dos acciones, así como a partir de su “causa petendi”.

El mencionado parámetro se define como aquella situación según la cual, si de conformidad con las pretensiones del demandante, o del fallo de nulidad que eventualmente se produjera, no se genera un restablecimiento automático del derecho a favor de aquel o de un tercero, la acción procedente podría ser la de nulidad y no la de nulidad y restablecimiento del derecho como procedería en principio.

De conformidad con el artículo 137 del CPACA, “Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: 1. Cuando con la demanda **no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero**”. En caso contrario, conforme al parágrafo de la misma norma, **si de la demanda se desprende que se persigue el restablecimiento automático de un derecho se debe tramitar de acuerdo con las reglas dispuestas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

En el caso objeto de examen, una vez leída la causa petendi y las pretensiones de la demanda, se observa que se persigue un restablecimiento del derecho, como pasa a explicarse a continuación.

En relación con la causa petendi, el motivo por el cual la parte actora presenta la demanda se fundamenta en que, por medio de la **Resolución nro. 436 de 2015 -acto que no fue demandado-**, la SAE, en ejercicio de las funciones de

² Ibidem.

policía administrativa delegadas a través de la **Resolución 0616 de 28 de octubre de 2014 -acto demandado-**, ordenó hacer efectiva la entrega en favor de la Nación, Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha en contra del Crimen Organizado FRISCO, administrado por la SAE, del bien inmueble Hacienda Potosí, del cual el actor es arrendatario.

(...)

Como puede apreciarse, a partir de una lectura de la causa petendi, se observa claramente un interés particular. La razón de la demanda presentada por el ciudadano Javier Ricardo Delgado Ramírez no es solamente la de actuar en defensa del ordenamiento jurídico en abstracto, sino la de que se le restituya el inmueble que tuvo que entregar a la SAE, sobre el cual realizaba una actividad económica a través de un contrato de arrendamiento para la explotación agrícola y ganadera. Así mismo, el accionante hace alusión a los perjuicios que le fueron causados como consecuencia de la Resolución 436 de 27 de octubre de 2015, expedida en desarrollo de la resolución demandada en el presente proceso judicial; estos son, los ingresos que sustraía del inmueble para el sustento familiar, el desalojo de su familia, las inversiones, las mejoras y el trabajo de recuperación y fertilización de tierras realizadas durante los años del contrato de arrendamiento.

Ahora, si bien es cierto, al analizar las pretensiones de la demanda en ésta no se invoca expresamente el restablecimiento de un derecho, también lo es que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución 0616 de 28 de octubre de 2014 (demandada), en criterio del actor, se generaría un decaimiento de los actos administrativos fundamentados en esa resolución; entre esos actos, el que lo afecta a él directamente, esto es, la Resolución nro. 436 del 27 de octubre de 2015, por medio de la cual fue ordenada la restitución de un inmueble arrendado que él poseía.

En conclusión, a partir de una lectura de la causa petendi y de las pretensiones de la demanda logra advertirse que a la parte actora le asiste un interés de índole económico en el presente proceso judicial, pues en últimas busca que se le restituya el inmueble que tuvo que entregar a la SAE, sobre el cual realizaba una actividad económica a través de un contrato de arrendamiento para la explotación agrícola y ganadera. Por lo tanto, y en atención a lo regulado en el explicado parágrafo del artículo 137 del CPACA, el Despacho declarará la prosperidad de la excepción denominada indebida escogencia del medio de control y adecuará la demanda a la de nulidad y restablecimiento del derecho»³.

Argumentos suficientes para que este Despacho, bajo la prerrogativa del principio de tutela judicial efectiva, aplique el parágrafo del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que analice el estudio, en lo que concierne a las pretensiones del medio de

³ Providencia de 11 de mayo de 2021, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, radicación número: 11001-03-24-000-2016-00556-00.

control de nulidad, bajo el amparo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Claro lo anterior, sería del caso estudiar los requisitos de la demanda para proveer sobre su admisión bajo la ritualidad del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, esta Instancia Judicial advierte lo siguiente:

- Que el Decreto No. 139 de 15 de septiembre de 2017 se comunicó el 29 de septiembre de 2017 (folio 36 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

- Que el Acuerdo No. 2018220000526 de 12 de enero de 2018 se publicó el 7 de febrero de 2018 (folio 324 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Fechas sobre las cuales se desprende que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado debido a que ha pasado por lo menos más de 37 meses a la fecha de presentación de la demanda (inclusive teniendo en consideración el plazo más beneficioso para la actora, esto es, sobre la comunicación del acto administrativo más reciente -7 de febrero de 2018-), lapso que supera ampliamente los cuatro (4) meses que otorga el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para presentar la respectiva demanda.

Ahora bien, si en gracia de discusión no se aceptara la anterior tesis, se colige que la subsanación de la demanda, en lo que respecta al acto proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no cumplió con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, el demandante remitiera **simultáneamente**⁴ por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados a los canales oficiales dispuestos, lo anterior en atención a que

⁴ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

como se desprende del folio 1 del archivo denominado «008EscritoDemandante» el escrito de subsanación no se remitió al buzón electrónico de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y, de haberse efectuado, se insiste, tampoco se remitió el escrito de subsanación de **manera simultánea** ante el correo de reparto y ante los canales de notificaciones de la parte demandada, pues, el escrito que corrigió los yerros de la demanda inicial únicamente se dirigió a la dirección electrónica de este Despacho y a la dirección: jurídica@girardot-cundinamarca.gov.co (folio 1 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

Motivos por los cuales, en aplicación de los numerales 1° y 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la teoría de lo móviles y finalidades que ha decantado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se rechazará la demanda en lo que respecta a los actos administrativos contenidos en el Decreto No. 139 de 15 de septiembre de 2017 y en el Acuerdo No. 2018220000526 de 12 de enero de 2018, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y por no haberse subsanado en debida forma.

2) Respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el apoderado judicial de la parte actora pretende la nulidad del siguiente acto administrativo:

- La Resolución No. 0638 de 2020 «*por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad*» proferido por el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

En ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión, en lo que atañe exclusivamente a la Resolución No. 0638 de 2020 «*por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad*» proferido por el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 5 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 7 y 8 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 5 a 7 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 8 a 13 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 11 a 242 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 16 a 47 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$7.934.730 (Folio 14 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 15 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.8. Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera

simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada («003CorreoReparto» y folio 1 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$7.934.730) no superan los \$45.426.300, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2021).

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT (Folios 31 a 34 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No obstante, con el fin de acreditar este presupuesto, con la demanda se allegó la constancia de conciliación prejudicial de 13 de abril de 2021 (Folios 26 a 29 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al de la notificación del acto administrativo.

En el sub examine, se tiene que la Resolución No. 0638 de 22 de octubre de 2020 «por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad» fue notificada el **18 de noviembre de 2020** (Folio 30 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), por lo que el demandante tenía hasta el **18 de marzo de 2021** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se recuerda, que la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el **26 de febrero de 2021** (esto es, aproximadamente 20 días antes para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad) y que la constancia de conciliación fue expedida el **13 de abril de 2021**, por lo que la parte demandante tenía hasta el **3 de mayo de 2021** para interponer la demanda. Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo denominado «004ActaReparto» la demandante presentó la demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca el **16 de abril de 2021**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para

comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora MIRYAM CONSUELO HIDALGO REYES, a quien se le término su nombramiento en provisionalidad en el cargo de auxiliar administrativa.

Por lo tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor FRANCISCO ROSSI BUENAVENTURA (Folios 12 y 13 del archivo denominado «008EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, el MUNICIPIO DE GIRARDOT, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los

traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto de la alegada nulidad del **Acuerdo No. 20182210000526 de 12 de enero de 2018** proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL *«por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General, de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Girardot, proceso de selección No. 535 de 2017-Cundinamarca»* y del **Decreto 139 de 15 de septiembre de 2017** proferido por el MUNICIPIO DE GIRARDOT, *«Por la cual se ajusta el Manuel específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Girardot-Cundinamarca»*, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **MIRYAM CONSUELO HIDALGO REYES**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 0638 de 2020, *«por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad»*, mediante la cual el Ente territorial demandado dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

CUARTO: ADVIÉRTESE al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor FRANCISCO ROSSI BUENAVENTURA para actuar como apoderado judicial de la señora MIRYAM CONSUELO HIDALGO REYES, de conformidad con el poder visible en los folios 12 y 13 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**82CE66814CE80E5BA0AE5C827ECAE5B546240EABDDF1592A7
623CE0F138971D8**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/07/2021 08:55:43 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00127-00
Demandante: DEIBIS SUTA SUTA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor DEIBIS SUTA SUTA, por conducto de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 6 de mayo de 2021 el señor DEIBIS SUTA SUTA, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos de Girardot, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 2479 de 23 de febrero de 2021 «*Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO DEIBIS SUTA SUTA, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 77132355 de San Martín*» mediante la cual el DIRECTOR GENERAL DE LA

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES entre otras, le reconoció su asignación de retiro con el 30% del subsidio familiar de conformidad con lo señalado en el artículo 1° del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004Actareparto»).

2.2. Mediante auto de 3 de junio de 2021, se inadmitió la demanda con el fin de que se allegara el poder en ejercicio del derecho de postulación expresando de manera clara el acto o actos administrativos cuya nulidad pretende, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso («006AutoInadmite»).

2.3. En virtud de lo anterior, el 4 de junio de 2021 el doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO allegó el poder debidamente conferido por el señor DEIBIS SUTA SUTA, con el envío simultaneo a la demandada del escrito de subsanación («008EscritoDemandante»).

2.4. El 12 de julio de 2021 el expediente ingresó al Despacho. («009ConstanciDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **DEIBIS SUTA SUTA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2479 de 23 de febrero de 2021 «*Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO DEIBIS SUTA SUTA, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 77132355 de San Martín*», y se ordene el reconocimiento de la asignación de retiro tomando el

70% de lo devengado en actividad como partida computable del subsidio familiar.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (folio 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (folios 4 y 5 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (folio 4 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (folios 5 a 17 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (folios 20 a 25 «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$11.447.424), En ese orden, como quiera que la cuantía no excede los 50 SMLMV, esto es, la suma de

cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos (\$45.426.300), al tenor del numeral 2° del artículo 155 ibídem, este Despacho tiene la competencia en primera instancia para conocer del presente medio de control (folio 18 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (folios 18 y 19 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Acreditó el envío simultánea de la demanda y sus anexos, así como el escrito de subsanación a la demandada conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) (folios 33 y 34 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y folios 5 y 6 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante registra como última unidad de prestación de servicios el «BATALLÓN DE DESMINADO # 60 CR. GABINO GUTIÉRREZ-NILO (CUNDINAMARCA)» (folio 23 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación

extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es facultativo, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así también se recuerda, que previa a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, de conformidad con el proveído de 1º de febrero de 2018 proferido por la Subsección “A” de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dentro del expediente No. 2370-2015, *«no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles»*.

En ese orden, como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo que le reconoció la asignación de retiro, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por consiguiente, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada *«en cualquier tiempo»* dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente asunto.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor DEIBIS SUTA SUTA a quien la demandada le reconoció su asignación de retiro con el 30% del subsidio familiar de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014, y no tomando el 70% de lo devengado en actividad como lo pretende el demandante.

Por lo tanto, resulta claro que la parte actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representada, por el doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos del poder a él conferido (folios 3 y 4 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**-, autoridad administrativa que profirió el

acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **DEIBIS SUTA SUTA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2479 de 23 de febrero de 2021 «*Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO DEIBIS SUTA SUTA, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 77132355 de San Martín*» mediante la cual el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES entre otras, le reconoció su asignación de retiro con el 30% del subsidio familiar de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al

DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional de este Juzgado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, para actuar como apoderado judicial del señor

DEIBIS SUTA SUTA, de conformidad con el poder visible en los folios 3 y 4 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d06d3902cd6d3b35a548256a821314ea1768ff3831151e3beb7110c985d9f5
c2**

Documento generado en 22/07/2021 08:57:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00167-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ
DEMANDADO: JESÚS HERNANDO LOZANO DÍAZ y JORGE
ALBERTO GODOY LOZANO
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada por el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, por conducto de apoderado judicial, contra los señores JESÚS HERNANDO LOZANO DÍAZ y JORGE ALBERTO GODOY LOZANO por el medio de control de repetición.

II. ANTECEDENTES

2.1. El MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, por conducto de apoderado judicial, el 25 de junio de 2021 radicó demanda ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, con el propósito de que se declare responsables a los señores JESÚS HERNANDO LOZANO DÍAZ y JORGE ALBERTO GODOY LOZANO de los perjuicios ocasionados al MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, como consecuencia de lo

ordenado por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE GIRARDOT en la sentencia de 12 de diciembre de 2017, en la que se declaró administrativa y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE ARBELÁEZ por la ocupación temporal del predio de propiedad de la señora MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ DE WILCHES y otros desde el 1° de febrero de 2009 hasta el 29 de agosto de 2011 («004ActaReparto»).

2.2. El 6 de julio de 2021 ingresó el proceso al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que la sentencia en virtud de la cual se instaura la demanda fue proferida en primera instancia el 12 de diciembre de 2017 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el No. 25307-3331-703-2012-00008-00, en la que obró como demandante la señora MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ DE WILCHES y Otros y como demandado el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ y Otros.

En ese orden, el artículo 7° de la Ley 678 de 2001 asigna la competencia para conocer del medio de control de repetición en los siguientes términos:

«Artículo 7°. **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

(...)» (Subrayas fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto, como quiera que la sentencia que sirve de base para el proceso de la referencia fue proferida en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, por lo que impone su remisión al referido Despacho para lo de su cargo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso de la referencia al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9266568516ce84ea4a6f271af0e24e260e98ddab3b6c80869d527a6692abf6
db**

Documento generado en 22/07/2021 08:57:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00169-00
DEMANDANTE: EVERTH MAURICIO VELANDIA
BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **EVERTH MAURICIO VELANDIA BARRERA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 19 de noviembre de 2020, el señor **EVERTH MAURICIO VELANDIA BARRERA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**¹, con el

¹Folio 29 del archivo denominado («2020-00361 NRD» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado25AdministrativoBogota»)

propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto del silencio administrativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima al demandante.

2.2. El 8 de junio de 2021 el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial, en atención a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Municipio de Nilo, Cundinamarca².

2.3. El 28 de junio de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, Cundinamarca por parte del JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.³.

2.4. El 28 de junio de 2021, efectuado el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁴.

2.5. El 6 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho⁵.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, se advierte que la demanda no cumple con la exigencia establecida en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento

²Folios 47 a 48 del archivo denominado («2020-00361 NRD» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado25AdministrativoBogota»)

³Folios 56 a 58 del archivo denominado («2020-00361 NRD» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado25AdministrativoBogota»).

⁴(«004ActaReparto»)

⁵(«005ConstanciaDespacho»)

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera, que las pretensiones de la demandada no están expresadas con precisión y claridad, lo anterior, en concordancia con el artículo 163 ibidem, puesto que no se individualiza con toda precisión cual es la petición que radicó y sobre la cual pretende se declare la existencia del silencio administrativo negativo y que como consecuencia de ello, pretende anular.

Además de ello, tampoco cumple la exigencia establecida en el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración que no aportó todas las pruebas que pretende hacer valer y las cuales referenció en la demanda en el acápite de pruebas, toda vez que no obra el documento denominado «2. Copia de derecho de petición radicado J5JNZF4X8R»⁶. Por otro lado, se observa que no relacionó en la misma, todas las pruebas documentales que allegó con la demanda⁷.

Siguiendo con la lectura, se vislumbra que el mandato visible en el folio 28⁸ no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, habida cuenta que no identificó, determinó e individualizó con toda previsión la petición que radicó y el asunto demandado y dirigido al juez de conocimiento; además no satisface las exigencias, bien sea, del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en consideración a que dicho mandato no «fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario» (artículo 74 del Código General del Proceso), ni tampoco se confirió «mediante⁹ mensaje de datos» (artículo 5º Decreto 806 de 2020).

Por último, se observa que la demanda no cumple con el requisito del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de lo

⁶Folio 13 del archivo denominado («2020-00361 NRD» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado25AdministrativoBogota»).

⁷Folios 15, 24, 25 y 26 del archivo denominado («2020-00361 NRD» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado25AdministrativoBogota»).

⁸Folio 28 del archivo denominado («2020-00361 NRD» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado25AdministrativoBogota»)

⁹<https://dle.rae.es/mediante>: 1. prep. Por medio de, con, con la ayuda de.

Contencioso Administrativo (...)» concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (aplicable al momento de presentación de la demanda), esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹⁰ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «en o a modo copia», puesto que si bien, a folio 27¹¹ obra un documento de correo electrónico Gmail, también lo es que, del mismo se extrae que se remitió mensaje de datos el **14 de octubre de 2020** a las 12:40 **sólo** a la dirección electrónica sac@buzonejercito.mil.co, es decir, que él envió no fue **simultáneo** pues no se evidencia que se haya enviado al correo de reparto y a las direcciones de notificación relacionadas en ese acápite en el escrito de la demanda, aunado a lo anterior, la presente demanda fue repartido el **19 de noviembre de 2020**.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor **EVERTH MAURICIO VELANDIA BARRERA** para que subsane en debida forma la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **EVERTH MAURICIO VELANDIA BARRERA** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 163 ibidem, individualice y exprese con claridad y precisión las pretensiones, respecto a cuál es la petición que radicó y sobre la cual pretende se declare la existencia del silencio administrativo negativo y que, como consecuencia de ello, pretende anular.

¹⁰<https://dle.rae.es/simultanear> 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósito

¹¹Folio 27 del archivo denominado («2020-00361 NRD» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado25AdministrativoBogota»)

1.2. De conformidad con el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegué todas las pruebas que pretende hacer valer y las cuales referenció en la demanda en el acápite de pruebas, y relacioné todas las pruebas documentales que allegó con la demanda y que no se encuentran referenciadas.

1.3. De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, allegue el poder debidamente conferido donde el asunto este claramente identificado, determinado e individualizado con toda previsión y dirigido al juez de conocimiento.

1.4. De conformidad con el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»), acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el esto es, que remita por medio electrónico y de manera **simultánea** la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia».

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE Y RECUÉRDASELE al apoderado judicial del señor **EVERTH MAURICIO VELANDIA BARRERA** que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas oficiales de las entidades demandadas de manera **simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**0933F797F3CEB24C6B054CEB23A8C91BAB86D845AF47EC07F0
FFC68FDC67C9AA**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/07/2021 08:58:07 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00171-00
DEMANDANTE: LEONARDO RODRÍGUEZ TORRIJOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **LEONARDO RODRÍGUEZ TORRIJOS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-FOMAG-** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 30 de junio de 2021 el señor **LEONARDO RODRÍGUEZ TORRIJOS**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («00ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de los oficios Nos. CUN2021EE002769 de 26 de febrero de 2021 proferido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, el 2021518669 de 17 de febrero de la presente anualidad proferido por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el 20211090781061 de 12 de abril hogaño emanado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, mediante los cuales se le negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías conforme al artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

2.2. El 6 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, se advierte que la demanda no cumple con el requisito del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no se allegó la constancia de publicación, comunicación o notificación de los actos administrativos demandados, pues si bien para el caso en concreto no se hace necesario realizar el conteo de la caducidad, lo cierto es que dichos documentos los exige la norma como anexos de la demanda por lo que se hace necesario requerir en tal sentido.

Finalmente, conforme a la revisión de la prueba documental aportada con la demanda se advierte que el recibo de pago de las cesantías obrante en el folio 17 del archivo «002DemandaPoderAnexos» no se encuentra legible careciendo del requisito señalado en el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor **LEONARDO RODRÍGUEZ TORRIJOS** para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a

la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**¹, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **LEONARDO RODRÍGUEZ TORRIJOS** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. Allegue la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución de los actos administrativos demandados.

1.2. Allegue de manera legible el recibo de pago de las cesantías obrante en el folio 17 del archivo «002DemandaPoderAnexos».

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE Y RECUÉRDASELE al apoderado judicial del señor **LEONARDO RODRÍGUEZ TORRIJOS** que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **oficiales** de las entidades demandadas de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

¹ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**27AF295005F2700F3DF6C8337170DEEE5714C1CDEE3CD80BB9
CD400F2D027349**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/07/2021 08:57:36 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00178-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA MESA
DEMANDADO: JOSÉ GUSTAVO MORENO PORRAS
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada por el MUNICIPIO DE LA MESA, por conducto de apoderado judicial, contra el señor JOSÉ GUSTAVO MORENO PORRAS por el medio de control de repetición.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 2 de julio de 2021 el MUNICIPIO DE LA MESA, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho con el propósito de que se declare administrativamente responsable al señor JOSÉ GUSTAVO MORENO PORRAS por los perjuicios ocasionados al MUNICIPIO DE LA MESA, como consecuencia de lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE GIRARDOT en la sentencia de 12 de

diciembre de 2017, en la que se declaró administrativa y patrimonialmente responsable al MUNICIPIO DE LA MESA por los perjuicios causados a la propiedad del señor JOSÉ AGUSTÍN RUBIANO NIETO («004ActaReparto»).

2.2. El 12 de julio de 2021 ingresó el proceso al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que la sentencia en virtud de la cual se instaure la demanda fue proferida en primera instancia el 12 de diciembre de 2017 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el No. 25307-3331-703-2011-00436-00, en la que obró como demandante el señor JOSÉ AGUSTÍN RUBIANO NIETO y como demandado el MUNICIPIO DE LA MESA.

En ese orden, el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 asigna la competencia para conocer del medio de control de repetición en los siguientes términos:

«Artículo 7º. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

(...)» (Subrayas fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto, como quiera que la sentencia que sirve de base para el proceso de la referencia fue proferida en primera instancia por el

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,
por lo que impone su remisión al referido Despacho para lo de su cargo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso de la referencia al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c45da9ff58b393ad002a976fdb29e0106d03db4f1bda373a75b4a03d2f91f4
8d

Documento generado en 22/07/2021 08:57:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00179-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA MESA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN MESUNA DE GANADEROS-
ASOMEGAN-
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada por el **MUNICIPIO DE LA MESA, CUNDINARMA** por conducto de apoderado judicial, contra de la **ASOCIACIÓN MESUNA DE GANADEROS-ASOMEGAN-** por el medio de control de controversias contractuales.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 7 de julio de 2021 el **MUNICIPIO DE LA MESA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («003CorreoRepartoUno», «003CorreoRepartoDos» y 003CorreoRepartoTres»), correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.2. El 12 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, se advierte que la demanda no cumple con la exigencia establecida en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera, que las pretensiones de la demandada no están expresadas con precisión y claridad, lo anterior, en concordancia con el artículo 163 ibidem.

De igual forma, no cumple con la exigencia establecida en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta que, en el escrito de demanda, no se encuentra el acápite de cuantía, la cual deberá estimarla de manera razonada, lo cual es necesario para determinar la competencia. Cabe destacar, que si bien el apoderado judicial del Municipio hace referencia a una suma de dinero, no lo realiza como una estimación razonada de la cuantía, aunado a que señala una cifra en letras y otra diferente en números.

Siguiendo con la lectura, se vislumbra que el mandato visible en el folio 14¹, no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en consideración a que dicho mandato no *«fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario»* (artículo 74 del Código General del Proceso), ni tampoco se confirió *«mediante² mensaje de datos»* (artículo 5º Decreto 806 de 2020).

Por otro lado, se requerirá al apoderado de la parte actora, para que aporte, acredite o manifieste lo pertinente a la liquidación del contrato estatal, trámite que se debe adelantar una vez finalizada la fase de ejecución del mismo, en el

¹Folio 14 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

²<https://dle.rae.es/mediante>: 1. prep. Por medio de, con, con la ayuda de.

cual se evidencia el cumplimiento de todas las prestaciones económicas de carácter contractual.

Así mismo, se requerirá al apoderado de la parte actora, allegué de manera íntegra y legible la renovación del contrato de arrendamiento de inmueble No. 056-2005, habida consideración que el aportado con el escrito de demanda no es ilegible.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE LA MESA** para que subsane en debida forma la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE LA MESA** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 163 ibidem, individualice y exprese con claridad y precisión las pretensiones, lo anterior, en concordancia con el artículo 163 ibidem.

1.2. De conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estime de manera razonada la cuantía.

1.3. De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 allegue el poder debidamente conferido.

1.4. Aporte, acredite o manifieste lo pertinente a la liquidación del contrato estatal.

1.5. Allegué de manera íntegra y legible la renovación del contrato de arrendamiento de inmueble No. 056-2005.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE Y RECUÉRDASELE al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE LA MESA, CUNDINAMARCA**, que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas oficiales de las entidades demandadas de manera **simultánea**, esto es, en un mismo correo electrónico, situación que se deberá acreditar, tal como lo prevé el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d0eda87cb44a5f8c3a6603c85868e2d2e23d47b28028c5a9c63fbae9e01301

9

Documento generado en 22/07/2021 08:58:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00180-00
DEMANDANTE: YOBANI SOLÍS MORENO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VICHADA-SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor YOBANI SOLÍS MORENO, por conducto de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL VICHADA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 7 de julio de 2021 el señor YOBANI SOLÍS MORENO, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos. VIC2020EE000028 de 8 de enero de 2020 y el ficto o presunto negativo que se configura a partir de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el anterior el 24 de enero

de 2020, por medio de los cuales la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la prima técnica a favor del demandante.

2.2. El 8 de julio de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante, vía correo electrónico, solicitó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, en atención a que existió un error respecto de la radicación por la competencia territorial («005CorreoConSolicitud»).

2.3. El 12 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («006ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer orden, es menester resaltar que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó la determinación de las competencias. No obstante, por disposición expresa del artículo 86 de la mencionada ley, la modificación en este sentido solo comenzará a regir para las demandas presentadas a partir del 25 de enero de 2022. En consecuencia, en la presente providencia se hará mención a las normas vigentes de la Ley 1437 de 2011 para la fecha de presentación de la demanda, es decir, la establecidas antes de la reforma como quiera que en lo concerniente a la competencia siguen produciendo efectos sus artículos originales.

Así las cosas, se advierte que los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan la competencia en primera instancia de los juzgados y los tribunales administrativos así:

«Artículo. 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces

administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).

«**Artículo 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.**

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

(...)

Ahora bien, según se desprende de los folios 17, 19, 20, 37, 38, 95, 177 a 180, 182, 183 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» el lugar donde presta los servicios el señor YOBANI SOLÍS MORENO es en la «*Institución Educativa Escuela Normal Superior Federico Lleras Acosta 02 Primaria, en la ciudad de Puerto Carreño (Vichada)*».

En ese orden, resulta importante recordar la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo del Meta que fue establecido por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos Nos. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 y CSJCUA20-76 de 2 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

«EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre

todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada». (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, se encuentra que, este Despacho carece de competencia por el factor territorial, habida consideración que el señor YOBANI SOLÍS MORENO presta sus servicios en la ciudad de Puerto Carreño del departamento del Vichada y, la regla que asigna la competencia es clara en precisar que es competente el juez administrativo del último lugar de prestación de servicio.

Así las cosas, cuando se advierta la falta de competencia el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«**Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

Puestas en ese estadio las cosas y, como quiera que la competencia para conocer del presente medio de control radica en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, META, por tener comprensión territorial sobre el MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, VICHADA-último lugar de prestación de los servicios del señor YOBANI SOLÍS MORENO-, se declarará la falta de competencia de este Despacho en razón al factor territorial y se ordenará remitir el presente proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, META (Reparto), para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias a la oficina de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, META, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**C117A0B1F016CDDD37928EB3B10D523D9C2B9E2A98BBE6902
51B1D5EAB06EC47**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/07/2021 08:55:47 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00181-00
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA MONJE ÁRIAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VICHADA-SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora OLGA LUCIA MONJE ÁRIAS, por conducto de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL VICHADA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 7 de julio de 2021 la señora OLGA LUCIA MONJE ÁRIAS, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos. VIC2020EE000028 de 8 de enero de 2020 y el ficto o presunto negativo que se configura a partir de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el anterior el 24 de enero

de 2020, por medio de los cuales la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la prima técnica a favor del actor.

2.2. El 8 de julio de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante, vía correo electrónico, solicitó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio en atención a que existió un error respecto a la radicación por la competencia territorial («005CorreoConSolicitud»).

2.3. El 12 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («006ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer orden, es menester resaltar que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó la determinación de las competencias. No obstante, por disposición expresa del artículo 86 de la mencionada ley, la modificación en este sentido solo comenzará a regir para las demandas presentadas a partir del 25 de enero de 2022. En consecuencia, en la presente providencia se hará mención a las normas vigentes de la Ley 1437 de 2011 para la fecha de presentación de la demanda, es decir, la establecidas antes de la reforma como quiera que en lo concerniente a la competencia siguen produciendo efectos sus artículos originales.

Así las cosas, se advierte que los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan la competencia en primera instancia de los juzgados y los tribunales administrativos así:

«Artículo. 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces

administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)».

«**Artículo 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.**

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

(...)» (Destaca el Despacho).

Ahora bien, según se desprende de los folios 17, 19, 40, 45, 48, 114 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», el lugar donde presta los servicios la señora OLGA LUCÍA MONJE ÁRIAS es en la «Escuela Superior Federico Lleras Acosta 01, en la ciudad de Puerto Carreño (Vichada)».

En ese orden, resulta importante recordar la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo del Meta que fue establecido por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos Nos. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 y CSJCUA20-76 de 2 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

«EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada. (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, se encuentra que, este Despacho carece de competencia por el factor territorial, habida consideración que la señora OLGA LUCÍA MONJE ÁRIAS presta sus servicios en el Municipio de Puerto Carreño del Departamento del Vichada y, la regla que asigna la competencia es clara en precisar que es competente el juez administrativo del último lugar de prestación de servicio.

Así las cosas, cuando se advierta la falta de competencia el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«**Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

Puestas en ese estadio las cosas y, como quiera que la competencia para conocer del presente medio de control radica en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, META, por tener comprensión territorial sobre el MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, VICHADA-último lugar de prestación de los servicios de la señora OLGA LUCÍA MONJE ÁRIAS- se declarará la falta de competencia de este Despacho en razón al factor territorial y se ordenará remitir el presente proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, META (Reparto), para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias a la oficina de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, META, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**DF55CFDB29DA82AEB91A5C13376FE144D22AB8D9DB7FEFC
BF867AA452E7D0612**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/07/2021 08:55:50 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**